



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Miércoles 12 de febrero de 2014

## NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12753

516587

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.M. N° 053-2014-EF/52.-** Autorizan a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para procesar el Gasto Devengado registrado al 31 de diciembre del Año Fiscal 2013 hasta el 28 de febrero de 2014 **516589**

##### EDUCACION

**R.M. N° 054-2014-MINEDU.-** Designan Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 - San Borja **516590**

##### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**R.M. N° 0026-2014-JUS.-** Aprueban Reglamento para la Aplicación de Multas Impuestas en el Marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley N° 27815) a ex funcionarios y ex servidores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos **516590**

**R.M. N° 0027-2014-JUS.-** Aprueban Plan Operativo Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el Año Fiscal 2014 **516592**

##### SALUD

**R.M. N° 118-2014/MINSA.-** Disponen la pre publicación del Proyecto de Reglamento del Servicio de Guardia y el Proyecto de Decreto Supremo que lo aprobaría, en el portal institucional del Ministerio de Salud **516592**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 059-2014-MTC/03.-** Otorgan a IPBUSINESS S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional **516593**

**R.V.M. N° 032-2014-MTC/03.-** Aprueban transferencia de autorización otorgada con R.V.M. N° 838-2011-MTC/03 a favor de persona natural **516594**

**RR.VMS. N°s. 038, 039, 040, 041, 043, 045, 049, 052, 053 y 056-2014-MTC/03.-** Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial y educativa en localidades de los departamentos de Lima, Puno, La Libertad, Arequipa, Apurímac y Loreto **516595**

**R.V.M. N° 042-2014-MTC/03.-** Otorgan autorización a la Municipalidad Distrital de Llumpa para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en localidad del departamento de Ancash **516612**

**R.V.M. N° 044-2014-MTC/03.-** Otorgan autorización a la Municipalidad Distrital de Huaynacotas para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en localidad del departamento de Arequipa **516613**

**RR.VMS. N°s. 051 y 054-2014-MTC/03.-** Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión por televisión comercial en la localidad de Iberia, departamento de Madre de Dios **516615**

**R.V.M. N° 055-2014-MTC/03.-** Otorgan autorización a Corporación Radiodifusora del Sur S.A. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidad del departamento de Arequipa **516619**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

**R.D. N° 030-2014-BNP.-** Designan Directora General del Centro Bibliográfico Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú y representante de la Alta Dirección ante el CAFE - BNP en calidad de presidente **516622**

#### ORGANISMOS REGULADORES

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Res. N° 025-2014-OS/CD.-** Modifican Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos **516623**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

**Res. N° 13-2014/CEPLAN/PCD.-** Aceptan renuncia de Directora Nacional de la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos del CEPLAN **516629**

**Res. N° 14-2014/CEPLAN/PCD.-** Aceptan renuncia de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo del CEPLAN **516630**

**Res. N° 15-2014/CEPLAN/PCD.-** Designan Director Nacional de la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos del CEPLAN **516630**

**ORGANISMO DE EVALUACION Y  
FISCALIZACION AMBIENTAL**

**Res. N° 010-2014-OEFA/CD.-** Disponen publicar proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el "Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" en el portal institucional del OEFA **516631**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS  
CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**Res. N° 034-2014-OSCE/PRE.-** Modifican Inventario de Directivas vigentes y derogadas relacionadas con la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y derogan la Directiva N° 004-99-CONSUCODE-PRE **516631**

**PODER JUDICIAL**
**CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL**

**Res. Adm. N° 025-2014-CE-PJ.-** Reubican el 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Castilla como 7° Juzgado de Paz Letrado Civil del Distrito de Piura, Provincia y Distrito Judicial de Piura **516632**

**Res. Adm. N° 055-2014-CE-PJ.-** Prorrogan funcionamiento, convierten y reubican órganos jurisdiccionales transitorios de diversas Cortes Superiores de Justicia y dictan otras disposiciones. **516633**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 038-2014-P-PJ.-** Designan representantes titular y alterna del Poder Judicial ante la "Comisión Especial Revisora del Código Civil", en lo referido a la capacidad jurídica de la persona con discapacidad **516635**

**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

**Res. Adm. N° 0154-2014-P-CSJLIMASUR/PJ.-** Procedimiento en caso de impedimento, recusación, inhibición, discordia y necesidad de completar el colegiado de las Salas Superiores, correspondientes al año Judicial 2014 **516636**

**ORGANOS AUTONOMOS**
**CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

**Res. N° 410-2013-PCNM.-** Sancionan con destitución a Jueces del Primer y Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno **516637**

**Res. N° 010-2013-PCNM.-** Declaran infundados recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 410-2013-PCNM **516644**

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Res. N° 053-2014-JNE.-** Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos de Rocchac, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica **516645**

**Res. N° 099-2014-JNE.-** Autorizan a la Dirección Central de Gestión Institucional para conocer expedientes, en primera instancia, sobre publicidad estatal en las Elecciones Regionales y Municipales 2014 **516646**

**OFICINA NACIONAL DE  
PROCESOS ELECTORALES**

**R.J. N° 0036-2014-J/ONPE.-** Designan titulares y accesitarios en el cargo de Coordinador de Local de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales 2014 **516647**

**REGISTRO NACIONAL DE  
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

**R.J. N° 36-2014/JNAC/RENIEC.-** Modifican texto del Artículo Primero de la R.J. N° 116-2012/JNAC/RENIEC, relativo a la creación de la Jefatura Regional 15 - Huánuco **516650**

**MINISTERIO PUBLICO**

**RR. N°s. 514, 515, 516, 518, 519, 520, 521 y 522-2014-MP-FN.-** Aceptan renunciaciones, dejan sin efecto y dan por concluidos nombramientos y designaciones, cesan por fallecimiento y designan fiscales en diversos Distritos Judiciales **516651**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 827-2014.-** Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **516654**

**GOBIERNOS REGIONALES**
**GOBIERNO REGIONAL  
DE AMAZONAS**

**Ordenanza N° 343- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.-** Aprueban Cuadro para Asignación de Personal (CAP) modificado de la Sede del Gobierno Regional Amazonas **516654**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

**R.D. N° 094-2013-GORE-ICA/DREM/M.-** Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de setiembre de 2013 **516655**

**R.D. N° 109-2013-GORE-ICA/DREM/M.-** Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de noviembre de 2013 **516656**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE JUNIN**

**R.D. N° 0008-2014-GR-JUNIN/DREM.-** Concesiones Mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de diciembre del año 2013 **516656**

**GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

**Ordenanza N° 284-2014/GRP-CR.-** Aprueban "Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Gestión de los Servicios Públicos que brinda la Región Piura" **516658**

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

**Fe de Erratas Ordenanza N° 1769.-** **516658**

**MUNICIPALIDAD DE COMAS**

**D.A. N° 001-2014-MDC.-** Autorizan la realización de campañas de matrimonios masivos para el año 2014 **516659**

**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

**Ordenanza N° 415/MM.-** Modifican el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 376/MM **516659**

**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**

**Ordenanza N° 261-MDSM.-** Aprueban normas de accesibilidad urbanística y arquitectónica en el distrito **516660**

**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

**Ordenanza N° 472-MSS.-** Prohíben toda forma de discriminación en el Distrito de Santiago de Surco **516671**

**Ordenanza N° 473-MSS.-** Derogan artículo 17° de la Ordenanza N° 179-MSS que prohibió la tenencia de perros pit bull en el distrito **516674**

**MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**

**D.A. N° 002-2014/MVES.-** Convocan a elecciones para elegir representantes de la Sociedad Civil de Villa El Salvador ante el Consejo de Coordinación Local Distrital para el período 2014-2016 **516675**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA**

**Ordenanza N° 2-2014/MDV.-** Fijan monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2014 **516676**

**Ordenanza N° 3-2014/MDV.-** Aprueban descuentos en arbitrios municipales 2014 por regularización de deuda tributaria y/o pago de obligaciones tributarias del Ejercicio Fiscal 2014 **516677**

**Ordenanza N° 4-2014/MDV.-** Establecen beneficios a los contribuyentes del distrito que presenten Declaración Jurada de Autovalúo del Impuesto Predial **516678**

**Ordenanza N° 5-2014/MDV.-** Aprueban fijación de monto por concepto de emisión mecanizada de actualización de valores y determinación del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2014 **516680**

**Ordenanza N° 6-2014/MDV.-** Aprueban la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro de Asignación del Personal (CAP) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla **516681**

**PODER EJECUTIVO**

**ECONOMIA Y FINANZAS**

**Autorizan a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para procesar el Gasto Devengado registrado al 31 de diciembre del Año Fiscal 2013 hasta el 28 de febrero de 2014**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 053-2014-EF/52**

Lima, 11 de febrero de 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, la Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29628, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, establece que el Gasto Devengado registrado al 31 de diciembre de cada Año Fiscal sólo puede pagarse hasta el 31 de enero del Año Fiscal siguiente;

Que, asimismo, la indicada norma legal establece que, hasta el primer trimestre de cada Año Fiscal, se pueden aprobar excepciones a la citada Disposición, las mismas que son aprobadas mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público;

Que, diversas Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, así como Pliegos Presupuestarios de los Gobiernos Locales, vienen

solicitando a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público la ampliación del plazo para el pago del Gasto Devengado registrado al 31 de diciembre de 2013, manifestando que, debido a contingencias y problemas presentados en su operatividad durante el mes de enero de 2014, no les ha sido posible realizar dicho pago en el plazo señalado por la antes mencionada norma legal;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 183 y modificada por el Decreto Legislativo N° 325;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público para que, excepcionalmente, hasta el 28 de febrero de 2014, procese el Gasto Girado de los Devengados debidamente formalizados y registrados al 31 de diciembre del Año Fiscal 2013 por las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, así como por los Pliegos Presupuestarios de los Gobiernos Locales, por toda fuente de financiamiento.

**Artículo 2°.-** El procesamiento excepcional del Gasto Girado establecido en el Artículo precedente, no convalida los actos o acciones vinculados a la ejecución del gasto que no se ciñan a la normatividad vigente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas

**1049639-1**

## EDUCACION

### Designan Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 - San Borja

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 054-2014-MINEDU

Lima, 11 de febrero de 2014

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0470-2011-ED se designó, entre otros, al señor Jorge Luis Sandoval Lozano, como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07-San Borja, cargo considerado de confianza;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación del señor Jorge Luis Sandoval Lozano, y designar al nuevo Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07-San Borja;

Que, el literal a) del artículo 35 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que el cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local es un cargo de confianza del Director Regional de Educación;

De conformidad, con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y, en la Ley N° 28044, Ley General de Educación;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor JORGE LUIS SANDOVAL LOZANO, como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07-San Borja, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora GLORIA ERNESTINA DE LOS RIOS ORELLANA, como Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07-San Borja, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ  
Ministro de Educación

1049635-1

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Aprueban Reglamento para la Aplicación de Multas Impuestas en el Marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley N° 27815) a ex funcionarios y ex servidores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0026-2014-JUS

Lima, 11 de febrero de 2014

VISTOS: el Informe N.º 066-2014-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por Ley N° 28496, establece

los principios, deberes y prohibiciones de aplicación a los empleados públicos, considerando como tales a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sean éstos nombrados, contratados, designados, de confianza o electos que desempeñen actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, no importando el régimen jurídico de la entidad en la que se presta servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto;

Que, la referida Ley establece que se considera infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la citada Ley, asimismo señala que dicha infracción podrá ser sancionada atendiendo a la gravedad de ésta, correspondiendo que las faltas leves sean sancionadas con amonestación, suspensión y/o multa;

Que, asimismo, el artículo 12º del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa;

Que, a efectos de hacer efectiva la sanción de multa por comisión de infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública por parte de ex funcionarios y ex servidores públicos, resulta necesario que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuente con un reglamento interno que establezca, entre otros aspectos, el procedimiento de la sanción de multa y su recaudación;

Que, el artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, establece que es función del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, entre otras, "expedir disposiciones reglamentarias, así como actos administrativos y de administración interna, en el ámbito de su competencia";

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

#### SE RESUELVE:

##### **Artículo 1º.- Aprobación**

Aprobar el Reglamento para la Aplicación de Multas Impuestas en el Marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (Ley N° 27815) a ex funcionarios y ex servidores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

##### **Artículo 2º.- Publicación**

Disponer que el presente Reglamento sea publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe).

##### **Artículo 3º.- Difusión**

La Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración deberá realizar las gestiones pertinentes para la difusión del presente Reglamento entre el personal de la entidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

#### REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS IMPUESTAS EN EL MARCO DE LA LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (LEY N.º 27815) A EX FUNCIONARIOS Y EX SERVIDORES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

##### **Artículo 1º.- Objeto**

Regular la aplicación y ejecución de la sanción de multas impuestas por infracciones a la Ley del Código de

Ética de la Función Pública a ex funcionarios y ex servidores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 2°.- Base Legal**

El Presente Reglamento se emite teniendo como base legal:

2.1. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2. Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por Ley N° 28496.

2.3. Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2.4. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

2.5. Ley N° 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.

2.6. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

2.7. Decreto Legislativo N° 1057, Decreto que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

2.8. Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa.

2.9. Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

2.10. Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

2.11. Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

#### **Artículo 3°.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es de aplicación para los ex funcionarios y ex servidores públicos comprendidos en el artículo 4° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

#### **Artículo 4°.- Multa**

La multa es la sanción de carácter pecuniaria aplicada a los ex funcionarios y ex servidores públicos señalados en el artículo 3° del presente Reglamento, por infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

#### **Artículo 5°.- Infracciones**

Se considera infracción, para efectos del presente Reglamento, a la transgresión de los Principios, Deberes y Prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que genere responsabilidad pasible de sanción. La Sanción de Multa se impone sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

#### **Artículo 6°.- Unidad referencial para la Sanción de Multa**

El monto de la multa se fijará en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T) y se considerará la vigente a la fecha de efectuar el pago. No puede aplicarse multas por cifras mayores a lo establecido en el artículo 8° del presente Reglamento. .

#### **Artículo 7°.- De la gradualidad de la Sanción de Multa**

La gradualidad para la imposición de la sanción de multa será determinada teniendo en consideración los criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. La determinación de la sanción a aplicarse se realiza tomando en consideración la sanción que se impondría si el infractor mantuviera en la actualidad vínculo laboral con la entidad, respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Artículo 8°.- Escala de aplicación de la Sanción de Multa por falta leve**

Las sanciones de multa se aplicaran de acuerdo a la siguiente escala:

8.1. Sanción de Multa que corresponde por Falta Leve:

- Sanción equivalente a amonestación: de 0.001 UIT hasta 0.029 UIT

- Sanción equivalente a suspensión sin goce de remuneración de hasta por treinta (30) días: de 0.05 UIT hasta 1.02 UIT.

8.2. Sanción de Multa que corresponde por Falta Grave:

- Sanción equivalente a suspensión sin goce de remuneración mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses: de 0.51 UIT hasta 12 UIT

- Sanción equivalente a destitución o despido (resolución contractual): de 0.59 UIT hasta 12 UIT

#### **Artículo 9°.- Imposición de la multa por falta leve**

Las multas por infracciones o faltas leves a la Ley del Código de Ética de la Función Pública se formalizan por Resolución del Jefe(a) de Recursos Humanos.

Para efectos de la determinación de la sanción, el jefe(a) inmediato deberá informar previamente por escrito al presunto infractor de la falta que se le imputa y solicitarle la presentación de sus descargos, otorgándole para tal efecto un plazo no menor de cinco (05) días hábiles. Los descargos son evaluados por el jefe(a) inmediato del ex empleado quien en caso de comprobar que existe una infracción, recomienda la sanción a aplicarse, elevando el expediente al Jefe(a) de la Oficina de Recursos Humanos quien formaliza la sanción a aplicarse.

Cuando en el marco de un proceso disciplinario instaurado por Resolución Ministerial, o por el funcionario a quien se haya delegado dicha atribución, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios competente determina que los hechos imputados corresponden a una falta leve, ésta deberá remitir un informe recomendando el inicio del proceso por falta leve y la culminación del proceso disciplinario. Para tal efecto, remitirá el expediente a la autoridad que tenga la facultad de instaurar procesos disciplinarios, la que deberá emitir una Resolución dando por concluido el proceso y remitir los actuados al jefe(a) inmediato del presunto infractor, quien deberá dar inicio al proceso descrito en el párrafo anterior.

#### **Artículo 10°.- Imposición de multa por falta grave**

El ex empleado público que incurra en falta o infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuya gravedad pudiera ser causal de destitución o despido, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables y que estará a cargo de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios que corresponda. Dicho proceso se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276

#### **Artículo 11°.- Impugnación**

Contra la Resolución que oficializa la sanción de multa se podrá imponer recurso de apelación, dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificada la sanción. El recurso de apelación se presenta ante la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y está dirigido al órgano que emitió el acto que se desea impugnar. El recurso se tramita de conformidad con el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PCM.

#### **Artículo 12°.- Recaudación de la multa**

Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que la resolución que impone sanción de multa haya quedado firme, el Jefe(a) de la Oficina General de Administración deberá requerir por escrito al sancionado para que en un plazo de cinco (05) días hábiles cumpla con abonar la multa que se le impuso.

#### **Artículo 13°.- Fraccionamiento**

Dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles para efectuar el pago de la multa, el sancionado puede solicitar acogerse al fraccionamiento del pago. Para tal efecto la Oficina General de Administración autorizará mediante Resolución que el pago de la misma se efectúe en forma fraccionada hasta por un máximo de doce (12) meses, no devengando intereses.

La solicitud de fraccionamiento deberá contener los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos ;
- Domicilio real;
- Monto de la multa señalada en el acto resolutorio; y
- Monto de las fracciones de la multa, forma de pago y plazo.

**Artículo 14°.- Pérdida del fraccionamiento**

El incumplimiento del pago de más de dos (02) armadas consecutivas del monto fraccionado de la multa, dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento.

**Artículo 15°.- Ejecución de la Resolución Administrativa**

El incumplimiento de pago de la multa vencido el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado por la Oficina General de Administración o la pérdida del beneficio de fraccionamiento, dará lugar al inicio de la ejecución de la resolución administrativa. Para tal fin, los actuados serán remitidos a la Procuraduría Pública a fin que solicite la ejecución de la resolución administrativa ante el órgano jurisdiccional competente.

**Artículo 16°.- Extinción de la sanción de multa**

La sanción de multa se extingue por:

- a) El pago de la multa.
- b) Muerte del sancionado.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.-** El presente Reglamento es de aplicación a los procedimientos en trámite, en el estado en que se encuentren.

1049291-1

## Aprueban Plan Operativo Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el Año Fiscal 2014

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0027-2014-JUS

Lima, 11 de febrero de 2014

VISTOS, el Informe N.º 007-2014-JUS/OGPP-OP, y los Oficios N.ºs. 114-2014-JUS/OGPP-OP y 204-2014-JUS/OGPP-OP, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N.º 073-2014-JUS/OGAJ, y el Oficio N.º 053-2014-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 71.1 del artículo 71º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 304-2012-EF, dispone que las Entidades para la elaboración de sus Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales, deben tomar en cuenta su Plan Estratégico Institucional (PEI) el cual debe ser concordante, entre otros, con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (PEDN) y los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM);

Que, el numeral 71.2 del artículo 71º del mencionado Texto Único Ordenado, establece que el Presupuesto Institucional se articula con el Plan Estratégico Institucional de la Entidad, desde una perspectiva de mediano y largo plazo, a través de los Planes Operativos Institucionales, en aquellos aspectos orientados a la asignación de los fondos públicos conducentes al cumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad, conforme a la escala de prioridades;

Que, el numeral 71.3 del artículo 71º del acotado Texto Único Ordenado, refiere que los Planes Operativos Institucionales reflejan las Metas Presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar en el corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las Metas Presupuestarias establecidas para dicho período, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica;

Que, mediante Resolución Ministerial N.º 0053-2013-JUS, se aprobó el Plan Estratégico Sectorial Multianual

(PESEM) 2013-2017 del Sector Justicia y Derechos Humanos y mediante Resolución Ministerial N.º 0069-2013-JUS, se aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2013-2017, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el artículo 26º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2012-JUS, señala que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, es el órgano de administración interna encargado de conducir los procesos de planeamiento, desarrollo organizacional, programación de inversiones y presupuesto conforme a las normas legales vigentes;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Informe N.º 007-2014-JUS/OGPP-OP y el Oficio N.º 204-2014-JUS/OGPP-OP, remite el proyecto del Plan Operativo Institucional (POI) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el Año Fiscal 2014;

Que, el POI del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el Año Fiscal 2014, se encuentra articulado con los objetivos y actividades estratégicas del Plan Estratégico Sectorial Multianual 2013-2017 del Sector Justicia, y con el presupuesto asignado a los órganos y unidades ejecutoras a través de las metas presupuestales;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el literal g) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde al Titular de la Entidad, aprobar las políticas, planes y programas propios de su función de Ministro de Estado, así como evaluar su ejecución;

Que, a efecto de cumplir con los objetivos trazados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se hace necesario aprobar el POI para el Año 2014;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 304-2012-EF; la Ley N.º 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Decreto Supremo N.º 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar el Plan Operativo Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el Año Fiscal 2014, documento que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** El cumplimiento de la programación de las tareas consideradas en el Plan Operativo Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el Año Fiscal 2014, es de responsabilidad de los Directores y/o Jefes de los órganos o unidades orgánicas del Ministerio.

**Artículo 3º.-** Encargar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto el seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Operativo Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el Año Fiscal 2014, aprobado mediante la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y de su Anexo, en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1049293-1

## SALUD

**Disponen la pre publicación del Proyecto de Reglamento del Servicio de Guardia y el Proyecto de Decreto Supremo que lo aprobaría, en el portal institucional del Ministerio de Salud**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 118-2014/MINSA

Lima, 10 de febrero del 2014

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1153, se regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, con la finalidad de que el Estado alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el artículo 10 del mencionado Decreto Legislativo considera al Servicio de Guardia como la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad, asimismo, establece que la aplicación e implementación de estos criterios serán desarrollados mediante Reglamento;

Que, en ese sentido, es necesario establecer los criterios para el Servicio de Guardia, a fin que su aplicación se vea reflejada en la calidad del servicio; la efectividad y oportunidad de las intervenciones por parte del personal de la salud; la seguridad del paciente y la capacidad de respuesta ante los requerimientos de los usuarios; ello en el marco del proceso de fortalecimiento y modernización del Sistema Nacional de Salud;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo 001-2009-JUS, establece que: *"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de quince (15) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas"*;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Dirección General de Salud de las Personas, del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Viceministra de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con el Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, con el literal n) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Supremo 023-2005-SA y sus modificatorias; y en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer que la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud efectúe la pre publicación del Proyecto de Reglamento del Servicio de Guardia y el Proyecto de Decreto Supremo que lo aprobaría, en el Portal Institucional del Ministerio de Salud, en la dirección electrónica de normas legales [http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge\\_normas.asp](http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp) y en el enlace de documentos en consulta <http://www.minsa.gob.pe/portada/docconsulta.asp>, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de quince (15) días a través del correo [webmaster@minsa.gob.pe](mailto:webmaster@minsa.gob.pe).

**Artículo 2°.-** Encargar a la Dirección General de Gestión del Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio

de Salud, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud

1049611-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Otorgana IPBUSINESS S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 059-2014-MTC/03

Lima, 7 de febrero de 2014

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2013-050467, por la empresa IPBUSINESS S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que los Servicios Portadores de Larga Distancia Nacional e Internacional, ambos en la modalidad conmutado, serán los servicios a prestar inicialmente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante TUO de la Ley), establece que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones *"Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización"*;

Que, el primer párrafo del artículo 47° del TUO de la Ley, modificado por Ley N° 28737, establece que *"Llámase concesión el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector"*;

Que, asimismo, el segundo y tercer párrafos del citado artículo establecen que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión. El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento"*;

Que, el artículo 53° de la misma norma, modificado por Ley N° 28737, establece que *"En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones"*;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante TUO del Reglamento), establece que *"Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter*

público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”;

Que, el artículo 143° del TUO del Reglamento dispone que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación (...)”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales a los Servicios Portadores de Larga Distancia Nacional e Internacional, ambos en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del TUO del Reglamento, y solicitar a este Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción que forma parte de él;

Que, el literal a del numeral 7 del artículo 144° del la misma norma establece que “Siempre que el área de cobertura involucre en su área de la provincia de Lima y/o la Provincia Constitucional del Callao, se deberá presentar: Carta fianza por el quince (15%) de la inversión inicial a fin de asegurar el inicio de las operaciones. Dicha carta se presentará conforme a lo previsto en el artículo 124°”;

Que, mediante Informe N° 023-2014-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa IPBUSINESS S.A.C.;

Que, mediante Informe N° 106-2014-MTC/08 la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa IPBUSINESS S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como servicios a prestar inicialmente, los Servicios Portadores de Larga Distancia Nacional e Internacional, ambos en la modalidad conmutado.

**Artículo 2°.-** Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa IPBUSINESS S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4°.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo

máximo de sesenta (60) días hábiles, computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión y con la presentación de las Cartas Fianzas que aseguren los inicios de operaciones de los servicios concedidos.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1048962-1

## Aprueban transferencia de autorización otorgada con R.VM. N° 838-2011-MTC/03 a favor de persona natural

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 032-2014-MTC/03

Lima, 27 de enero del 2014

VISTO, el escrito de registro N° 2013-055380 del 12 de septiembre de 2013, presentado por la empresa INVERSIONES YERUPAJA E.I.R.L., sobre aprobación de transferencia de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 838-2011-MTC/03, en favor del señor AARON RUIZ LUNA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 838-2011-MTC/03 del 18 de agosto de 2011, notificada el 25 de agosto de 2011, se autorizó a la empresa INVERSIONES YERUPAJA E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Ambo, departamento de Huánuco;

Que, con escrito de visto, la empresa INVERSIONES YERUPAJA E.I.R.L. solicita se apruebe la transferencia de la autorización que le fuera otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 838-2011-MTC/03, a favor del señor AARON RUIZ LUNA;

Que, el artículo 27° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, concordado con el artículo 73° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que los derechos otorgados para la prestación del servicio de radiodifusión son transferibles, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial, conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular de la autorización. Asimismo, señala que las solicitudes de transferencia deben ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días transcurrido el cual, sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada;

Que, a su vez, el artículo 27° de la Ley de Radio y Televisión, concordado con los artículos 74° y 76° de su Reglamento, establecen las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobada la transferencia y reconocido el nuevo titular, éste asume de pleno derecho, todas las obligaciones y derechos derivados de la autorización;

Que, mediante Informe N° 0130-2014-MTC/28 la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, opina que debe aprobarse la transferencia de autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 838-2011-MTC/03 a la empresa INVERSIONES YERUPAJA E.I.R.L., a favor del señor AARON RUIZ LUNA, y reconocer a este último como titular de la citada autorización; al haberse cumplido con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificar que no se ha incurrido en los impedimentos o



causales para denegar la transferencia de la autorización solicitada, contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC con sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar la transferencia de la autorización otorgada a la empresa INVERSIONES YERUPAJA E.I.R.L. mediante Resolución Viceministerial N° 838-2011-MTC/03, a favor del señor AARON RUIZ LUNA; conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión relacionado a dicha autorización.

**Artículo 2º.-** Reconocer al señor AARON RUIZ LUNA, como titular de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 838-2011-MTC/03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo éste todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

**Artículo 3º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

**1048949-1**

## **Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial y educativa en localidades de los departamentos de Lima, Puno, La Libertad, Arequipa, Apurímac y Loreto**

### **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 038-2014-MTC/03**

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-006222 presentado por el señor JACK MARLON GUTIERREZ ESTRELLA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de San Bartolomé, departamento de Lima;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 251-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Lima, entre las cuales se encuentra la localidad de San Bartolomé;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 250 W como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 W hasta 250 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JACK MARLON GUTIERREZ ESTRELLA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2777-2013-MTC/28 ampliado con Informe N° 0029-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor JACK MARLON GUTIERREZ ESTRELLA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de San Bartolomé, departamento de Lima;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de San Bartolomé, aprobado por Resolución Viceministerial N° 251-2004-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor JACK MARLON GUTIERREZ ESTRELLA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de San Bartolomé, departamento de Lima, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 91.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OBE-4P
Emisión	: 256KF8E

Potencia Nominal del Transmisor : 250 W.  
Clasificación de Estación : PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios : Pasaje Las Palmeras S/N , distrito de San Bartolomé, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 76° 31' 48.4"  
Latitud Sur : 11° 54' 40.9"

Planta Transmisora : Sector La Pascua, distrito de San Bartolomé, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 76° 31' 48.5"  
Latitud Sur : 11° 54' 38.9"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048947-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 039-2014-MTC/03**

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el escrito de registro P/D N° 082812, presentado por la señora SINFOROSA NEMESIA PEREZ MEDINA sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público

para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Puno – Juliaca – Huancané – Lampa – Moho – Azángaro – Putina – Ilave – Ayaviri, departamento de Puno;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4297-2010-MTC/28, se aprobó las Bases del Concurso Público N° 02-2010-MTC/28, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en las modalidades comercial y educativa, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra el servicio de radiodifusión sonora en Onda Media (OM) en la localidad de Puno – Juliaca – Huancané – Lampa – Moho – Azángaro – Putina – Ilave – Ayaviri, departamento de Puno;

Que, con fecha 15 de abril del 2011, se llevó a cabo el Acto Público Único: Recepción y Apertura de Sobres N°s 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 02-2010-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro a la señora SINFOROSA NEMESIA PEREZ MEDINA para la autorización del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Puno – Juliaca – Huancané – Lampa – Moho – Azángaro – Putina – Ilave – Ayaviri, departamento de Puno;

Que, el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial N° 235-2005-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para distintas localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Puno – Juliaca – Huancané – Lampa – Moho – Azángaro – Putina – Ilave – Ayaviri;

Que, según las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y modificatorias, la citada estación se clasifica como una estación de Clase D, que se encuentra en el rango mayor que 100 W hasta 1KW;

Que, mediante Informe N° 3328-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que la señora SINFOROSA NEMESIA PEREZ MEDINA ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 02-2010-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que resulta procedente otorgar a la referida persona, la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Bases del Concurso Público N° 02-2010-MTC/28, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para la localidad de Puno – Juliaca – Huancané – Lampa – Moho – Azángaro – Putina – Ilave – Ayaviri, aprobado por Resolución Viceministerial N° 235-2005-MTC/03 y su modificatoria, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la señora SINFOROSA NEMESIA PEREZ MEDINA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión

sonora comercial en Onda Media (OM) en la localidad de Puno – Juliaca – Huancané – Lampa – Moho – Azángaro – Putina – Ilave – Ayaviri, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad :RADIODIFUSIÓN SONORA EN OM  
Frecuencia :580 KHz  
Finalidad :COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo :OAM-7N  
Emisión :10K0A3EGN  
Potencia Nominal del Transmisor :1 KW  
Clasificación de Estación :D

**Ubicación de la Estación:**

Estudios :Jr. Las Palmeras N° 588, Urb. Santa Asunción, distrito de Juliaca, provincia de San Román departamento de Puno.

Coordenadas Geográficas :Longitud Oeste : 70° 07' 58.1"  
Latitud Sur :15° 28' 22.2"

Planta Transmisora :Sector Escora, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.

Coordenadas Geográficas :Longitud Oeste : 70° 05' 36.3"  
Latitud Sur : 15° 28' 08.2"

Zona de Servicio :El área comprendida dentro del contorno de 62 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** La estación no deberá obstaculizar la correcta operación aérea en la localidad, ni originar interferencia a los sistemas de radionavegación, para lo cual la titular deberá adoptar las medidas correctivas pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y

operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, la titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 6º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo que permita la operación sin producir interferencias perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión o de otros servicios de telecomunicaciones y permita brindar el servicio a la localidad para la cual la estación fue autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 9º.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o

con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual. En caso de incumplimiento, la autorización otorgada quedará sin efecto de pleno derecho.

**Artículo 12º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 13º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 14º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048945-1

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 040-2014-MTC/03

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-005073 presentado por la señora VICTORIA RAQUEL VALVERDE POLO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Mollebamba - Mollepata, departamento de La Libertad;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de La Libertad, entre las cuales se encuentra la localidad de Mollebamba - Mollepata;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.25 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.)

a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena;

Que, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 W hasta 250 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora VICTORIA RAQUEL VALVERDE POLO no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 3423-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora VICTORIA RAQUEL VALVERDE POLO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Mollebamba - Mollepata, departamento de La Libertad;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Mollebamba - Mollepata, aprobado por Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03, y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la señora VICTORIA RAQUEL VALVERDE POLO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Mollebamba - Mollepata, departamento de La Libertad, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
Frecuencia : 94.9 MHz  
Finalidad : EDUCATIVA

**Características Técnicas:**

Indicativo : OAJ-2E  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 250 W  
Clasificación de Estación : PRIMARIA D2 - BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios y Planta Transmisora : Sector El Castillo, distrito de Mollebamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 77° 58' 23.3"  
Latitud Sur : 08° 09' 46.6"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** La estación no deberá obstaculizar la correcta operación aérea en la localidad, ni originar interferencia a los sistemas de radionavegación, para lo cual la titular deberá adoptar las medidas correctivas pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones

que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
 Viceministro de Comunicaciones

1048944-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
 N° 041-2014-MTC/03**

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-045188 presentado por la señora LORENA GLADYS CASIMIRO CHOQUE, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chala, departamento de Arequipa;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de

instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las diversas localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Chala;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W. hasta 500 KW. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que el numeral 87.3 del artículo 87 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que, "podrán instalarse dentro del perímetro urbano, las Estaciones Primarias de baja potencia de servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) y las estaciones del servicio de radiodifusión por televisión que operan con una potencia de hasta 500 w. de e.r.p., que según la evaluación realizada por la Dirección de Autorizaciones, requieran ser instaladas en dicha ubicación a efectos de garantizar su zona de cobertura; en este supuesto, la estación deberá instalarse en una zona de baja población, según constancia emitida por la Municipalidad competente".

Que, en virtud a lo indicado, la señora LORENA GLADYS CASIMIRO CHOQUE no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 0832-2013-MTC/28, ampliado con Informe N° 2006-2013-MTC/28 e Informe N° 3298-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora LORENA GLADYS CASIMIRO CHOQUE para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chala, departamento de Arequipa;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Chala, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la señora LORENA GLADYS CASIMIRO CHOQUE, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chala, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
Frecuencia : 99.3 MHz  
Finalidad : COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OBN-6L  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 300 W  
Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios y Planta Transmisora : Calle los Girasoles, Mz N lote 11, distrito de Chala, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 15' 15.0"  
Latitud Sur : 15° 50' 32.5"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la

Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048943-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 043-2014-MTC/03**

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-019537, presentado por la señora MARIETE QUINTANA MIRANDA, sobre

otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pacucha, departamento de Apurímac;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión clasifica a las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que éstas últimas *“son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas, determinadas por las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las Estaciones Primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias”*;

Que, con Resolución Viceministerial N° 091-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las diversas localidades del departamento de Apurímac, entre las cuales se encuentra la localidad de Pacucha, que fuera incorporado con Resolución Viceministerial N° 886-2007-MTC/03, indicando que las estaciones de esta localidad son estaciones secundarias y deberán cumplir con los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas de Servicio de Radiodifusión en lo referente a Estaciones de Baja Potencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, se modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial No. 358-2003-MTC/03, la cual establece que las estaciones que operen en el rango de hasta 0.1 Kw de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora MARIETE QUINTANA MIRANDA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 3329-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora MARIETE QUINTANA MIRANDA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pacucha, departamento de Apurímac;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Pacucha, aprobado por Resolución Viceministerial N° 091-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la señora MARIETE QUINTANA MIRANDA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pacucha, departamento de Apurímac, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 99.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OAJ-5A
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Clasificación de Estación	: SECUNDARIA E1 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios	: Av. de los Insurgentes N° 368, distrito de Pacucha, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac.
----------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 73° 20' 35.11"
	: Latitud Sur : 13° 36' 38.05"

Planta Transmisora	: Sector Ichupata s/n, distrito de Pacucha, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac.
--------------------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 73° 20' 38.36"
	: Latitud Sur : 13° 36' 23.08"

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	--

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.



Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o

con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048931-1

#### **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 045-2014-MTC/03**

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-000775 presentado por el señor CÉSAR ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Requena, departamento de Loreto;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17 de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronteras, la misma que fue actualizada mediante Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28 de fecha 16 de abril del 2013, comprendiendo en ellas al distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto;

Que, con Resolución Viceministerial N° 107-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización

y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM para diversas localidades del departamento de Loreto, entre las cuales se encuentra la localidad de Requena, la misma que incluye al distrito de Requena;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la citada estación se clasifica como una estación de servicio primario D4 - baja potencia, toda vez que la e.r.p. calculada de los datos consignados en el perfil de proyecto técnico es de 706.2687 w., la misma que se encuentra en el rango mayor de 500 w. hasta 1 Kw. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena;

Que, mediante Informe N° 1748-2013-MTC/28 e Informe N° 3334-2013-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor CÉSAR ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM para la localidad de Requena, departamento de Loreto, aprobado por Resolución Viceministerial N° 107-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor CÉSAR ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Requena, departamento de Loreto, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
 Frecuencia : 92.5 MHz.  
 Finalidad : COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo : OCR-8N  
 Emisión : 256KF8E  
 Potencia Nominal del Transmisor : 0.5 KW  
 Clasificación de Estación : D4 -BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios : Av. José de San Martín s/n, distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 73° 51' 07.80"  
 Latitud Sur : 05° 03' 34.20"

Planta Transmisora : Carretera Luciana Km. 1.5, distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 73° 50' 13.20"  
 Latitud Sur : 05° 02' 22"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso a la entrada en vigencia de la presente autorización, la operación de la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación en el aeropuerto de Requena, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 6º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de

Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 9°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11°.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 12°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 13°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048961-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 049-2014-MTC/03**

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-011946 presentado por el señor ALEJANDRO NESTOR CCASA CCALLO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Caylloma, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el

citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Caylloma;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor ALEJANDRO NESTOR CCASA CCALLO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2820-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor ALEJANDRO NESTOR CCASA CCALLO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Caylloma, departamento de Arequipa;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Caylloma, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización al señor ALEJANDRO NESTOR CCASA CCALLO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Caylloma, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 91.3 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OBN-6M  
 Emisión : 256KF8E  
 Potencia Nominal del Transmisor : 500 W.  
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios : Calle Arequipa s/n, distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 71° 46' 20.78"  
 Latitud Sur : 15° 11' 19.79"

Planta Transmisora : Cerro Calvario, distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 71° 46' 37.87"  
 Latitud Sur : 15° 11' 3.41"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias, reubicar la estación u obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encuentra dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico

favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
 Viceministro de Comunicaciones

1048960-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
 N° 052-2014-MTC/03**

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-031721 presentado por la señora VIRGINIA CARBAJAL TAPAHUASCO,

sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pomata, departamento de Puno;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión clasifica a las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en Estaciones Primarias y Estaciones Secundarias, indicando que éstas últimas “son estaciones de baja potencia con características técnicas restringidas, determinadas por las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y destinadas a servir un área de dimensiones limitadas. Se ubican fuera de la zona de servicio de las Estaciones Primarias y son consecuencia de su Plan de Asignación de Frecuencias”;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17 del 26 de mayo de 2005, actualizado con Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28 del 16 de abril de 2013 se aprobó la definición de localidad fronteriza y el listado de las localidades consideradas fronterizas, encontrándose considerada en la misma el distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno;

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Pomata, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 541-2011-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la localidad de Pomata, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena; asimismo, señala que las estaciones a instalarse en esa localidad son secundarias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión;

Que, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen con una potencia de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio secundario Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora VIRGINIA CARBAJAL TAPAHUASCO no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral

5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe N° 3246-2013-MTC/28, ampliado con el Informe N° 0041-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora VIRGINIA CARBAJAL TAPAHUASCO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pomata, departamento de Puno;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Pomata, aprobado por Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la señora VIRGINIA CARBAJAL TAPAHUASCO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pomata, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
Frecuencia : 88.3 MHz  
Finalidad : COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OBF-7V  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 100 W  
Descripción del sistema irradiante : ARREGLO DE 2 DIPOLOS  
Patrón de Radiación : OMNIDIRECCIONAL  
Ganancia del Sistema  
Irradiante : 0 dB  
Clasificación de Estación : SECUNDARIA E1 - BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios y Planta Transmisora : Cerro Calvario, distrito de Pomata, provincia de Chucuito, departamento de Puno.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 69° 18' 12.44"  
Latitud Sur : 16° 16' 45.87"  
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048958-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 053-2014-MTC/03**

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-043762 presentado por la señora YOLANDA QUISPE QUILLA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Moho, departamento de Puno;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Autorización;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17 del 26 de mayo de 2005, actualizada con Resolución

Directoral N° 0494-2013-MTC/28 del 16 de abril de 2013 se aprobó la definición de localidad fronteriza y el listado de las localidades consideradas fronterizas, encontrándose considerada en la misma el distrito de Moho, provincia de Moho, departamento de Puno;

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Moho, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 071-2009-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la localidad de Moho, establece 0.1 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena;

Que, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 0 W hasta 100 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora YOLANDA QUISPE QUILLA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 0091-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora YOLANDA QUISPE QUILLA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Moho, departamento de Puno, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión para localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Moho, departamento de Puno, aprobado por Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la señora YOLANDA QUISPE QUILLA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Moho, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
Frecuencia : 93.1 MHz  
Finalidad : COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OCF-7J  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 0.1 KW

Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios : Plaza de Armas S/N, distrito y provincia de Moho, departamento de Puno.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 69° 29' 59.5"  
Latitud Sur : 15° 21' 37.2"

Planta Transmisora : Cerro Moho, distrito y provincia de Moho, departamento de Puno.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 69° 30' 07"  
Latitud Sur : 15° 21' 42.5"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética

y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentre operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048957-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 056-2014-MTC/03**

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-001574, presentado por el señor JOHN WILLIAM ASENCIOS BOTTONY, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Ananea – La Rinconada, departamento de Puno;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Autorización;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17 del 26 de mayo de 2005, actualizada con Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28 del 16 de abril de 2013 se aprobó la definición de localidad fronteriza y el listado de las localidades consideradas fronterizas, encontrándose considerada en la misma el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno;

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Ananea – La Rinconada, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 877-2007-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 249-2013-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización para la localidad de Ananea – La Rinconada, establece como máxima e.r.p. a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena 0.25 KW. Asimismo, según la modificación de las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la citada estación se clasifica como una estación de servicio primario D1 - baja potencia, toda vez que la e.r.p. calculada de los datos consignados en el perfil de proyecto técnico es de 100 W. (e.r.p. = -10 dBk (Potencia Nominal del Transmisor = 100 W) + 1 dB – 1 dB = -10 dBk = 100 W.) la cual se encuentra en el rango de hasta 100 W. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JOHN WILLIAM ASENCIOS BOTTONY no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2006-MTC que modifica el Decreto Supremo 038-2003-MTC mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informes N° 3418-2013-MTC/28 y N° 071-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor JOHN WILLIAM ASENCIOS BOTTONY, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Ananea – La Rinconada, departamento de Puno, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión para localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos



Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Ananea – La Rinconada, aprobado por Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,  
Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor JOHN WILLIAM ASENCIOS BOTTONY, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Ananea – La Rinconada, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : **RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM**  
Frecuencia : **100.1 MHz.**  
Finalidad : **COMERCIAL**

**Características Técnicas:**

Indicativo : **OAF-7I**  
Emisión : **256KF8E**  
Potencia Nominal del Transmisor : **100 W.**  
Clasificación de Estación : **PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA**

**Ubicación de la Estación:**

Estudios : **Jr. Sandia S/N, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno**

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : **69° 31' 56.6"**  
Latitud Sur : **14° 40' 45.9"**

Planta transmisora : **Faldas del Cerro Grande, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno**

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : **69° 30' 46.6"**  
Latitud Sur : **14° 41' 08.8"**

Zona de Servicio : **El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m**

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de

Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la

autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048954-1

## Otorgan autorización a la Municipalidad Distrital de Llumpa para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en localidad del departamento de Ancash

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 042-2014-MTC/03

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-071401 presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLUMPA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Llumpa, departamento de Ancash;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Llumpa;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la localidad de Llumpa, establece 0.1 Kw como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según

Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLUMPA no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 3713-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLUMPA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Llumpa, departamento de Ancash;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Llumpa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLUMPA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Llumpa, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 101.9 MHz.
Finalidad	: EDUCATIVA

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OBK-3R
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.1 KW.
Clasificación de Estación	: D1 – Baja Potencia

#### Ubicación de la Estación:

Estudios	: Plaza s/n Centro Poblado de Yurma, distrito de Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash.
----------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 27' 45.83" Latitud Sur : 08° 59' 14.01"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Cerro Yurma, distrito de Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash.
--------------------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 27' 45.8" Latitud Sur : 08° 59' 9.02"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.
------------------	---

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048942-1

## Otorgan autorización a la Municipalidad Distrital de Huaynacotas para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en localidad del departamento de Arequipa

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 044-2014-MTC/03

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-036142 presentado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYNACOTAS, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Cotahuasi-Alca-Charcana-Taurisma-Mungui-Puyca-Velinga-Tomepampatoro, departamento de Arequipa;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un periodo de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las diversas localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Cotahuasi-Alca-Charcana-Taurisma-Mungui-Puyca-Velinga-Tomepampa-Toro;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, de la localidad de Cotahuasi-Alca-Charcana-Taurisma-Mungui-Puyca-Velinga-Tomepampa-Toro, establece 0.5 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W. hasta 500 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYNACOTAS no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 0028-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYNACOTAS para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cotahuasi-Alca-Charcana-Taurisma-Mungui-Puyca-Velinga-Tomepampa-Toro, departamento de Arequipa;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Cotahuasi-Alca-Charcana-Taurisma-Mungui-Puyca-Velinga-Tomepampa-Toro, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYNACOTAS, por el plazo de diez (10)

años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cotahuasi-Alca-Charcana-Taurisma-Mungui-Puyca-Velinga-Tomepampa-Toro, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
 Frecuencia : 103.9 MHz  
 Finalidad : EDUCATIVA

**Características Técnicas:**

Indicativo : OBN-6W  
 Emisión : 256KF8E  
 Potencia Nominal del Transmisor : 500 W  
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios : Calle Arequipa N° 201, distrito de Huaynacotas, provincia de La Unión, departamento de Arequipa.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 72° 48' 39"  
 Latitud Sur : 15° 07' 38"

Planta Transmisora : Cerro Malata, distrito de Huaynacotas, provincia de La Unión, departamento de Arequipa.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 72° 48' 14"  
 Latitud Sur : 15° 07' 8.2"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes

al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de

Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048928-1

## Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión por televisión comercial en la localidad de Iberia, departamento de Madre de Dios

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 051-2014-MTC/03

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente Nº 2012-009095 presentado por el señor PERCY TORRES ARAOZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF en la localidad de Iberia, departamento de Madre de Dios;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral Nº 975-2005-MTC/17, actualizado con Resolución Directoral Nº 0494-2013-MTC/28, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 269-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para las diversas localidades del departamento de Madre de Dios, entre las cuales se encuentra la localidad de Iberia;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la localidad de Iberia establece 0.25 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican

como Estaciones de Servicio Clase D, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor PERCY TORRES ARAOZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 0031-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor PERCY TORRES ARAOZ para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión comercial en la banda VHF en la localidad de Iberia, departamento de Madre de Dios, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión VHF para la localidad de Iberia, aprobado por Resolución Viceministerial N° 269-2004-MTC/03, y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor PERCY TORRES ARAOZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF en la localidad de Iberia, departamento de Madre de Dios; de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	:	RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN VHF	POR
Canal	:	2 BANDA I FRECUENCIA DE VIDEO: 55.25 MHZ. FRECUENCIA DE AUDIO: 59.75 MHZ.	
Finalidad	:	COMERCIAL	
<b>Características Técnicas:</b>			
Indicativo	:	OCH-7G	
Emisión	:	VIDEO: 5M45C3F AUDIO: 50K0F3E	
Potencia Nominal del Transmisor	:	VIDEO: 50 w. AUDIO: 5 w.	
Clasificación de Estación	:	D	
<b>Ubicación de la Estación:</b>			
Estudios y Planta Transmisora	:	Calle César Vallejo S/N – Barrio Empleado, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.	
Coordenadas Geográficas	:	Longitud Oeste : 69° 29' 37.9" Latitud Sur : 11° 24' 36.4"	

Zona de Servicio

: El área comprendida dentro del contorno de 68 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, las consignadas en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048959-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 054-2014-MTC/03**

Lima, 30 de Enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2013-020366 presentado por la señora FLORA LUCAS DIVIBAY, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF en la localidad de Iberia, departamento de Madre de Dios;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el

citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, actualizado con Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios;

Que, con Resolución Viceministerial N° 269-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF para las diversas localidades del departamento de Madre de Dios, entre las cuales se encuentra la localidad de Iberia;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la localidad de Iberia establece 0.25 Kw como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, se aprobaron las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, la misma que indica que las estaciones que operen con una potencia menor de 50 Kw de e.r.p. y una máxima altura efectiva de la antena de 300 metros, se clasifican como Estaciones Clase C;

Que, el artículo 40° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, con Informe N° 0033-2014-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora FLORA LUCAS DIVIBAY para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión comercial en la banda VHF en la localidad de Iberia, departamento de Madre de Dios, en el marco del procedimiento del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión por televisión VHF para la localidad de Iberia, aprobado por Resolución Viceministerial N° 269-2004-MTC/03, y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la señora FLORA LUCAS DIVIBAY, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión por televisión comercial en VHF en la localidad de Iberia, departamento de Madre de Dios; de acuerdo a las

condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN TELEVISIÓN VHF	POR
Canal	: 13 BANDA III FRECUENCIA DE VIDEO: 211.25 MHz. FRECUENCIA DE AUDIO: 215.75 MHz.	
Finalidad	: COMERCIAL	
<b>Características Técnicas:</b>		
Indicativo	: OCH-7T	
Emisión	: VIDEO: 5M45C3F AUDIO: 50K0F3E	
Potencia Nominal del Transmisor	: VIDEO: 150 w. AUDIO: 15 w.	
Clasificación de Estación	: C	
Ubicación de la Estación:		
Estudios y Planta Transmisora	: Av. San Martín N° 868, Esq. con calle Túpac Amaru s/n, Mz. H, Lt. 12, distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.	
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 29' 24.57" Latitud Sur : 11° 24' 09.56"	
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 71 dBµV/m.	

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

**Artículo 6°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3° de la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, las consignadas en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 9°.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3° de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el



mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 12º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 13º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 14º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048956-1

## Otorgan autorización a Corporación Radiodifusora del Sur S.A. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en localidad del departamento de Arequipa

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 055-2014-MTC/03

Lima, 30 de enero del 2014

VISTO, el Expediente N° 2012-075972, presentado por la empresa CORPORACIÓN RADIODIFUSORA DEL SUR S.A. sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Punta de Bombón - La Curva - Cocachacra, departamento de Arequipa;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16º de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0609-2012-MTC/28, se aprobó las Bases del Concurso Público N° 01-2012-MTC/28, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en las modalidades educativa y comercial, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Punta de Bombón - La Curva - Cocachacra, departamento de Arequipa;

Que, con fecha 24 de agosto del 2012, se llevó a cabo el Acto Público Único: Recepción y Apertura de Sobres N°s. 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 01-2012-MTC/28, adjudicándose la Buena Pro a la empresa CORPORACIÓN RADIODIFUSORA DEL SUR S.A. para la autorización del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la

localidad de Punta de Bombón - La Curva - Cocachacra, departamento de Arequipa;

Que, el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Punta de Bombón - La Curva - Cocachacra;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la localidad de Punta de Bombón - La Curva - Cocachacra, establece 1 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, establece que aquellas estaciones que operen en el rango mayor a 500 W hasta 1 KW de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa CORPORACIÓN RADIODIFUSORA DEL SUR S.A. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe N° 3420-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que la empresa CORPORACIÓN RADIODIFUSORA DEL SUR S.A. ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 01-2012-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que resulta procedente otorgar a la referida empresa, la autorización y permiso solicitados;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, las Bases del Concurso Público N° 01-2012-MTC/28, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Punta de Bombón - La Curva - Cocachacra, departamento de Arequipa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias;

y, Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la empresa CORPORACIÓN RADIODIFUSORA DEL SUR S.A., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Punta de Bombón - La Curva - Cocachacra, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 106.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OBN-6T
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 1 KW
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios	: Calle Tacna N° 838, distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 71° 45' 57.7" Latitud Sur : 17° 05' 29.5"
Planta Transmisora	: Cerro Bandurrias, distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay, departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 71° 46' 48.1" Latitud Sur : 17° 09' 46.4"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBuV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1°. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuenta con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, la autorización otorgada quedará sin efecto de pleno derecho.

**Artículo 10°.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

1048955-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA  
**MUSEO** gráfico  
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

**188**  
años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

**ORGANISMOS EJECUTORES****BIBLIOTECA NACIONAL  
DEL PERÚ****Designan Directora General del Centro Bibliográfico Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú y representante de la Alta Dirección ante el CAFE - BNP en calidad de presidente****RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL  
Nº 030-2014-BNP**

Lima, 11 de febrero de 2014

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, la Carta de fecha 16 de enero de 2014, de la Gerente Pública Patricia Milagros Pérez Brent, el Informe Nº 18-2014-BNP/OA, de fecha 04 de febrero de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Administración; y el Informe Nº 097-2014-BNP/OAL, de fecha 06 de febrero de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 034-2008-PCM, ratificado mediante Decreto Supremo Nº 048-2010-PCM y Decreto Supremo Nº 058-2011-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11º de la Ley Nº 29565 "Ley de Creación del Ministerio de Cultura" y con lo dispuesto por el inciso a) del artículo único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 001-2010-MC "Decreto Supremo que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura";

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 4º del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía técnica, administrativa y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional Nº 204-2012-BNP, de fecha 19 de diciembre de 2012, se designó a la Gerente Pública Patricia Milagros Pérez Brent en la Plaza Nº 129, en el cargo de Directora de Programa Sectorial III, Categoría Remunerativa F-4, Directora General del Centro Bibliográfico Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú y designada mediante Resolución Directoral Nacional Nº 163-2013-BNP, de fecha 10 de diciembre de 2013, como representante de la Alta Dirección ante el CAFE - BNP en calidad de presidente;

Que, mediante Formulario Único de Trámite con registro Nº 00862, de fecha 16 de enero de 2014, la Gerente Pública Patricia Milagros Pérez Brent presentó su renuncia al cargo de Directora General del Centro Bibliográfico Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú y como representante de la Alta Dirección, en calidad de presidenta, ante el CAFE - BNP;

Que, mediante Informe Nº 18-2014-BNP/OA, de fecha 04 de febrero de 2014, la Dirección General de la Oficina de Administración, señala que resulta pertinente emitir la Resolución Directoral Nacional aceptando la renuncia de la Gerente Pública Patricia Milagros Pérez Brent;

Que, mediante Memorando Nº 036-2014-DN/BNP, de fecha 06 de febrero de 2014, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional dispone en dar por aceptada la renuncia de la Gerente Pública Patricia Milagros Pérez Brent en el

cargo de Directora General del Centro Bibliográfico Nacional y como representante de la Alta Dirección, en calidad de presidenta, ante el CAFE - BNP; designándose en los referidos cargos a Milagros Del Rosario Delgado Pisfil;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1024, se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, al que se incorporarán profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que los requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el artículo 28º del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo Nº 1024, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-2009-PCM, establece los supuestos de extinción del vínculo laboral con la entidad receptora, entre ellas: "b) *Por renuncia durante el Período de Asignación ante la Entidad Receptora, con conocimiento de la Autoridad*";

Que, el Manual Normativo de Personal Nº 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 013-92-INAP-DNP, señala que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directa o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen, siendo esta de carácter temporal y no conlleva estabilidad laboral, requiere plaza vacante y se formaliza con Resolución;

Que, todas las resoluciones de Designación o Nombramiento de funcionarios encargados surten efectos a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de que postergue su vigencia, en conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos;

De conformidad con la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo Nº 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 030-2009-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2002-ED, y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** ACEPTAR la renuncia de la Gerente Pública Patricia Milagros Pérez Brent en la Plaza Nº 129, en el cargo de Directora de Programa Sectorial III, Categoría Remunerativa F-4, Directora General del Centro Bibliográfico Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, dándole las gracias por los servicios profesionales prestados.

**Artículo Segundo.-** ACEPTAR también la renuncia de la Gerente Pública Patricia Milagros Pérez Brent, al cargo de representante de la Alta Dirección ante el CAFE - BNP, en calidad de presidenta.

**Artículo Tercero.-** DESIGNAR a Milagros Del Rosario Delgado Pisfil en la Plaza Nº 129, en el cargo de Directora de Programa Sectorial III, Categoría Remunerativa F-4, Directora General del Centro Bibliográfico Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú.

**Artículo Cuarto.-** DESIGNAR a Milagros Del Rosario Delgado Pisfil como representante de la Alta Dirección ante el CAFE - BNP en calidad de presidente, por el periodo que le correspondía a la renunciante.

**Artículo Quinto.-** DISPONER que la presente resolución surta efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Sexto.-** NOTIFICAR la presente resolución a los interesados y a las instancias pertinentes para su fines.

**Artículo Séptimo.-** PUBLICAR la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en la página Web Institucional: (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú

1049331-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

#### Modifican Anexos del Reglamento del Registro de Hidrocarburos

##### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 025-2014-OS/CD

Lima, 6 de febrero de 2014

VISTO:

El Memorando Nº GFGN/ALGN-25-2014 de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, Osinergmin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general, función que según lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS-CD, se aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, en cuyo Anexo Nº 3 se regula los aspectos bajo el ámbito de supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, disponiéndose, entre otras cosas, los establecimientos, instalaciones o medios de transporte que requieren contar con Registro de Hidrocarburos para las actividades de Gas Natural Vehicular - GNV, Gas Natural Comprimido - GNC y Gas Natural Licuefactado - GNL, debiendo para ello haber obtenido su Certificado de Supervisión del Diseño, Certificado de Supervisión del Fin de Construcción y Certificado de Funcionamiento, emitidos por Empresas Supervisoras de Instalaciones de GNV, GNC y GNL (ESI), según corresponda;

Que, al respecto, de conformidad con los artículos 7º, 11º y 13º del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, los interesados en la emisión de los Certificados de Supervisión del Diseño, Certificados de Supervisión del Fin de Construcción y Certificado de Supervisión de Funcionamiento, deberán comunicar a Osinergmin su intención de operar los establecimientos e instalaciones de GNV, GNC y GNL, así como medios de transporte de GNC y GNL, presentando la documentación contenida en el Anexo 3.1. (para instalaciones de GNV) y en el Anexo 3.2. (para instalaciones de GNC, GNL y Medios de Transporte de GNC y GNL) de la citada norma;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 23º del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, los interesados en obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin deberán cumplir con el procedimiento establecido en el Anexo 1, así como con los requisitos establecidos en el Anexo 3.4. de la citada norma;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 046-2013-EM, se establecieron medidas para incentivar el desarrollo del gas natural, modificándose el Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y

Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2008-EM, para la incorporación de nuevos agentes en el mercado que se encuentren facultados para realizar actividades de comercialización de GNC y GNL, como son las Unidades Móviles de GNC, Unidades Móviles de GNL y la Estación de Carga de GNL, así como una precisión en la denominación para la Unidad Móvil de GNL-GN;

Que, en ese sentido, resulta necesario modificar los Anexos 1 y 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos a fin de ampliar el ámbito de aplicación del "Reglamento del Registro de Hidrocarburos" y del "Procedimiento para la emisión de Certificados de Inspección y los Certificados de Supervisión para las Actividades de Gas Natural", considerando a los nuevos agentes de comercialización de GNC y GNL, recientemente incorporados en el subsector hidrocarburos;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta que las disposiciones a las que se hace referencia en los considerandos precedentes resultan de aplicación para los recientemente incorporados agentes de comercialización de GNC y GNL, se ha considerado conveniente precisar los requisitos que las Estaciones de Carga de GNL, Unidades Móviles de GNC, GNL y GNL-GN deberán cumplir para la obtención de los Certificados de Supervisión del Diseño, Certificados de Supervisión del Fin de Construcción y Certificado de Supervisión de Funcionamiento, así como para la emisión del Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; por lo que, en tal sentido, corresponde modificar los Anexos 3.2 y 3.4 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS-CD, a fin de que dichos agentes sean considerados;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, se exceptúan de publicación los proyectos de reglamento considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que el objetivo del Estado es la masificación del Gas Natural, y a fin de facilitar el acceso de estos nuevos agentes al mercado del gas natural, resulta necesario que tales agentes tengan establecidos los requisitos para la obtención de los Certificados de Supervisión del Diseño, Certificados de Supervisión del Fin de Construcción, Certificado de Supervisión de Funcionamiento e inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, por lo que, corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo señalado en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º numeral 1 literal c) de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificado por Ley Nº 27631; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión Nº 04-2014;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modificar el primer párrafo del artículo 2º del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS-CD, el cual quedará redactado conforme se detalla a continuación:

"Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinerías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentro de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas,

distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de carga de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC, unidades móviles de GNL, unidades móviles de GNL-GN, vehículos transportadores de GNC y vehículos transportadores de GNL; deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

(...)"

**Artículo 2º.-** Modificar el numeral 2.4 y 2.5 del artículo 2º del Anexo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS-CD, el cual quedará redactado conforme se detalla a continuación:

"Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

(...)

**2.4. Instalaciones GNL:** Estaciones de Licuefacción de Gas Natural con Capacidad de Almacenamiento menor a 1 060 m<sup>3</sup>, Centros o Estaciones de Regasificación, Estaciones de Recepción de GNCL, instalaciones de Consumidor Directo de GNL y Estación de Carga de GNL.

**2.5. Medios de Transporte de GNC y GNL:** Vehículo Transportador de GNC, Vehículo Transportador de GNL, Unidades Móviles GNC, Unidades Móviles de GNL y Unidades Móviles de GNL-GN.

En adelante toda referencia a Unidades Móviles de GNC-GNL en la presente norma, se entenderá referida a la Unidad Móvil de GNL-GN.

(...)"

**Artículo 3º.-** Modificar los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Anexo 3.2 así como el Anexo 3.4 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 191-2011-OS-CD, sobre los requisitos para la obtención de los Certificados de Supervisión del Diseño, Certificados de Supervisión del Fin de Construcción, Certificado de Supervisión de Funcionamiento e inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, a fin de incorporar a la Estación de Carga de GNL, Unidad Móvil de GNC y Unidad Móvil de GNL, y precisar la terminología de Unidad Móvil de GNL-GN, Vehículo Transportador de GNC y Vehículo Transportador de GNL, conforme se detalla en los mencionados Anexos que forman parte de la presente resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer que las solicitudes que a la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren en trámite, podrán ser encausadas previa evaluación por parte del OSINERGMIN, a fin de ser evaluadas bajo las disposiciones de los nuevos agentes de la cadena de comercialización como Estación de Carga, Unidad Móvil de GNC, Unidad Móvil de GNL o Unidad Móvil de GNL-GN.

**Artículo 5º.-** Disponer la publicación de la presente resolución y de las normas modificadas en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo disponer que, conjuntamente con su Exposición de Motivos, se publiquen en el portal electrónico de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)) y el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

**Artículo 6º.-** La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

JESÚS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

### ANEXO Nº 3.2

#### CONTENIDO

Nº	Certificado de Supervisión según tipo de Agente GNC/GNL
<b>CENTRO DE DESCOMPRESIÓN DE GAS NATURAL, UNIDAD DE TRASVASE DE GNC Y CONSUMIDOR DIRECTO DE GNC</b>	
1	Certificado de Supervisión del Diseño
2	Certificado de Supervisión del Diseño de Modificación y/o Ampliación
3	Certificado de Supervisión del Fin de Construcción
4	Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación
<b>ESTACIÓN DE COMPRESIÓN DE GAS NATURAL Y ESTACIÓN DE CARGA DE GNC</b>	
5	Certificado de Supervisión del Diseño
6	Certificado de Supervisión del Diseño de Modificación y/o Ampliación
7	Certificado de Supervisión del Fin de Construcción
8	Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación
<b>CENTRO DE REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL, ESTACIÓN DE RECEPCIÓN DE GNL Y CONSUMIDOR DIRECTO DE GNL</b>	
9	Certificado de Supervisión del Diseño
10	Certificado de Supervisión del Diseño de Modificación y/o Ampliación
11	Certificado de Supervisión del Fin de Construcción
12	Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación
<b>ESTACIÓN DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL Y ESTACIÓN DE CARGA DE GNL</b>	
13	Certificado de Supervisión del Diseño
14	Certificado de Supervisión del Diseño de Modificación y/o Ampliación
15	Certificado de Supervisión del Fin de Construcción
16	Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación
<b>VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GAS NATURAL COMPRIMIDO, VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GAS NATURAL LICUEFACTADO, UNIDAD MÓVIL DE GAS NATURAL COMPRIMIDO, UNIDAD MÓVIL DE GAS NATURAL LICUEFACTADO Y UNIDAD MÓVIL DE GNL-GN</b>	
17	Certificado de Supervisión del Funcionamiento
18	Certificado de Supervisión del Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación

#### REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN DEL DISEÑO DE: ESTACIÓN DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL ESTACION DE CARGA DE GNL

##### Alcance:

Estación de Licuefacción de Gas Natural  
Estación de Carga de GNL

##### Características:

Solicitud: Certificado de Supervisión del Diseño

Actividad: Estación de Licuefacción de Gas Natural<sup>1</sup>  
Estación de Carga de GNL<sup>2</sup>

Derecho de trámite: Gratuito

Plazo para la emisión del certificado: 30 días hábiles

Órgano ante el cual se presenta la solicitud: G.F.G.N.

**Nota:** Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

**Requisitos de la solicitud<sup>3</sup>:**

1. Formulario de Solicitud<sup>4</sup>.
2. Para persona natural:

- Copia simple legible del documento de identidad vigente.

Para persona jurídica<sup>5</sup>:

- Copia simple de la partida registral donde obre la Constitución Social de la empresa.

- Copia simple del Certificado de Vigencia de Poderes del representante legal o apoderado, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN

- Copia simple del documento de identidad vigente del representante legal.

3. Declaración Jurada de fiel cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables, según el modelo establecido en el formato a ser aprobado por OSINERGMIN.

4. Memoria Descriptiva del Proyecto firmada en todas sus páginas por el solicitante o su representante legal, por los profesionales de la especialidad inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, y por un ingeniero colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, que contenga: Antecedentes, Objeto del Proyecto, Ubicación del Terreno, Descripción de Obras, así como descripción del Equipos y accesorios de la Estación de Licuefacción o Estación de Carga de GNL, que incluya: Válvulas, Tuberías, Equipos y Sistemas Eléctricos, Protecciones, Seguridad, Patio de Carga, Cronograma de Obras, Presupuesto Detallado y Relación de Profesionales a cargo del Proyecto.

5. Estudio de Riesgos aprobado por OSINERGMIN.

6. Especificaciones Técnicas de construcción, materiales y equipos, firmada en todas sus páginas por el solicitante o su representante legal, por los profesionales de la especialidad inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, y por un ingeniero colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural.

7. Planos<sup>6</sup> del Proyecto, firmados por el solicitante o su representante legal, los profesionales de la especialidad inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, y por un ingeniero colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Plano de Situación en escala 1:5000, con indicación de centros educativos, mercados, hospitales, clínicas, templos, iglesias, cines, cuarteles, supermercados, comisarias, zonas militares o policiales, establecimientos penitenciarios, teatros, estaciones de servicios, grifos, gasocentros de GLP y estaciones de GNV.

b. Plano de Ubicación en escala 1:500, con indicación, según sea el caso, de distancias a calles, pistas, veredas, vías de ferrocarril, carreteras, intersecciones de carreteras, postes y torres que conduzcan cables de media y alta tensión, estaciones y subestaciones eléctricas, centros de transformación y transformadores eléctricos u otras instalaciones donde pueda existir fuego abierto, así como semáforos indicando la sección vial.

c. Plano de Distribución en escala 1:100, señalando las partes integrantes aplicables al proyecto, tales como

y según sea el caso, área de recepción de Gas Natural, área de procesos, área de servicios auxiliares, área de tanques de almacenamiento, área de despacho de Gas Natural Licuado, áreas de circulación, cercos, accesos, oficinas, estacionamiento de visitantes si fuera el caso, y otros contemplados para los diferentes servicios, según corresponda.

d. Plano de Diagramas de flujo y diagramas de tuberías e instrumentos del proceso de licuefacción, sistemas auxiliares, sistemas de almacenamiento, sistema de despacho, sistema contra incendio y de todos aquellos sistemas requeridos por el Proyecto.

e. Plano de Obras metal mecánicas para el montaje de tuberías, equipos y tanques de almacenamiento.

f. Plano de Obras eléctricas e instrumentación, como: diagramas unifilares eléctricos, sistemas de protección atmosférica o pararrayos y puesta a tierra, red de cables de energía, red de iluminación exterior, sistema de generación eléctrica.

g. Plano de Clasificación de áreas peligrosas para el diseño de instalaciones eléctricas.

h. Plano de Obras civiles en escala 1:100 para: explanaciones, pistas, veredas, drenaje pluvial, industrial y sanitario, fundaciones de tanques y equipos, zonas estancas para derrames de Gas Natural Licuefactado, edificaciones, accesos y otros planos de obras especiales.

i. Plano de Estructuras y detalles del techo que cubre las islas de carga y patio de maniobras, de ser el caso.

j. Plano de Circulación, señalando los recorridos de ingreso y salida a la Estación de Licuefacción y al área de transferencia de Gas Natural Licuefactado.

k. Ubicación y distribución de equipos del sistema de agua y espuma contra incendio, extintores; detectores de gases, fuego, humo, temperatura, etc.

l. Plano de sistema de seguridad contraincendio.

8. Plan de Contingencias para la etapa de construcción, aprobado por OSINERGMIN.

<sup>1</sup> Requisitos aplicables a las Estaciones de Licuefacción de Gas Natural con Capacidad de Almacenamiento menor a 1 060 m<sup>3</sup>. Los proyectos de Estaciones de Licuefacción distintos a los mencionados, deberán cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos para las Plantas de Procesamiento de Gas Natural.

<sup>2</sup> Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables a las Estaciones de Carga de GNL por las características propias del proyecto.

<sup>3</sup> En el caso de consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, como requisitos generales se deberá presentar el formulario de solicitud y copia simple del contrato asociativo de creación, de consorcio u otros, en el cual se identifique claramente quién es el titular responsable de realizar la actividad de hidrocarburos así como el representante legal o apoderado y sus facultades específicas; el cual deberá contar con firma legalizada (o deberá haber sido elevado a escritura pública; así como copia simple del documento de identidad de dicho representante.

<sup>4</sup> El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN.

<sup>5</sup> En el caso de una Persona Jurídica creada por ley o por norma con rango de ley, en lugar de la partida registral donde obre la Constitución Social de la Empresa y el Certificado de Vigencia de poderes, podrá presentarse copia simple de la norma mediante la cual se dispone su creación; y, copia simple de las normas o documentos que certifiquen la designación y las facultades de sus representantes legales, emitidos conforme a su norma de creación; respectivamente.

<sup>6</sup> Los planos deben ser presentados en escalas normalizadas adecuadas, con excepción de las indicadas expresamente. Asimismo la presentación de los planos será de manera física y magnética. Por cada plano solicitado se deberá adjuntar 01 archivo magnético, en formato legible en Autocad. Planos firmados por el solicitante o su representante legal y por los profesionales responsables de la especialidad, inscritos y habilitados en el colegio profesional correspondiente.

**REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN DEL DISEÑO DE MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE:  
ESTACIÓN DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL  
ESTACIÓN DE CARGA DE GNL**

**Alcance:**

Estación de Licuefacción de Gas Natural  
Estación de Carga de GNL

**Características:**

Solicitud:	Certificado de Supervisión del Diseño de Modificación y/o Ampliación
Actividad:	Estación de Licuefacción de Gas Natural <sup>1</sup> Estación de Carga de GNL <sup>2</sup>
Derecho de trámite:	Gratuito
Plazo para la emisión del certificado:	30 días hábiles
Órgano ante el cual se presenta la solicitud:	G.F.G.N.

**Nota:** Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

**Requisitos de la solicitud:**

Idem Certificado de Supervisión del Diseño de Estación de Licuefacción de Gas Natural y de Estación de Carga de GNL.

La documentación técnica que se presente será aquella que corresponda al proyecto de modificación y/o ampliación.

- <sup>1</sup> Requisitos aplicables a las Estaciones de Licuefacción de Gas Natural con Capacidad de Almacenamiento menor a 1 060 m<sup>3</sup>. Los proyectos de Estaciones de Licuefacción distintos a los mencionados, deberán cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos para las Plantas de Procesamiento de Gas Natural.
- <sup>2</sup> Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables a las Estaciones de Carga de GNL por las características propias del proyecto.

**REQUISITOS PARA LA EMISIÓN  
DEL CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN  
DEL FIN DE CONSTRUCCIÓN DE:  
ESTACIÓN DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL  
ESTACIÓN DE CARGA DE GNL**

**Alicance:**

Estación de Licuefacción de Gas Natural  
Estación de Carga de GNL

**Características:**

Solicitud:	Certificado de Supervisión del Fin de Construcción
Actividad:	Estación de Licuefacción de Gas Natural <sup>1</sup> Estación de Carga de GNL <sup>2</sup>
Derecho de trámite:	Gratuito
Plazo para la emisión del certificado:	30 días hábiles
Órgano ante el cual se presenta la solicitud:	G.F.G.N.

**Nota:** Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

**Requisitos de la solicitud<sup>3</sup>:**

- Formulario de Solicitud<sup>4</sup>.
- Para persona natural:

- Copia simple legible del documento de identidad vigente.

Para persona jurídica<sup>5</sup>:

- Copia simple de la partida registral donde obre la Constitución Social de la empresa.

- Copia simple del Certificado de Vigencia de Poderes del representante legal o apoderado, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN

- Copia simple del documento de identidad vigente del representante legal.

3. Declaración Jurada de fiel cumplimiento de construcción, según el modelo establecido en el formato a ser aprobado por OSINERGMIN.

4. Planos<sup>6</sup> Conforme a Obra firmados por el solicitante o su representante legal, por los profesionales de la especialidad inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, y por un ingeniero colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural.

5. Actas de verificación conformes de pruebas de hermeticidad y de pruebas de tuberías y equipos con gas natural, firmadas por el representante de la ESI.

6. Plan de Contingencias para la etapa de operación, aprobado por OSINERGMIN.

7. Manual de Operación y Mantenimiento de la Estación.

8. Certificados de capacitación del personal de operación y mantenimiento.

9. Certificados de los equipos de licuefacción y almacenamiento, emitidos por los organismos de certificación acreditados ante INDECOPÍ o por el organismo de certificación autorizados por la autoridad competente o por el organismo de certificación ante la autoridad nacional de acreditación del país de fabricación del producto u otro país.

Los equipos de licuefacción y almacenamiento instalados en la Estación de Licuefacción de Gas Natural deben ser nuevos. Se permitirá su reubicación en otra localización previa certificación de los equipos, emitida por organismos acreditados ante INDECOPÍ o por organismos de certificación autorizados por la autoridad competente.

<sup>1</sup> Requisitos aplicables a las Estaciones de Licuefacción de Gas Natural con Capacidad de Almacenamiento menor a 1 060 m<sup>3</sup>. Los proyectos de Estaciones de Licuefacción distintos a los mencionados, deberán cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos para las Plantas de Procesamiento de Gas Natural.

<sup>2</sup> Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables a las Estaciones de Carga de GNL por las características propias del proyecto.

<sup>3</sup> En el caso de consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, como requisitos generales se deberá presentar el formulario de solicitud y copia simple del contrato asociativo de creación, de consorcio u otros, en el cual se identifique claramente quién es el titular responsable de realizar la actividad de hidrocarburos así como el representante legal o apoderado y sus facultades específicas; el cual deberá contar con firma legalizada o deberá haber sido elevado a escritura pública; así como copia simple del documento de identidad de dicho representante.

<sup>4</sup> El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN.

<sup>5</sup> En el caso de una Persona Jurídica creada por ley o por norma con rango de ley, en lugar de la partida registral donde obre la Constitución Social de la Empresa y el Certificado de Vigencia de poderes, podrá presentarse copia simple de la norma mediante la cual se dispone su creación; y, copia simple de las normas o documentos que certifiquen la designación y las facultades de sus representantes legales, emitidos conforme a su norma de creación; respectivamente.

<sup>6</sup> Los planos deben ser presentados en escalas normalizadas adecuadas, con excepción de las indicadas expresamente. Asimismo la presentación de los planos será de manera física y magnética. Por cada plano solicitado se deberá adjuntar 01 archivo magnético, en formato legible en Autocad. Planos firmados por el solicitante o su representante legal y por los profesionales responsables de la especialidad, inscritos y habilitados en el colegio profesional correspondiente.



**REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN DEL FIN DE CONSTRUCCIÓN DE MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE: ESTACIÓN DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL ESTACIÓN DE CARGA DE GNL**

**Alcance:**

Estación de Licuefacción de Gas Natural  
Estación de Carga de GNL

**Características:**

Solicitud: Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Modificación y/o Ampliación

Actividad: Estación de Licuefacción de Gas Natural<sup>1</sup>  
Estación de Carga de GNL<sup>2</sup>

Derecho de trámite: Gratuito

Plazo para la emisión del certificado: 30 días hábiles

Órgano ante el cual se presenta la solicitud: G.F.G.N.

**Nota:** Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

**Requisitos de la solicitud:**

Idem Certificado de Supervisión del Fin de Construcción de Estación de Licuefacción de Gas Natural.  
La documentación técnica que se presente será aquella que corresponda al proyecto de modificación y/o ampliación.

<sup>1</sup> Requisitos aplicables a las Estaciones de Licuefacción de Gas Natural con Capacidad de Almacenamiento menor a 1 060 m<sup>3</sup>. Los proyectos de Estaciones de Licuefacción distintos a los mencionados, deberán cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos para las Plantas de Procesamiento de Gas Natural.

<sup>2</sup> Únicamente se exigirán los requisitos que le resulten aplicables a las Estaciones de Carga de GNL por las características propias del proyecto.

**REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE:**

1. VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GAS NATURAL COMPRIMIDO
2. VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GAS NATURAL LICUEFACTADO
3. UNIDAD MÓVIL DE GAS NATURAL COMPRIMIDO
4. UNIDAD MÓVIL DE GAS NATURAL LICUEFACTADO
5. UNIDAD MOVIL DE GNL-GN

**Alcance:**

1. Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido
2. Vehículo Transportador de Gas Natural Licuefactado
3. Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido
4. Unidad Móvil de Gas Natural Licuefactado
5. Unidad Móvil de GNL-GN

**Características:**

Solicitud: Certificado de Supervisión del Funcionamiento

Actividad: Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido  
Vehículo Transportador de Gas Natural Licuefactado  
Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido  
Unidad Móvil de Gas Natural Licuefactado  
Unidad Móvil de GNL-GN

Derecho de trámite: Gratuito

Plazo para la emisión del certificado: 30 días hábiles

Órgano ante el cual se presenta la solicitud: G.F.G.N.

**Nota:** Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

**Requisitos de la solicitud:**

1. Formulario de Solicitud<sup>1</sup>.
2. Para persona natural:

- Copia simple legible del documento de identidad vigente.

Para persona jurídica<sup>2</sup>:

- Copia simple de la partida registral donde obre la Constitución Social de la empresa.  
- Copia simple del Certificado de Vigencia de Poderes del representante legal o apoderado, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN  
- Copia simple del documento de identidad vigente del representante legal.

3. Plan de Contingencias para emergencias, elaborado y firmado por un ingeniero inscrito y habilitado en el Colegio Profesional correspondiente y firmado adicionalmente por el solicitante o su representante legal.

4. Declaración Jurada de fiel cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables, según el modelo establecido en el formato a ser aprobado por OSINERGMIN.

5. Copia de la tarjeta de propiedad del medio de transporte o del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del medio de transporte.

6. Certificado del recipiente para GNC/GNL otorgado por un organismo de certificación acreditado ante INDECOPI, que certifique el diseño, construcción y pruebas del mismo, conforme a lo establecido por la reglamentación peruana; o en su defecto por organismos certificadores internacionales reconocidos por la autoridad competente.

7. Certificación de los equipos y accesorios del recipiente para GNC/GNL, otorgado por un organismo de certificación acreditado ante INDECOPI, o en su defecto por organismos certificadores internacionales reconocidos por la autoridad competente, que acredite su conformidad respecto a la reglamentación peruana, requerida para recipientes a presión y/o para el sistema criogénico, según corresponda.

8. Planos<sup>3</sup> de los recipientes con información técnica en detalle firmados por el solicitante o su representante

<sup>1</sup> El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN.

<sup>2</sup> En el caso de una Persona Jurídica creada por ley o por norma con rango de ley, en lugar de la partida registral donde obre la Constitución Social de la Empresa y el Certificado de Vigencia de poderes, podrá presentarse copia simple de la norma mediante la cual se dispone su creación; y, copia simple de las normas o documentos que certifiquen la designación y las facultades de sus representantes legales, emitidos conforme a su norma de creación; respectivamente.

<sup>3</sup> Los planos deben ser presentados en escalas normalizadas adecuadas, con excepción de las indicadas expresamente. Asimismo la presentación de los planos será de manera física y magnética. Por cada plano solicitado se deberá adjuntar 01 archivo magnético, en formato legible en Autocad. Planos firmados por el solicitante o su representante legal y por los profesionales responsables de la especialidad, inscritos y habilitados en el colegio profesional correspondiente.

legal y por los profesionales de la especialidad inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente.

9. Diagrama del sistema de recepción y despacho firmados por el solicitante o su representante legal y por los profesionales de la especialidad inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente.

10. Manual de Operación y Mantenimiento.

11. Memoria Descriptiva firmada en todas sus páginas por el solicitante o su representante legal, por los profesionales de la especialidad inscritos y habilitados en el Colegio Profesional correspondiente, y por un ingeniero colegiado registrado como Instalador en la categoría de IG-3 del Registro de Instaladores de Gas Natural, que contenga: Antecedentes, Objeto del Proyecto, Descripción del Equipamiento, Almacenamiento, Sistema de Carga a Contenedores y descarga, Válvulas, Tuberías, Equipos y Sistemas Eléctricos, Protecciones, Seguridad, Presupuesto Detallado y Relación de Profesionales a cargo del Proyecto.

**REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE:**

1. VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GAS NATURAL COMPRIMIDO
2. VEHÍCULO TRANSPORTADOR DE GAS NATURAL LICUEFACTADO
3. UNIDAD MÓVIL DE GAS NATURAL COMPRIMIDO
4. UNIDAD MÓVIL DE GAS NATURAL LICUEFACTADO
5. UNIDAD MOVIL DE GNL-GN

**Alcance:**

1. Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido
2. Vehículo Transportador de Gas Natural Licuefactado
3. Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido
4. Unidad Móvil de Gas Natural Licuefactado
5. Unidad Móvil de GNL-GN

**Características:**

Solicitud:	Certificado de Supervisión del Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación
Actividad:	Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido Vehículo Transportador de Gas Natural Licuefactado Unidad Móvil de Gas Natural Comprimido Unidad Móvil de Gas Natural Licuefactado Unidad Móvil de GNL-GN

Derecho de trámite:	Gratuito
Plazo para la emisión del certificado:	30 días hábiles
Órgano ante el cual se presenta la solicitud:	G.F.G.N.

**Nota:** Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

**Requisitos de la solicitud:**

Idem para Certificado de Supervisión del Funcionamiento de Medio de Transporte de Gas Natural Comprimido, Medio de Transporte Gas Natural Licuefactado y Unidad Móvil de GNC-GNL.

La documentación técnica que se presente será aquella que corresponda al proyecto de modificación y/o ampliación.

**ANEXO Nº 3.4**

**CONTENIDO**

Nº	Nombre	Agente
1	Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN	1. Planta de Procesamiento de Gas Natural 2. Planta de Petroquímica Básica 3. Establecimiento de Venta al Público de GNV 4. Consumidor Directo de GNV 5. Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte 6. Estación de Servicio, Grifo y Gasocentro de GLP para instalación de equipos y accesorios para la venta al público de GNV 7. Consumidor Directo de GNV 8. Estación de Compresión de Gas Natural 9. Estación de Carga de GNC 10. Centro de Descompresión de Gas Natural 11. Unidad de Trasvase de GNC 12. Consumidor Directo de GNC 13. Estación de Licuefacción de Gas Natural 14. Estación de Carga de GNL 15. Centro de Regasificación de Gas Natural 16. Estación de Recepción 17. Consumidor Directo GNL 18. Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido 19. Vehículo Transportador de Gas Natural Licuefactado 20. Unidad Móvil de GNC 21. Unidad Móvil de GNL 22. Unidad Móvil de GNL-GN

**ANEXO 3.4**

**REQUISITOS PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN EN LAS ACTIVIDADES DE GAS NATURAL**

**Alcance:**

1. Planta de Procesamiento de Gas Natural
2. Planta de Petroquímica Básica
3. Establecimiento de Venta al Público de GNV
4. Consumidor Directo de GNV
5. Establecimiento destinado al Suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte
6. Estación de Servicio, Grifo y Gasocentro de GLP para instalación de equipos y accesorios para la venta al público de GNV
7. Consumidor Directo de GNV
8. Estación de Compresión de Gas Natural
9. Estación de Carga de GNC
10. Centros de Descompresión de Gas Natural
11. Unidad de Trasvase de GNC
12. Consumidor directo de GNC
13. Estación de Licuefacción de Gas Natural
14. Estación de Carga de GNL
15. Centro de Regasificación de Gas Natural
16. Estación de Recepción
17. Consumidor Directo GNL
18. Vehículo Transportador de Gas Natural Comprimido
19. Vehículo Transportador de Gas Natural Licuefactado
20. Unidad Móvil de GNC
21. Unidad Móvil de GNL
22. Unidad Móvil de GNL-GN

**Características:**

Solicitud:	Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN
Actividad:	Las mencionadas en el Alcance del presente Anexo
Derecho de trámite:	Gratuito
Plazo para	30 días hábiles <sup>1</sup>
Órgano encargado:	G.F.G.N.

**Nota:** Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

**Requisitos de la solicitud:**

La solicitud deberá ser presentada una vez que el solicitante haya obtenido los Certificados de Supervisión y Certificados de Inspección a los que se hace referencia en el Anexo 3, según corresponda.

1. Formulario de Solicitud<sup>2</sup>.
2. Para persona natural:

- Copia simple legible del documento de identidad vigente.

Para persona jurídica<sup>3</sup>:

- Copia simple de la partida registral donde obre la Constitución Social de la empresa o del contrato asociativo de creación, consorcio u otros, cuando corresponda.

- Copia simple del Certificado de Vigencia de Poderes del representante legal o apoderado, expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante el OSINERGMIN

- Copia simple del documento de identidad vigente del representante legal.

3. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente para la etapa de operación<sup>5</sup>.

4. En aquellos casos en los que se solicite una inscripción en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN por parte de una persona distinta a la que solicitó los correspondientes Certificados de Inspección, el solicitante deberá presentar, de manera adicional, una declaración jurada suscrita por quien tramitó los citados certificados, en la cual dicha persona manifieste su conformidad con la tramitación de la inscripción en el Registro a favor del solicitante, así como una declaración jurada mediante la cual reconoce haber revisado toda la documentación técnica y de seguridad correspondiente al proyecto, dando su conformidad con la misma.

5. En el caso de inscripción en el Registro de Hidrocarburos de otro operador de GNV en un establecimiento preexistente, el solicitante deberá presentar una declaración jurada suscrita por el titular del Registro de Hidrocarburos del establecimiento preexistente, en la cual manifieste su conformidad con la inscripción en el Registro del solicitante como otro operador de GNV en el mismo establecimiento.

El operador del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros de GLP y el operador de la parte correspondiente al GNV serán responsables solidariamente ante cualquier siniestro o evento que cause daño, ocurrido dentro de las actividades desarrolladas en el establecimiento. Asimismo responderán ante la autoridad o autoridades correspondientes por cualquier incumplimiento o infracción de las normas del Subsector Hidrocarburos.

en lugar de la partida registral donde obre la Constitución Social de la Empresa y el Certificado de Vigencia de poderes, podrá presentarse copia simple de la norma mediante la cual se dispone su creación; y, copia simple de las normas o documentos que certifiquen la designación y las facultades de sus representantes legales, emitidos conforme a su norma de creación; respectivamente.

<sup>4</sup> Para las actividades de GNC y GNL, en el caso de consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, se deberá presentar el formulario de solicitud y copia simple del contrato asociativo de creación, de consorcio u otros, en el cual se identifique claramente quién es el titular responsable de realizar la actividad de hidrocarburos así como el representante legal o apoderado y sus facultades específicas; el cual deberá contar con firma legalizada (o deberá haber sido elevado a escritura pública; así como copia simple del documento de identidad de dicho representante.

<sup>5</sup> Los montos y las coberturas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán estar en concordancia con el tipo de agente.

**1049469-1**

**ORGANISMOS TECNICOS  
ESPECIALIZADOS**

**CENTRO NACIONAL DE  
PLANEAMIENTO ESTRATEGICO**

**Aceptan renuncia de Directora Nacional  
de la Dirección Nacional de Prospectiva  
y Estudios Estratégicos del CEPLAN**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DIRECTIVO  
Nº 13-2014/CEPLAN/PCD**

Lima, 10 de febrero de 2014

Vista: La renuncia presentada por la señorita Shirley Magaly Andrade Culqui, el 4 de febrero de 2014, al cargo de Directora Nacional de la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico-CEPLAN; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Legislativo Nº 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se creó el CEPLAN como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico constituyéndose como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 046-2009-PCM se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico-CEPLAN, estableciéndose dentro de la estructura orgánica la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos como órgano técnico responsable de identificar y sistematizar conocimientos sobre megatendencias estratégicas y estudiar el impacto de escenarios probables derivados del análisis de potencialidades y de los cambios del entorno;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 16-2013/CEPLAN/PCD publicada el 20 de marzo de 2013 se designó a la señorita Shirley Magaly Andrade Culqui como Directora Nacional de la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos del CEPLAN;

Que, la citada funcionaria ha manifestado su decisión de renunciar al citado cargo, solicitando dispensa del trámite de pre-aviso de ley;

Que, en cuanto a la señalada dispensa solicitada por la señorita Shirley Magaly Andrade Culqui, se ha visto por conveniente aceptar la referida renuncia a partir del 10 de febrero de 2014;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el

<sup>1</sup> El plazo empezará a contarse a partir de la fecha en que el solicitante ingrese a OSINERGMIN su solicitud completa.

<sup>2</sup> El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN.

<sup>3</sup> En el caso de una Persona Jurídica creada por ley o por norma con rango de ley,

nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico y, en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2009-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** ACEPTAR la renuncia formulada por la señorita Shirley Magaly ANDRADE CULQUI como Directora Nacional de la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, con efectividad al 10 de febrero de 2014, dándole las gracias por los importantes servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS A. ANDERSON  
 Presidente  
 Consejo Directivo

1049214-1

### Acceptan renuncia de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo del CEPLAN

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 14-2014/CEPLAN/PCD

Lima, 10 de febrero de 2014

Vista: La renuncia presentada por el señor Fredy Vargas Lama, el 7 de febrero de 2014 al cargo de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se creó el CEPLAN como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico constituyéndose como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el referido cuerpo legal establece que el máximo órgano del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico-CEPLAN es el Consejo Directivo presidido por un representante del Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2009-PCM se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, estableciéndose dentro de la estructura orgánica al Presidente del Consejo Directivo como el responsable de ejercer la dirección y representación legal del CEPLAN así como la titularidad del Pliego entre otras funciones, por lo que los documentos de gestión disponen el acompañamiento de asesores para el ejercicio del cargo;

Que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 37-2013/CEPLAN/PCD de fecha 5 de junio de 2013 se designó al señor Fredy Vargas Lama como Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo de Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN;

Que, se ha visto por conveniente aceptar la referida renuncia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1088 y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones

del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2009-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** ACEPTAR la renuncia formulada por el señor Fredy VARGAS LAMA, como Asesor de la Presidencia del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, con efectividad al 10 de febrero de 2014, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS A. ANDERSON  
 Presidente  
 Consejo Directivo

1049214-2

### Designan Director Nacional de la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos del CEPLAN

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 15-2014/CEPLAN/PCD

Lima, 10 de febrero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se creó el CEPLAN como órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico constituyéndose como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 046-2009-PCM se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico-CEPLAN, estableciéndose dentro de la estructura orgánica la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos como órgano técnico responsable de identificar y sistematizar conocimientos sobre megatendencias y estrategias y estudiar el impacto de escenarios probables derivados del análisis de potencialidades y de los cambios del entorno;

Que, se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos del CEPLAN;

Que, es conveniente designar al señor Fredy Vargas Lama, Director Nacional de la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos del CEPLAN;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico y, en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2009-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** DESIGNAR al señor Fredy VARGAS LAMA como Director Nacional de la Dirección Nacional de Prospectiva y Estudios Estratégicos del CEPLAN con efectividad al 10 de febrero de 2014.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS A. ANDERSON  
 Presidente  
 Consejo Directivo

1049214-3

## ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

**Disponen publicar proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el “Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” en el portal institucional del OEFA**

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 010-2014-OEFA/CD

Lima, 5 de febrero de 2014

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de todas las personas naturales o jurídicas; así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA);

Que, el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM refiere que cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso;

Que, con la finalidad de atender de forma oportuna las denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, a través del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, se implementó el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales;

Que, en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado una propuesta de “Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, proyecto normativo que previo a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante Acuerdo N° 009-2014, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 005-2014 realizada el 5 de febrero de 2014, se acordó por unanimidad disponer la publicación

de la propuesta normativa denominada “Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría el “Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” y su respectivo Anexo, en el Portal Institucional de la Entidad ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 3°.-** Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la Avenida República de Panamá N° 3542 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica [atenciondenuncias@oefa.gob.pe](mailto:atenciondenuncias@oefa.gob.pe), en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC  
Presidente del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

1049548-1

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Modifican Inventario de Directivas vigentes y derogadas relacionadas con la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado y derogan la Directiva N° 004-99-CONSUCODE-PRE**

### RESOLUCIÓN N° 034-2014-OSCE/PRE

Jesús María, 31 de enero de 2014

#### VISTOS:

El Acta de Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 001-2014/OSCE-CD, de fecha 10 de enero de 2014, correspondiente a la Sesión Ordinaria N° 001-2014/OSCE-CD, el Informe N° 083-2013/DTN de fecha 24 de diciembre de 2013 y el Informe N° 006-2014/OAJ de fecha 09 de enero de 2014 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 57° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N°

1017, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE es un organismo público adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 58º de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, emitir Directivas en las materias de su competencia, siempre que se refieran a aspectos de aplicación de la citada Ley y su Reglamento;

Que, mediante Resolución N° 046-2012-OSCE/PRE, de fecha 29 de febrero de 2012, en virtud del Acuerdo N° 003-002 de la Sesión N° 002 del Consejo Directivo del OSCE, se aprobó el Inventario de Directivas vigentes y derogadas relacionadas con la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, el mismo que fue modificado por Resoluciones N° 170-2012-OSCE/PRE de fecha 28 de junio de 2012, N° 375-2012-OSCE/PRE de fecha 28 de noviembre de 2012 y N° 229-2013-OSCE/PRE de fecha 08 de julio de 2013;

Que, a través del Informe N° 083-2013/DTN, la Dirección Técnico Normativa precisa que desde la última actualización del Inventario de las directivas relacionadas con la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, el Consejo Directivo aprobó las Directivas N° 003-2013-OSCE/CD y N° 004-2013-OSCE/CD, así como derogó expresamente las Directivas N° 011-2006-CONSUCODE/PRE y N° 001-2007-CONSUCODE-PRE, señalando además que luego de una investigación histórica realizada corresponde incluir en el Inventario, las Directivas N° 004-99-CONSUCODE-PRE, N° 005-99-CONSUCODE-PRE y N° 011-99-CONSUCODE-PRE, y derogar expresamente la Directiva N° 004-99-CONSUCODE-PRE cuyo contenido ha sido regulado por la Directiva N° 009-2012-OSCE/CD;

Que, el artículo 60º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del OSCE y tiene entre sus funciones, conforme al literal e) del segundo párrafo del mismo, las que se le asigne en el Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el literal a) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF, prescribe como función del Consejo Directivo del OSCE, la aprobación de las Directivas de alcance general en materia de contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, en Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 001-2014/OSCE-CD de fecha 10 de enero de 2014, el Consejo Directivo acordó modificar el Inventario de las directivas relacionadas con la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, así como derogar expresamente la Directiva N° 004-99-CONSUCODE-PRE "Procedimiento para la adopción de acciones administrativas y penales en caso de fraude o falsedad de declaraciones, documentos o información que se detecte en el CONSUCODE", de acuerdo al análisis legal realizado por la Dirección Técnico Normativa;

Que, el literal k) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, dispone que es función de la Presidenta Ejecutiva emitir Resoluciones sobre asuntos de su competencia, previo informe emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo formalizando el citado acuerdo del Consejo Directivo;

Con las visaciones de la Dirección Técnico Normativa, la Subdirección de Normatividad, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Secretaría General; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el literal k) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modificar el Inventario de Directivas vigentes y derogadas relacionadas con la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, aprobado

por Resolución N° 046-2012-OSCE/PRE, modificado por Resoluciones N° 170-2012-OSCE/PRE, N° 375-2012-OSCE/PRE y N° 229-2013-OSCE/PRE, contenido en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, conforme a la sustentación técnica y legal evaluada y aprobada por el Consejo Directivo.

**Artículo 2º.-** Derogar la Directiva N° 004-99-CONSUCODE-PRE "Procedimiento para la adopción de acciones administrativas y penales en caso de fraude o falsedad de declaraciones, documentos o información que se detecte en el CONSUCODE".

**Artículo 3º.-** Publicar la presente Resolución y el anexo a que se refiere el artículo 1º, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI ROJAS DELGADO  
Presidenta Ejecutiva

1048923-1

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

#### Reubican el 2º Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Castilla como 7º Juzgado de Paz Letrado Civil del Distrito de Piura, Provincia y Distrito Judicial de Piura

##### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 025-2014-CE-PJ

Lima, 15 de enero de 2014

VISTOS:

El Oficio N° 10980-2013-P-CSJPI/PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura; Informe N° 007-2013-UPD-GAD-CSJPI/PJ, del Jefe de Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Gerencia de Administración Distrital de la citada Corte Superior; Oficio N° 1932-2013-GG-PJ, del Gerente General del Poder Judicial; Informe N° 232-2013-SEP-GP-GG-PJ de la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Planificación; y Oficio N° 305-2013-GO-CNDP-CE/PJ e Informe N° 094-2013-GO-CNDP-CE/PJ, presentados por el Gerente Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura somete a consideración de este Órgano de Gobierno propuesta de reubicación del 2º Juzgado de Paz Letrado de Castilla, Provincia de Piura, como 7º Juzgado de Paz Letrado Civil del Distrito y Provincia de Piura, por el plazo de 6 meses a fin de impulsar la descarga procesal. En ese sentido, de conformidad con el Informe N° 007-2013-UPD-GAD-CSJPI/PJ, del Jefe de Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Gerencia de Administración Distrital, se fundamenta el pedido en que la carga de expedientes en trámite del 2º Juzgado de Paz Letrado de Castilla es de 750 expedientes en promedio, por lo que de acuerdo al estándar de procesos en trámite resueltos a nivel nacional materia de verificación y medición por parte de la Comisión Nacional de Descarga Procesal su meta debe ser de 935 expedientes, motivo por el cual dicho juzgado requiere de carga procesal para completar la meta anual.

Asimismo, se precisa en el referido informe que la reubicación propuesta no implicará mayores

inconvenientes por cuanto el 1° Juzgado de Paz Letrado de Castilla asumirá competencia, sin perjuicio de señalar que este último cuenta con personal jurisdiccional, equipo informático, bienes muebles (como escritorios, sillas giratorias, estantes), útiles de oficina e infraestructura suficientes en el local del Módulo Básico de Justicia de Castilla para atender las necesidades de la población. Por último, se refiere en el mencionado informe que del ingreso de demandas en el 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia - Civil de Piura y 3° Juzgado de Paz Letrado de Familia - Civil de Piura es de 1320, mientras que el ingreso de demandas en el 2° Juzgado de Paz Letrado Civil de Piura y 4° Juzgado de Paz Letrado Civil de Piura es de 1212; aplicándose una incidencia significativa de procesos en materias civil y familia - civil, que vienen siendo asumidos en su totalidad en el Distrito de Piura sólo por dos juzgados permanentes en cada especialidad; por lo que teniendo en cuenta la continuidad del crecimiento de la población y por ende también del número de expedientes judiciales, se concluye que la propuesta presentada mejorará la atención de justiciables en plazos, calidad y oportunidad, así como a la descarga procesal en dichos órganos jurisdiccionales.

**Segundo.** Que, en esa perspectiva, el Gerente General del Poder Judicial, de conformidad con el contenido del Informe N° 232-2013-SEP-GP-GG-PJ de la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Planificación, señala que es factible atender el requerimiento formulado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, teniendo en consideración la baja carga procesal de los Juzgados de Paz Letrados del Distrito de Castilla, así como el nivel de ingresos y carga pendiente de los Juzgados de Paz Letrados de Piura.

Finalmente, y en similar dirección, el Gerente Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal mediante Informe N° 003-2014-GO-CNDP-CE/PJ, concuerda con la petición formulada por el Presidente de la referida sede judicial. Por lo que siendo esto así, ponderando las necesidades de descarga procesal con los escasos recursos y medios existentes, resulta pertinente aprobar la propuesta presentada.

**Tercero.** Que, de conformidad con el artículo 82°, incisos 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se determina como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la facultad de convertir y reubicar órganos jurisdiccionales, así como disponer acciones que puedan mejorar los servicios de administración de justicia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 040-2014 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Reubicar a partir del 1 de marzo y hasta el 31 de agosto de 2014, el 2° Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Castilla, Provincia de Piura, como 7° Juzgado de Paz Letrado Civil del Distrito de Piura, Provincia y Distrito Judicial de Piura.

**Artículo Segundo.-** Disponer que a partir del 1 de marzo del año en curso, la carga procesal que deje el 2° Juzgado de Paz Letrado de Castilla sea asignada al 1° Juzgado de Paz Letrado de Castilla, el cual a partir de esa fecha se denominará Juzgado de Paz Letrado de Castilla.

**Artículo Tercero.-** Facultar al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, y a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, a adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, Comisión Nacional de

Descarga Procesal; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.  
S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Presidente

1049638-1

## Prorrogan funcionamiento, convierten y reubican órganos jurisdiccionales transitorios de diversas Cortes Superiores de Justicia y dictan otras disposiciones

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 055-2014-CE-PJ

Lima, 29 de enero de 2014

VISTO:

El Oficio N° 076-2014-GO-CNDP-CE-PJ e Informe N° 009-2014-GO-CNDP-CE/PJ, del Gerente Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, respecto a las propuestas de reubicaciones de órganos jurisdiccionales transitorios.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la Resolución Administrativa N° 029-2008-CE-PJ, del 30 de enero de 2008, y sus modificatorias, establece que la finalidad de la Comisión Nacional de Descarga Procesal es conducir el seguimiento y monitoreo de la descarga procesal en los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes a nivel nacional; así como proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial las acciones complementarias que permitan operativizar dicha actividad. En tanto, las Comisiones Distritales tienen como finalidad monitorear el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes, a fin de coadyuvar al logro del objetivo institucional, dando cuenta a la Comisión Nacional de Descarga Procesal, para cuyos fines se aprobaron los instrumentos normativos, lineamientos y procedimientos que optimicen el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales materia de evaluación.

**Segundo.** Que la Directiva N° 001-2012-CE-PJ, denominada "Lineamientos Uniformes para el Funcionamiento de las Comisiones Nacional y Distritales de Descarga Procesal", aprobada por Resolución Administrativa N° 031-2012-CE-PJ del 2 de marzo de 2012 y sus modificatorias, han establecido normas para la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Descarga Procesal y Comisiones Distritales de Descarga Procesal, con el fin de alcanzar una efectiva descongestión de expedientes.

**Tercero.** Que asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 245-2012-CE-PJ, de fecha 5 de diciembre de 2012, se aprobaron los estándares de expedientes resueltos a nivel nacional en sedes principales de Cortes Superiores de Justicia; así también, se dispuso a las Cortes Superiores de Justicia del país que los destakes, reubicaciones o encargo de funciones jurisdiccionales a labores administrativas no están permitidos, salvo petición sustentada dirigida a la Comisión Nacional de Descarga Procesal, que se encargará de aprobar o desestimar el pedido.

**Cuarto.** Que por Resoluciones Administrativas N° 254-2013-CE-PJ y N° 299-2013-CE-PJ, de fechas 30 de octubre y 28 de noviembre del año 2013 respectivamente, se dispuso la prórroga del funcionamiento de dependencias judiciales transitorias en materia laboral hasta el 31 de enero de 2014. Asimismo, que las Cortes Superiores de Justicia cumplan con monitorear el funcionamiento y producción de los órganos jurisdiccionales liquidadores laborales transitorios de descarga procesal.

**Quinto.** Que la Comisión Nacional de Descarga Procesal ha consolidado las solicitudes de las Cortes

Superiores de Justicia de Ica, La Libertad y Santa y ha realizado la evaluación de las propuestas sobre la base de la información estadística registrada y disponible en los Sistemas Informáticos del Poder Judicial a la fecha, y de los datos del Inventario Nacional, estableciéndose de esta manera la capacidad operativa de cada Corte Superior de Justicia en la administración de órganos jurisdiccionales y la capacidad de optimización de recursos para la mejora de la productividad y eficiencia a nivel nacional teniendo en cuenta la escasez de recursos presupuestales disponibles.

**Sexto.** Que en el Informe remitido por la Comisión Nacional de Descarga Procesal se da cuenta del funcionamiento de los Juzgados encargados de liquidar procesos tramitados bajo los alcances de la Ley N° 26636, y conforme a las conclusiones allí establecidas se formula propuesta de prórroga, reubicación y/o conversión de órganos jurisdiccionales.

**Sétimo.** Que, también se da cuenta, entre otros aspectos, que al realizar la evaluación integral de la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado Laborales y Juzgados de Trabajo, a noviembre de 2013, se identificó que las dependencias judiciales que a continuación se detallan, presentaron sobrecarga procesal:

a) Los Juzgados de Paz Letrado-Laboral Permanentes del Distrito de Chimbote (1° y 2°) de la Corte Superior de Justicia de Santa, que tramitan procesos laborales con la Nueva Ley Procesal de Trabajo, registraron 2,500 expedientes nuevos ingresados, ascendiendo su carga procesal total a 3,546 expedientes, que en promedio correspondería a cada uno de ellos 1,773 expedientes, siendo mayor a cualquiera de los estándares de producción jurisdiccional establecidos para los Juzgados de Paz Letrados en otras materias;

b) El 2° Juzgado de Trabajo Permanente y el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que tramitan procesos con la Ley N° 26636, registraron carga procesal pendiente promedio de 1,102 expedientes cada uno, denotando así "sobrecarga" procesal, puesto que dicha cifra es superior al mínimo requerido (910 expedientes) para alcanzar el estándar de producción jurisdiccional fijado en 700 expedientes, por lo que de asignarle un órgano jurisdiccional transitorio, la carga procesal promedio estimada para los tres órganos jurisdiccionales (un permanente y dos transitorios) sería de 734 expedientes;

c) Asimismo, el Juzgado de Trabajo Transitorio de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, única dependencia judicial de dicho Distrito Judicial que tramita procesos laborales de la Ley N° 26636, registró carga procesal de 1,252 expedientes, encontrándose así en una situación de "sobrecarga" procesal, por los mismos fundamentos de la dependencia descrita en el literal precedente;

d) Los Juzgados de Trabajo Transitorio (1° y 2°) del Distrito de El Tambo, Corte Superior de Justicia de Junín, que vienen liquidando expedientes tramitados con la Ley N° 26636, registraron carga procesal pendiente de 2,323 expedientes, correspondiendo en promedio a cada uno 1,162 expedientes, presentando así una situación de "Sobrecarga"; en ese sentido, existiendo carga procesal laboral pendiente de liquidar y a fin de que este proceso se agilice para coadyuvar con la reforma procesal laboral, recomienda la asignación de dependencias judiciales transitorias que colaboren con la descarga procesal de las dependencias judiciales citadas.

**Octavo.** Que, por tanto, estando a las conclusiones arribadas por el órgano técnico encargado del monitoreo de las dependencias judiciales transitorias y permanentes liquidadoras, resulta necesario plantear estrategias a fin de acelerar la tramitación de los procesos bajo los alcances de la Ley N° 26636, en los Distritos Judiciales en los que entró en vigencia la Ley Procesal de Trabajo N° 29497, ello con el objetivo de fortalecer el nuevo modelo procesal laboral.

**Noveno.** Que, el artículo 82°, incisos 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la facultad de convertir y reubicar órganos jurisdiccionales, así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las

dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 106-2014 de la cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas, sin la intervención del señor Lecaros Cornejo por encontrarse de licencia; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

**Hasta el 28 de febrero de 2014:**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

- 1° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Trujillo.
- 4° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Trujillo.

**Hasta el 31 de marzo de 2014:**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio del Distrito de Ica.

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

- 3° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Chimbote.
- 4° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Chimbote.

**Artículo Segundo.-** Convertir y reubicar los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios, a partir del 1 de marzo de 2014:

**Hasta el 31 de julio de 2014:**

#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

- Reubicar el 1° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, en 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Cajamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
- Reubicar el 4° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, en 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

**Artículo Tercero.-** Disponer las siguientes acciones administrativas:

- a) Respecto a la reubicación del 1° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, en 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Cajamarca, Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Disponer que el Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Cajamarca adopte la denominación de 1° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

- b) Respecto de la reubicación del 4° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, en 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Independencia, Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Disponer que el Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio del Distrito de Independencia adopte la denominación de 1° Juzgado Especializado de Trabajo



Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Que el 1° y 4° Juzgados Especializados de Trabajo Transitorios de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, remitan al 2° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Trujillo los expedientes en trámite pendientes. Asimismo, remitan al 1°, 2° y 5° Juzgados Especializados de Trabajo de Trujillo los expedientes en ejecución pendientes.

Disponer que el 2°, 3° y 5° Juzgados Especializados de Trabajo Transitorios de Trujillo adopten la denominación de 1°, 2° y 3° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, respectivamente.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a los Presidentes de las Comisiones Distritales de Descarga Procesal de las Cortes Superiores de Justicia de La Libertad, Cajamarca y Lima Norte efectúen la adecuada redistribución de expedientes que dejarán los órganos jurisdiccionales a reubicarse; y los que serán distribuidos a las dependencias judiciales que iniciarán su funcionamiento por disposición de la presente decisión, entre los órganos jurisdiccionales permanentes homólogos de las sedes en las que venían funcionando.

**Artículo Quinto.-** Disponer que los órganos jurisdiccionales transitorios reubicados, reciban expedientes en trámite que estén por resolver de los órganos permanentes y/o transitorios en cantidad proporcional al tiempo de plazo de funcionamiento asignado, priorizando los más antiguos y/o de menor complejidad a fin de conseguir el objetivo de maximizar la capacidad resolutive en beneficio de los justiciables y acercarse a la meta de lograr mayor cantidad de expedientes resueltos.

**Artículo Sexto.-** Las Comisiones Distritales de Descarga Procesal velarán por el estricto cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el marco de las disposiciones dictadas por la Comisión Nacional de Descarga Procesal, planteando alternativas y dando cuenta de los resultados a fin de determinar la prórroga conversión y/o reubicación dentro del propio Distrito Judicial a otras sedes con dependencias judiciales que cuenten con mayor carga procesal; para tal efecto, coordinarán con la Comisión Nacional de Descarga Procesal y su Gerencia Operacional.

**Artículo Séptimo.-** Disponer que cada fin de mes, los jueces de los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios laborales liquidadores de las Cortes Superiores de Justicia del país, a cargo de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, informen directamente al Presidente de la Comisión Nacional de Descarga Procesal sobre los siguientes aspectos: a) Número de autos que ponen fin al proceso y sentencias expedidas notificadas y sin notificar; b) Listado de expedientes en trámite por año que se encuentran pendientes de resolución final; c) Listado de expedientes en trámite por año que se encuentran listos para sentenciar; d) Número de expedientes en ejecución; y, e) Dificultades y/o limitaciones presentadas para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El referido informe deberá adjuntar el listado nominal del personal que labora en cada órgano jurisdiccional indicando por cada uno de ellos su cargo, régimen laboral, tiempo de servicios en el órgano jurisdiccional, calificación argumentada de su desempeño en "Bueno", "Regular" o "Bajo"; así como si se encuentra debidamente capacitado, esto con la finalidad que dicha Comisión Nacional, en coordinación con las Comisiones Distritales y la Gerencia General de este Poder del Estado, adopten las acciones correspondientes que permitan dinamizar la descarga procesal.

**Artículo Octavo.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Comisiones Distritales de Descarga Procesal involucradas en la presente resolución, Comisión Nacional de Descarga Procesal, así como a los Presidentes de los Equipos Técnicos de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y de la Nueva Ley Procesal de Trabajo; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Presidente

1049638-2

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Designan representantes titular y alterna del Poder Judicial ante la "Comisión Especial Revisora del Código Civil", en lo referido a la capacidad jurídica de la persona con discapacidad**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 038-2014-P-PJ

Lima, 10 de febrero de 2014

VISTO:

La publicación de fecha 05 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 30121 - Ley que modifica la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 29973, "Ley General de la Persona con Discapacidad"; y,

CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, mediante Ley N° 29973 "Ley General de la Persona con Discapacidad" y su modificatoria, se crea la Comisión Especial Revisora del Código Civil, que tiene como función examinar el Código Civil y demás normas que fueren necesarias, a fin de guardar correspondencia con lo establecido en la presente Ley y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debiendo formular un anteproyecto de ley de reforma, en un plazo no mayor a un año contado a partir de su instalación.

**Segundo.-** Que, el artículo primero de la Ley N° 30121, establece que las entidades que conforman la Comisión Especial Revisora del Código Civil, creada por esta disposición acreditarán a su representante titular y alterno en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la comunicación remitida por la Presidencia de la Comisión.

**Tercero.-** Que, a efectos de proporcionar las condiciones necesarias que permitan realizar los objetivos propuestos por la Comisión Especial, se procede a designar a los representantes titular y alterno del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos, la Presidencia del Poder Judicial, en mérito del artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar al doctor Ulises Yaya Zumaeta, Juez Superior Titular, como Representante Titular del Poder Judicial, ante la "Comisión Especial Revisora del Código Civil" en lo referido a la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, y a la doctora Lilian Teresa Aguilar Nonajulca, Asesora del Gabinete de la Presidencia del Poder Judicial, como Representante Alterna ante la acotada Comisión.

**Artículo Segundo.-** Comunicar la presente Resolución al Congreso de la República del Perú, a la Gerencia General del Poder Judicial; y a los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Presidente

1049190-1

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

### Procedimiento en caso de impedimento, recusación, inhibición, discordia y necesidad de completar el colegiado de las Salas Superiores, correspondientes al año Judicial 2014

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA  
Nº 0154-2014-P-CSJLIMASUR/PJ**

Lima, siete de febrero del año dos mil catorce//.

#### I.- ANTECEDENTES:

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### II: FUNDAMENTOS:

1. El artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que en los casos de discordia o impedimento de uno o más jueces, el presidente procede a llamar a los jueces de la misma especialidad de otras Salas, si las hubiera, y luego, a los jueces de las Salas de otra especialidad, comenzando por el menos antiguo, en el orden de prelación que establece el Consejo Ejecutivo correspondiente. El artículo 150º del mismo cuerpo legal, prescribe que en los supuestos de recusación o inhibición, para completar Sala, se proceda en el mismo trámite previsto para la resolución de las causas de discordia.

2. Que, debe tenerse en consideración la Resolución Administrativa Nº 048-2014-P-CSJLIMASUR/PJ, que dispone el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia para el período vacacional en la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a llevarse a cabo en el mes de febrero y estando también a la Resolución Administrativa Nº 049-2014-P-CSJLIMASUR/PJ, mediante la cual se designa a los magistrados que se harán cargo de los Órganos Jurisdiccionales de Emergencia en el Distrito Judicial de Lima Sur, para el período vacacional programado del 1 de febrero al 2 de marzo del 2014.

3. En este contexto, y atendiendo a que esta Corte Superior de Justicia cuenta con tres Salas Penales (Sala Penal Permanente, Primera y Segunda Sala Penal Transitoria) y una Sala Civil, la cual conoce todas las especialidades excluyendo la penal, corresponde aplicar las disposiciones acotadas precedentemente en caso de que se presenten supuestos de impedimento, recusación, inhibición o discordia, procediendo el Presidente de la Sala en que se produzcan dichos supuestos a llamar al Juez Superior menos antiguo de la Sala que se encuentre de turno y en caso de persistir los supuestos normativos acotados se recurrirá a llamar a los integrantes de la Sala del turno inmediato anterior.

4. En virtud al principio de proporcionalidad, corresponde a la Sala Civil, asumir los turnos para que sus miembros integren las Salas que tuvieren dicho requerimiento en los casos que se presenten los supuestos de impedimento, recusación, inhibición o discordia de las demás Salas, por lo que como medida de equilibrio de la gestión judicial es pertinente incluir en el presente cronograma de turnos a la Sala Civil para el presente año 2014.

5. Que, teniendo en consideración la Resolución Administrativa de Presidencia Nº 121-2014-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 31 de enero del 2014, se dispuso la conformación de dos Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (Sala Civil y Sala Penal) para el período vacacional 2014, y siendo que se produjeran los casos de impedimento, recusación inhibición, discordia, se conformará con los magistrados

de la otra Sala de emergencia, siguiendo los lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de impartición de justicia en beneficio del usuario del sistema judicial. Por tanto, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### III.- DECISIÓN:

**El Presidente de la Corte Superior de Justicia  
de Lima Sur, de conformidad con las normas  
invocadas y lo expuesto, resuelve:**

**Artículo Primero.- ESTABLECER** que en los casos en que se produzca impedimento, recusación, inhibición, discordia y necesidad de completar el colegiado, debidamente acreditado y aceptada en los casos que corresponda, de uno o más Jueces de las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, se completará el Colegiado con los Jueces Superiores que se requieran empezando por el menos antiguo, de acuerdo al siguiente turno:

MES	ÓRGANO JURISDICCIONAL
Febrero:	Salas de Emergencia
Marzo:	Primera Sala Penal Transitoria
Abril:	Segunda Sala Penal Transitoria
Mayo:	Sala Penal Permanente
Junio:	Sala Civil
Julio:	Primera Sala Penal Transitoria
Agosto:	Segunda Sala Penal Transitoria
Septiembre:	Sala Penal Permanente
Octubre:	Sala Civil
Noviembre:	Primera Sala Penal Transitoria
Diciembre:	Segunda Sala Penal Transitoria

**Artículo Segundo.-** En caso de que los integrantes de la Sala de Turno no pudieran intervenir por abstención, excusa o recusación, se procederá a completar con el magistrado de la Sala del turno inmediato anterior y así sucesivamente hasta completar el Colegiado.

**Artículo Tercero.-** En el período vacacional, programado del 1 de febrero al 2 de marzo del 2014, en caso de que se produzca impedimento, recusación inhibición, discordia o necesidad de completar el colegiado, se solucionarán conforme a la regulación del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Ofician Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia, de la Sala Penal Permanente y de la Primera y Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte de Lima Sur, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OCTAVIO CÉSAR SAHUANAY CALSÍN  
Presidente

1049228-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

#### **Sancionan con destitución a Jueces del Primer y Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno**

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura mediante Oficio N° 105-2014-OAF-CNM, recibido el 11 de febrero de 2014)

#### **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 410-2013-PCNM**

**P.D. N° 015-2011-CNM**

San Isidro, 12 de agosto de 2013

VISTO;

El proceso disciplinario N° 015-2011-CNM, seguido contra los doctores Francisco López Calisaya y José Gil Gregorio Díaz Berdejo, por sus actuaciones como Jueces del Primer y Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

#### **Antecedentes:**

1. Que, por Resolución N° 409-2011-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores Francisco López Calisaya y José Gil Gregorio Díaz Berdejo, por sus actuaciones como Jueces del Primer y Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno;

#### **Cargos del proceso disciplinario:**

2. Que, se imputa al doctor Francisco López Calisaya, los siguientes cargos:

A. Haber tramitado pretensiones sobre prescripciones adquisitivas de dominio y títulos supletorios -sobre vehículos- en los expedientes números 145-2007-C, 222-2007-C y 303-2007-C, sin tener competencia, vulnerando el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada ley.

B. Haber dispuesto la inmatriculación de vehículos en los expedientes números 145-2007-C, 222-2007-C, 303-2007-C y 323-2007-C, sin haber previamente determinado su procedencia, así como establecido si cumplían con los requisitos dispuestos en el Reglamento de inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y el Decreto Legislativo N° 843, con el fin de favorecer a los demandantes, vulnerando el principio de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, así como el deber de resolver con sujeción a las normas del debido proceso a que se contrae el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada ley;

3. Que, se imputa al doctor José Gil Gregorio Díaz Berdejo, los siguientes cargos:

A. Haber tramitado pretensiones sobre prescripciones adquisitivas de dominio y títulos supletorios -sobre vehículos- en los expedientes números 125-2007-C,

145-2007-C, 175-2007-C, 209-2007-C y 392-2005-C sin tener competencia, vulnerando el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada ley.

B. Haber dispuesto la inmatriculación de los vehículos de placa de rodaje RU-9223 y RU-9641, sin haber previamente determinado su procedencia, así como establecido si cumplían con los requisitos dispuestos en el Reglamento de inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y el Decreto Legislativo N° 843, con el fin de favorecer a los demandantes, vulnerando el principio de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, así como el deber de resolver con sujeción a las normas del debido proceso a que se contrae el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada ley;

#### **Procedimiento para el descargo de los jueces procesados:**

4. Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo se notificó al doctor Francisco López Calisaya la Resolución N° 409-2011-PCNM, que le otorgó el plazo de diez días para que realizara sus descargos presentando los medios probatorios que consideraba pertinentes, no obstante lo cual no cumplió con los requerimientos efectuados; tampoco se apersonó a rendir su declaración de parte programada para el día 08 de noviembre de 2011, y en segunda y última fecha para el 21 de noviembre de 2011, a pesar de haber sido también debidamente emplazado con tal fin;

5. Que, con el objetivo de que realice sus descargos también se notificó al doctor José Gil Gregorio Díaz Berdejo la Resolución N° 409-2011-PCNM, no obstante lo cual no cumplió con los requerimientos efectuados, y tampoco se apersonó a rendir su declaración de parte programada para el día 18 de julio de 2012, en segunda fecha para el 15 de agosto de 2012 y en tercera y última para el 10 de octubre de 2012, que fue reprogramada para el 14 de noviembre de 2012, a pesar de haber sido debidamente emplazado con tal fin;

#### **Análisis de la imputación formulada al doctor Francisco López Calisaya - cargo A:**

6. Que, para los fines del proceso disciplinario contra el doctor Francisco López Calisaya se ha tenido en cuenta el expediente generado a partir de la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

7. Que, los hechos materia de la imputación contra el doctor Francisco López Calisaya fueron hechos de conocimiento de la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura por el Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno mediante el escrito y anexos que corren de fojas 1 al 10 del tomo I, según el cual algunos Jueces de Paz del Departamento de Puno se desempeñaron en procesos judiciales fraudulentos ordenando la inmatriculación de vehículos motorizados de dudosa procedencia, robados y de contrabando;

8. Que, a fin de determinar la responsabilidad del doctor López Calisaya con respecto a los supuestos a los que se refiere el primer cargo en su contra, resulta necesario esclarecer si fue competente o no para tramitar los procesos judiciales sobre prescripción adquisitiva de dominio y título supletorio -sobre vehículos- signados con los expedientes números 145-2007-C, 222-2007-C y 303-2007-C;

9. Que, bajo tal perspectiva, inicialmente se deben remarcar algunos datos de los citados procesos judiciales, así como de las demandas que los generaron:

9.1. El proceso judicial signado con el N° 145-2007-C, surgió de la demanda que la señora Margarita Lope Quispe formuló contra doña Esther Francisca Quispe

Vilca, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de un bien mueble - vehículo motorizado usado y no inscrito, que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, en ese entonces a cargo del juez procesado, admitió a trámite por resolución N° 01-2007 del 24 de mayo de 2007, de fojas 74 del Anexo 2, y declaró fundada por resolución N° Nueve - 2007 del 17 de agosto de 2007, de fojas 111 a 117 del Anexo 2;

9.2. El proceso judicial signado con el N° 222-2007-C, se originó de la demanda que la señora Toribia Quispe Añamuro interpuso contra doña Saturnina Paricanaza Quispe, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de un bien mueble - vehículo motorizado usado y no inscrito, que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, a cargo del juez procesado, admitió a trámite por resolución N° 01-2007 del 25 de julio de 2007, de fojas 02 del Anexo 2, y declaró fundada por resolución N° Nueve - 2007 del 27 de setiembre de 2007, de fojas 03 a 10 del Anexo 2;

9.3. El proceso judicial signado con el N° 303-2007-C, se inició con la demanda que el señor Fredy Ballena Farfán formuló contra don Enrique Almonte Ballena, sobre Título Supletorio de un bien mueble - vehículo motorizado usado, que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, a cargo del juez procesado, admitió a trámite por resolución N° Uno - 2007 del 07 de setiembre de 2007, de fojas 161 del Anexo 2;

9.4. Que, como se puede observar en el texto de las citadas resoluciones, las demandas correspondientes fueron admitidas a trámite en la vía del proceso abreviado, bajo la misma calificación de admisibilidad y procedencia, que se transcribe a continuación:

“Segundo: la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia genéricos exigidos por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, siendo competente este Juzgado de Paz Letrado para el conocimiento de la pretensión, conforme a lo previsto por los incisos 2° y 7° del artículo 486 y párrafo último del Artículo 488 del Código Procesal Civil; además ha cumplido con adjuntar el recibo de pago de la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas”.

10. Que, el artículo 486 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29057, vigente en el contexto de los hechos, regula lo siguiente:

“Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

1. Retracto;
2. título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos;
3. responsabilidad civil de los Jueces;
4. expropiación;
5. tercería;
6. impugnación de acto o resolución administrativa;
7. la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;
8. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y,
9. los demás que la ley señale”.

11. Que, fluye de la disposición legal antes descrita que los asuntos contenciosos sobre título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos deben ser tramitados en la vía procedimental que regula el procedimiento abreviado;

12. Que, por otro lado, el artículo 488 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

“Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles, los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto, los Jueces Civiles”.

13. Que, según las citadas reglas, la competencia de los Jueces de Paz Letrados en los procesos abreviados, como también de los Jueces Civiles, está dada por un criterio de cuantía, es decir, sobre pretensiones posibles de ser valuadas o cuantificadas, y que estén dentro de los márgenes previstos;

14. Que, asimismo, los procesos judiciales sobre retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los Jueces, expropiación, tercería e impugnación de acto o resolución administrativa, detallados entre los incisos 1 a 6 del artículo 486 del Código Procesal Civil, son de competencia exclusiva de los Jueces Civiles;

15. Que, en tal sentido, el Código Procesal Civil otorga a los Jueces de Paz Letrados y a los Jueces Civiles competencia para conocer dentro de los procesos abreviados pretensiones por razón de cuantía, es decir, pretensiones de condena o de derecho subjetivo pecuniario y, además, deja a los Jueces especializados los tipos de pretensiones declarativas, que precisamente propugnan el reconocimiento de la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica, que por su naturaleza entrañan una mayor complejidad;

16. Que, la naturaleza declarativa de la pretensión de declaración de propiedad de un bien mueble por prescripción adquisitiva fluye de lo regulado en los artículos 951 y 952 del Código Civil, que se transcriben a continuación:

“Artículo 951.- Condiciones de la Prescripción Adquisitiva de Mueble

La adquisición por prescripción de un bien mueble requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante dos años si hay buena fe, y por cuatro si no la hay”.

“Artículo 952.- Petición Judicial de la Prescripción Adquisitiva

Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario.

La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño”.

17. Que, asimismo, cabe precisar que la acción judicial de prescripción adquisitiva se distingue de la de título supletorio, a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, porque a través de esta última el propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho demanda de su inmediato transferente o los anteriores a éste, o de sus respectivos sucesores, obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente;

18. Que, de haber tenido el legislador la intención que dentro de un proceso abreviado las pretensiones de título supletorio y prescripción adquisitiva fueran de competencia múltiple, es decir, de los Jueces de Paz Letrados y los Jueces Civiles, lo hubiera señalado de forma expresa en las disposiciones correspondientes del Código Procesal Civil;

19. Que, el juez procesado durante la investigación que estuvo a cargo de la Oficina de Control de la Magistratura señaló como descargo, mediante el escrito que corre de fojas 648 a 656 del tomo I, que existen resoluciones emitidas por los Juzgados Mixtos de la Provincia de San Román que en alzada determinaron que la pretensión de prescripción adquisitiva es de tipo declarativo, constitutivo y cuantificable, sobre la cual los Juzgados de Paz Letrados tienen competencia si la cuantía es mayor de cien y hasta quinientas unidades de referencia procesal, por lo que su actuación no puede ser considerada como vulneradora de los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional y unidad y exclusividad de la función jurisdiccional ya que observó mandatos superiores y lo regulado por los artículos 486 inciso 2 y 488 del Código Procesal Civil;

20. Que, los referidos argumentos de defensa del juez procesado no desvirtúan los criterios que determinan su responsabilidad y, por el contrario, la reafirman pues hacen evidente un desconocimiento de sus deberes funcionales; más aún si tampoco observó los siguientes preceptos constitucionales:

“Artículo 138.- Función jurisdiccional.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

“Artículo 139.- Principios de la función jurisdiccional.  
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”.

21. Que, siendo también aplicable al caso lo regulado por el artículo 184 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“Son deberes de los Magistrados:

1.- Resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso”.

22. Que, asimismo, el artículo 201 literal 1 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 201.- Responsabilidad disciplinaria.

Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos:

1.- Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley”.

#### **Conclusión con respecto al cargo A:**

23. Que, por lo expuesto, está acreditado que el juez procesado, doctor Francisco López Calisaya, tramitó pretensiones sobre prescripciones adquisitivas de dominio y títulos supletorios -sobre vehículos- en los expedientes números 145-2007-C, 222-2007-C y 303-2007-C sin tener competencia, vulnerando el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada ley;

#### **Análisis de la imputación formulada - cargo B:**

24. Que, a continuación se debe analizar si el juez procesado, para disponer la inmatriculación -inscripción o incorporación al registro de propiedad vehicular- de vehículos motorizados, motivó debidamente las sentencias de los procesos judiciales números 145-2007-C, 222-2007-C, 303-2007-C y 323-2007-C, determinando previamente la procedencia de dicha inmatriculación, y si los casos cumplían con los requisitos dispuestos en el Reglamento de inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y el Decreto Legislativo N° 843;

25. Que, con tal objetivo, remitiéndonos a la información de los procesos judiciales números 145-2007-C, 222-2007-C y 303-2007-C, consignada en el 9° considerando de la presente resolución, así como del proceso N° 323-2007-C, de fojas 289 a 292 del anexo 2, se tiene que el juez procesado emitió sentencias declarando fundadas demandas de prescripción adquisitiva de dominio y de título supletorio, y disponiendo la inmatriculación de vehículos motorizados en el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de la ciudad de Juliaca;

26. Que, se advierte que las sentencias de los procesos judiciales números 145-2007-C y 222-2007-C, en su considerando Tercero, consignaron con relación a la inmatriculación de los vehículos motorizados sobre los cuales declararon derechos, el texto que se transcribe a continuación:

“(…) Además conforme a lo previsto por el Artículo 9° de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos número 087-2004-SUNARP-SN, es función administrativa del Registrador Público la exigencia de la presentación a la parte solicitante de los documentos necesarios para la inmatriculación de los vehículos, además conforme al Artículo 6° de la Resolución materia de análisis, es responsabilidad del Registrador Público la Calificación Registral de los títulos ingresados al Registro

de Propiedad Vehicular, concordante con lo previsto por el Artículo 2011 del Código Civil Vigente, (...), y que en cuyo caso, por la información complementaria requerida, debe remitirse la documentación presentada y actuados pertinentes del proceso al Registrador Público. (...). Que, además, la Resolución Judicial de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, es sólo uno más de los requisitos que debe exigir el Registrador Público para la inmatriculación del vehículo cuya exigencia se encuentra prevista en el Artículo 9° C.2. de la Resolución 087-2004-SUNARP-SN., debiendo en tal caso conminarse a la accionante a que pueda proporcionar la documentación adicional que solicita el Registrador Público, así como las características obligatorias a consignarse de los vehículos a inmatricularse contemplados en el Artículo 15° de la Resolución referida”.

27. Que, la referencia que las citadas sentencias hicieron sobre la inmatriculación de los vehículos motorizados, aparentemente dejando a salvo la facultad del registrador para que calificara la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicitaba la inscripción, se ve contradicha con la disposición del artículo 2011 del Código Civil, en el sentido siguiente:

“Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro”.

28. Que, el artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 087-2004-SUNARP/SN, vigente en el contexto en el que el juez procesado expidió las sentencias que ordenaron la inmatriculación de vehículos motorizados, reguló expresamente que: “No podrán inmatricularse vehículos que se encuentren bajo el régimen de importación temporal ni los vehículos denominados chasis motorizado o chasis cabinado. Tampoco, podrán ser inmatriculados los vehículos reconstruidos, entendiéndose a estos como aquellos vehículos armados sobre la base de piezas y repuestos que formaron parte de uno o varios vehículos desmontados”;

Coherentemente, el artículo 15 del citado Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular dispuso lo siguiente:

“En el asiento de inmatriculaciones deberá consignarse las siguientes características del vehículo según corresponda:

- |                       |                         |
|-----------------------|-------------------------|
| - Número VIN.         | - Fórmula rodante.      |
| - Número de serie.    | - Número de ruedas.     |
| - Número de motor.    | - Número de ejes.       |
| - Color.              | - Longitud.             |
| - Año de fabricación. | - Ancho.                |
| - Año del modelo.     | - Altura.               |
| - Categoría - Clase   | - Peso bruto vehicular. |
| - Marca.              | - Peso neto.            |
| - Modelo.             | - Carga útil.           |
| - Versión.            | - Número de asientos.   |
| - Potencia de motor.  | - Número de pasajeros.  |
| - Combustible.        | - Número de cilindros.  |
| - Carrocería.         | - Cilindrada.           |

También se señalará en la partida registral si el vehículo tiene características originales o ha sido reacondicionado o reparado.

Si el vehículo pertenece a la categoría M2 o M3 deberá indicarse la clase correspondiente”.

29. Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 843 restableció a partir del 01 de noviembre de 1996 la

importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros que cumplieran con determinados requisitos mínimos de calidad;

30. Que, en tal sentido, el juez procesado al haber dispuesto la inmatriculación de vehículos motorizados a través de las sentencias de los procesos judiciales números 145-2007-C, 222-2007-C, 303-2007-C y 323-2007-C obvió el análisis de la procedencia de dicho trámite por el cumplimiento de los requisitos y parámetros establecidos en los artículos 10 y 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y el Decreto Legislativo N° 843; y no consideró que el Registrador Público estuvo impedido de efectuar dicha calificación, ante la restricción legal del segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil; inmatriculación que finalmente se concretó, como fluye del informe del Registrador Público de Juliaca, de fojas 16 a 103 del tomo I;

El hecho reviste mayor gravedad si se considera que lo acontecido exceptuó el control con respecto a si los vehículos en materia provenían de contrabando o habían sido robados en el extranjero, aun cuando a través de certificados policiales se acreditó que no habían sido robados dentro del territorio nacional;

31. Que, el juez procesado, en los descargos que efectuó ante Oficina de Control de la Magistratura, por escrito de fojas 648 a 656 del tomo I, indicó que existen dos formas de prescripción adquisitiva de la propiedad, con justo título y buena fe y sin título y mala fe, por las cuales ejerciendo el derecho fundamental y principio de tutela jurisdiccional se puede recurrir al órgano jurisdiccional por acción de usucapión ordinaria o extraordinaria; además, según lo regulado por los artículos 6 y 9 de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 087-2004-SUNARP/SN es función y responsabilidad del Registrador Público exigir la presentación de los documentos necesarios para la inmatriculación de vehículos y la calificación de los títulos, siendo la resolución judicial de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva uno más de estos requisitos;

32. Que, los argumentos de defensa del juez procesado no desvirtúan los criterios que establecen su responsabilidad, por el contrario, la reafirman por cuanto denotan un desconocimiento de sus deberes funcionales; más aún si los recaudos de los procesos judiciales que fueron objeto de revisión evidencian una concertación previa de las partes y el ánimo de favorecimiento del juzgador hacia los accionantes, ya que los demandados no absolvieron el traslado de las demandas o lo hicieron reconociendo el derecho de los demandantes, y además los contratos de compra venta que sustentaron las demandas tienen un texto similar, incluso con los mismos errores, como se puede ver en los que aparecen a fojas 59, 60 y 149 del anexo 2; siendo también similares los textos de las resoluciones emitidas dentro de los procesos;

Así, todos estos hechos fueron pasados por alto por el juez procesado, hasta la fecha en la que intervino el ente contralor, ya que posteriormente el mismo empezó a declarar improcedentes similares demandas;

33. Que, los hechos anotados trascendieron hacia la colectividad a través de los medios de la comunicación, como lo evidencia el reporte de la página web del diario El Comercio del 23 de enero de 2008, de fojas 08 y 09 del tomo I, y del Poder Judicial del 18 de enero de 2008, de fojas 10 del tomo I, bajo los títulos "Puno. Mafias al Descubierta. Vehículos de dudosa procedencia eran legalizados por jueces de paz. Magistrados eran usados para validar automóviles robados o de contrabando" y "En Juliaca detienen a juez de paz y abogado por irregulares trámites de registro vehicular"; por lo cual, este hecho, al igual que otros de similares características, afectaron gravemente la respetabilidad del Poder Judicial, desmereciendo su imagen en el concepto público, siendo así que a la fecha es percibido como la institución más afectada por la corrupción<sup>1</sup>;

34. Que, la actuación cuestionada al juez procesado inobservó los preceptos y disposiciones invocados en los considerandos 20°, 21° y 22° de la presente resolución, así como lo consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

35. Que, el Tribunal Constitucional con relación al citado principio de motivación se pronunció en las sentencias recaídas en los expedientes números 10340-2006-AA/TC, 2601-2011-PA/TC, 3891-2011-PA/TC y 4944-2011-PA/TC definiendo como una decisión arbitraria, y en consecuencia inconstitucional, aquella que carece de una motivación adecuada, suficiente y congruente;

Asimismo, con la sentencia del expediente N° 728-2009-PHC/TC, ahondó en el siguiente criterio: "El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, comprende: a) la inexistencia de motivación o motivación aparente; b) la falta de motivación interna del razonamiento; c) las deficiencias en la motivación o justificación de las premisas; d) la motivación insuficiente; y e) la motivación sustancialmente incongruente"; así como en la sentencia que dictó en el expediente N° 01939-2011-PA/TC, señalando que: "(...) 26. Existe motivación aparente cuando una determinada resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstas no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión (...)";

#### Conclusión con respecto al cargo B:

36. Que, por lo expuesto, está probado que el juez procesado, doctor Francisco López Calisaya, dispuso la inmatriculación de vehículos en los expedientes números 145-2007-C, 222-2007-C, 303-2007-C y 323-2007-C sin previamente haber determinado su procedencia, y establecido si cumplían con los requisitos dispuestos en el Reglamento de inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y el Decreto Legislativo N° 843, con el fin de favorecer a los demandantes, vulnerando el principio de independencia e imparcialidad previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, así como el deber de resolver con sujeción a las normas del debido proceso a que se contrae el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que incurrió en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada ley;

#### Análisis de la imputación formulada al doctor José Gil Gregorio Díaz Berdejo - cargo A:

37. Que, para los fines del proceso disciplinario contra el doctor José Gil Gregorio Díaz Berdejo se ha tenido en cuenta el expediente generado a partir de la investigación efectuada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia;

38. Que, los hechos imputados al doctor José Gil Gregorio Díaz Berdejo fueron hechos de conocimiento por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura por el Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Puno mediante el escrito y anexos que corren de fojas 1 al 10 del tomo I, según el cual algunos Jueces de Paz del departamento de Puno se desempeñaron en procesos judiciales fraudulentos ordenando la inmatriculación de vehículos motorizados de dudosa procedencia, robados y de contrabando;

<sup>1</sup> "El Poder Judicial es percibido como la institución más afectada por la corrupción, de acuerdo con el Barómetro Global de la Corrupción 2013, estudio en el cual, además, uno de cada cinco peruanos dice haber pagado una coima para recibir atención pública. La percepción de gravedad de la corrupción, según el estudio elaborado por Transparencia Internacional, se extiende también a los partidos políticos, la Policía Nacional y el Congreso de la República". Fuente: <http://www.andina.com.pe/Espanol/noticia-pj-es-percibido-como-institucion-mas-afectada-por-corupcion-barometro-2013-465800.aspx#UeRNLp3RYeE>.

39. Que, con el objetivo de determinar la responsabilidad del doctor Díaz Berdejo en los supuestos a los que se refiere el primer cargo en su contra, es necesario esclarecer si fue competente o no para tramitar los procesos judiciales sobre prescripción adquisitiva de dominio y título supletorio -sobre vehículos- signados con los expedientes números 125-2007-C, 145-2007-C, 175-2007-C, 209-2007-C y 392-2005-C;

40. Que, con este propósito, inicialmente se deben remarcar algunos datos de los citados procesos judiciales, así como de las demandas que los generaron:

40.1. El proceso judicial signado con el N° 125-2007-C, surgió de la demanda que la señora Xiomara Delgado Soto formuló contra don Vidal Antonio Arce Zapata, sobre formación de título supletorio de un vehículo motorizado usado y no inscrito, que el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, en ese entonces a cargo del juez procesado, admitió a trámite por resolución N° Uno del 16 de mayo de 2007, de fojas 382 del Anexo 2, y declaró fundada por resolución N° Siete del 02 de octubre de 2007, de fojas 389 a 394 del Anexo 2;

40.2. El proceso judicial signado con el N° 145-2007-C, se originó de la demanda que el señor Eduardo Mamani Mayta interpuso contra don Victoriano Serrano Cachi, sobre formación de título supletorio de un vehículo motorizado usado y no inscrito, que el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, a cargo del juez procesado, admitió a trámite y declaró fundada por resolución N° Siete del 27 de setiembre de 2007, de fojas 441 y 442 del Anexo 2;

40.3. El proceso judicial signado con el N° 175-2007-C, se inició con la demanda que el señor Rubén Rosendo Peralta Peralta formuló contra don Leoncio Domingo Aquipucho Lupo, sobre formación de título supletorio de un vehículo motorizado usado y no inscrito, que el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, a cargo del juez procesado, admitió a trámite por resolución N° Uno del 20 de junio de 2007, de fojas 400 y 401 del Anexo 2, y declaró fundada por resolución N° Siete del 03 de octubre de 2007, de fojas 404 y 405 del Anexo 2;

40.4. El proceso judicial signado con el N° 209-2007-C, devino de la demanda que la señora Emilia Quispe Vilca formuló contra don Eliceo Machaca Chuquimamani, sobre formación de título supletorio de un vehículo motorizado usado y no inscrito, que el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, a cargo del juez procesado, admitió a trámite por resolución N° Uno del 16 de julio de 2007, de fojas 413 y 414 del Anexo 2, y declaró fundada por resolución N° Siete del 05 de noviembre de 2007, de fojas 422 a 427 del Anexo 2;

40.5. El proceso judicial signado con el N° 392-2005-C, resultó de la demanda que el señor Gabino Peralta Gómez formuló contra don Mario Aurelio Calsina Muñoz, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de un vehículo motorizado usado y no inscrito, que el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca, a cargo del juez procesado, admitió a trámite por resolución N° Uno del 30 de noviembre de 2005, de fojas 356 del Anexo 2, y declaró fundada por resolución N° Nueve del 21 de junio de 2006, de fojas 359 a 361 del Anexo 2;

40.6. Que, del texto de las resoluciones aludidas se advierte que las demandas correspondientes fueron admitidas a trámite en la vía del proceso abreviado, bajo la misma calificación de admisibilidad y procedencia, que se transcribe a continuación:

"Primero: **PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA.**- a) La competencia del Juzgado, está determinado por el artículo 486 inciso 2) y 488 del Código Procesal Civil por razón de cuantía; b) El demandante procede por derecho propio y con capacidad procesal en virtud de la legitimación activa concedida por el artículo 504 inciso 1) del Código Procesal Civil y documento de identidad anexo; c) La demanda reúne los requisitos de admisibilidad genéricos y especiales previstos por el numeral 489 y 505 del acotado cuerpo procesal (...)"

41. Que, en este extremo del análisis debemos remitirnos a las citas de los considerandos 10° y siguientes de la presente resolución, que dejaron sentado que el artículo 486 del Código Procesal Civil, modificado por la

Ley N° 29057, vigente en el contexto de los hechos, regula las pretensiones que se tramitan en la vía del proceso abreviado; según el cual los asuntos contenciosos sobre título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos deben ser tramitados en la vía procedimental que regula el procedimiento abreviado;

42. Que, asimismo, por el artículo 488 del Código Procesal Civil, son competentes para conocer los procesos abreviados los jueces civiles y los de paz letrados; cuyas reglas de competencia están dadas por un criterio de cuantía, es decir, sobre pretensiones pasibles de ser valuadas o cuantificadas; y, por lo mismo, los procesos judiciales sobre retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los jueces, expropiación, tercería e impugnación de acto o resolución administrativa, previstos en el artículo 486 numerales 1 a 6 del Código Procesal Civil, son de competencia exclusiva de los Jueces Civiles;

43. Que, en consecuencia, el Código Procesal Civil otorga a los Jueces de Paz Letrados y a los Jueces Civiles competencia para conocer dentro de los procesos abreviados pretensiones por razón de cuantía, es decir, pretensiones de condena o de derecho subjetivo pecuniario y, además, deja a los Jueces especializados los tipos de pretensiones declarativas, que propugnan el reconocimiento de la existencia o inexistencia de un determinado derecho subjetivo o relación jurídica, que por su naturaleza entrañan una mayor complejidad;

44. Que, la naturaleza declarativa de la pretensión de declaración de propiedad de un bien mueble por prescripción adquisitiva fluye de lo regulado en los artículos 951 y 952 del Código Civil; y, se distingue de la pretensión de título supletorio, a que se refiere el artículo 504 del Código Procesal Civil, porque a través de esta última el propietario de un bien que carece de documentos que acrediten su derecho demanda de su inmediato transferente o los anteriores a éste, o de sus respectivos sucesores, obtener el otorgamiento del título de propiedad correspondiente;

45. Que, así también se debe remarcar que de haber sido la intención del legislador que dentro de un proceso abreviado las pretensiones de título supletorio y prescripción adquisitiva fueran de competencia múltiple, es decir, de los Jueces de Paz Letrados y los Jueces Civiles, lo hubiera señalado de forma expresa en las disposiciones correspondientes del Código Procesal Civil;

46. Que, el juez procesado durante la investigación que estuvo a cargo de la Oficina de Control de la Magistratura señaló como descargo, mediante el escrito que corre de fojas 631 a 638 del tomo I, que existen resoluciones emitidas por los Juzgados Mixtos de la Provincia de San Román que en alzada determinaron que la pretensión de prescripción adquisitiva es de tipo declarativo constitutivo cuantificable, sobre la cual los Juzgados de Paz Letrados tienen competencia si la cuantía es mayor de cien y hasta quinientas unidades de referencia procesal, por lo que su actuación no puede ser considerada como vulneradora de los principios de debido proceso, tutela jurisdiccional y unidad y exclusividad de la función jurisdiccional ya que observó mandatos superiores y lo regulado por los artículos 486 inciso 2 y 488 del Código Procesal Civil;

47. Que, los citados argumentos de defensa del juez procesado no desvirtúan los criterios antes desarrollados y, por el contrario, reafirman su responsabilidad al hacer evidente el desconocimiento de sus deberes funcionales;

48. Que, en este extremo de análisis también se debe remarcar que la actuación que se le imputa al juez procesado inobservó los preceptos de los artículos 138 y 139 de la Constitución Política, y las disposiciones de los artículos 184 literal 1 y 201 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, desarrollados textualmente en los considerandos 20°, 21° y 22° de la presente resolución;

#### **Conclusión con respecto al cargo A:**

49. Que, por lo expuesto, está acreditado que el juez procesado, doctor José Gil Gregorio Díaz Berdejo, tramitó pretensiones sobre prescripciones adquisitivas de dominio y títulos supletorios -sobre vehículos- en los expedientes números 125-2007-C, 145-2007-C, 175-2007-C, 209-2007-C y 392-2005-C sin tener competencia, vulnerando

el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada ley;

#### **Análisis de la imputación formulada - cargo B:**

50. Que, seguidamente se debe analizar si el juez procesado para disponer la inmatriculación -inscripción o incorporación al registro de propiedad vehicular- de los vehículos motorizados de placa de rodaje RU - 9223 y RU - 9641, determinó previamente la procedencia de dicha inmatriculación, y si en los casos se cumplía con los requisitos dispuestos en el Reglamento de inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y el Decreto Legislativo N° 843; ello, considerando que el Registrador Público de Juliaca dio cuenta de la inmatriculación de los referidos vehículos mediante el informe de fojas 16 a 103 del tomo I;

51. Que, como esta deslindado en los considerandos 28° y 29° de la presente resolución, el artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 087-2004-SUNARP/SN, modificado por Resolución N° 112-2005-SUNARP/SN, vigente en el contexto en el que se produjeron las inscripciones registrales por las que se cuestiona al juez procesado, reguló que no podían inmatricularse vehículos que se encontraban bajo el régimen de importación temporal ni aquellos denominados chasis motorizado o chasis cabinado, y tampoco vehículos reconstruidos o armados sobre la base de piezas y repuestos que formaron parte de uno o varios vehículos desmontados; y el artículo 15 del mismo reglamento de inscripciones determinó de forma detallada las características de los vehículos que debían consignarse en los asientos registrales de inmatriculaciones;

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 843 restableció a partir del 01 de noviembre de 1996 la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros que cumplían con determinados requisitos mínimos de calidad;

52. Que, remitiéndonos referencialmente a la información de los procesos judiciales números 125-2007-C, 145-2007-C, 175-2007-C, 209-2007-C y 392-2005-C, consignada en el considerando 40° de la presente resolución, se tiene que el juez procesado emitió sentencias declarando fundadas demandas sobre formación de título supletorio y prescripción adquisitiva de dominio de vehículos motorizados usados y no inscritos, disponiendo asimismo la inmatriculación de estos vehículos en el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de la ciudad de Juliaca;

53. Que, casi todas las sentencias aludidas con relación a la inmatriculación de los vehículos motorizados sobre los cuales declararon derechos consignaron el texto que se transcribe a continuación:

"(...) Que, la titularidad de los vehículos automotores necesariamente tienen (Sic) que estar inscrita en el registro, cuya primera inscripción de dominio se conoce como la inmatriculación, y que en ese sentido, el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos número 112-2005-SUNARP), dispone expresamente que, se denomina inmatriculación a la primera inscripción de dominio de un vehículo automotor en el Registro de Propiedad Vehicular, y a su turno, el artículo 9.c.c2) del susodicho Reglamento estatuye que, para la inmatriculación de vehículos automotores en el Registro de Propiedad Vehicular se deberá presentar la Resolución Judicial de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva o título supletorio, o cualquier otra que a criterio del Juez resulte suficiente para generar la inmatriculación de un vehículo automotor".

54. Que, asimismo, la sentencia del proceso judicial N° 392-2005-C, por efecto de la cual se produjo la inmatriculación del vehículo motorizado de placa de rodaje RU - 9223, sin haber hecho referencia alguna en su parte considerativa con respecto a la inmatriculación concluyó del siguiente modo: "DISPONGO: Se gire en partes dobles a la Oficina Registral de esta ciudad a efectos de proceder con la inscripción respectiva";

55. Que, la actuación del juez procesado no contempló que el artículo 2011 del Código Civil establece que: "Los registradores califican la legalidad de los documentos en

cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos", y la siguiente atinencia: "Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro";

56. Que, en tal sentido, el juez procesado al haber dispuesto la inmatriculación de los vehículos motorizados de placa de rodaje RU - 9223 y RU - 9641, a través de sentencias en procesos judiciales sobre título supletorio y prescripción adquisitiva de dominio, obvió el análisis de la procedencia de dicho trámite por el cumplimiento de los requisitos y parámetros establecidos en los artículos 10 y 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y el Decreto Legislativo N° 843; ello, considerando que el Registrador Público no pudo efectuar dicha calificación ante la restricción legal del segundo párrafo del artículo 2011 del Código Civil;

El hecho reviste mayor gravedad si se considera que lo acontecido exceptuó el control con respecto a si los vehículos en materia provenían de contrabando o habían sido robados en el extranjero, aun cuando a través de certificados policiales se acreditó que no habían sido robados dentro del territorio nacional;

57. Que, el juez procesado en los descargos que efectuó ante Oficina de Control de la Magistratura, por escrito de fojas 631 a 638 del tomo I, señaló que el registro no es constitutivo de la transferencia de propiedad de vehículos automotores, porque si lo fuera, el propietario sería el titular de la tarjeta de identificación vehicular; la inscripción registral no es el modo como se transfiere la propiedad de vehículos automotores, porque la transferencia puede operar fuera del registro; la transferencia de vehículos también se rige por el régimen de transferencia de propiedad de bienes muebles, es decir, por su tradición y no por su inscripción en el registro de propiedad; y, según los artículos 6 y 9 de la Resolución N° 087-2004-SUNARP/SN es función y responsabilidad del Registrador Público exigir la presentación de los documentos necesarios para la inmatriculación de vehículos, siendo uno más de estos requisitos la resolución judicial de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva;

58. Que, los argumentos de defensa del juez procesado no desvirtúan la convicción sobre su responsabilidad, por el contrario, la reafirman por cuanto inciden en criterios de fondo de la materia que fue de su conocimiento, denotando un desconocimiento de sus deberes funcionales; más aún si los recaudos de los procesos judiciales bajo análisis evidencian una concertación previa de las partes procesales, y un ánimo del juzgador de favorecer a los accionantes, al ser característico en los procesos que los demandados no absolvieron el traslado de las demandas o lo hicieron reconociendo el derecho de los demandantes, y que las resoluciones emitidas tienen textos similares;

59. Que, los hechos anotados trascendieron hacia la colectividad a través de los medios de la comunicación, como lo evidencia el reporte de la página web del diario El Comercio del 23 de enero de 2008, de fojas 08 y 09 del tomo I, y del Poder Judicial del 18 de enero de 2008, de fojas 10 del tomo I, bajo los títulos "Puno. Mafias al Descubierto. Vehículos de dudosa procedencia eran legalizados por jueces de paz. Magistrados eran usados para validar automóviles robados o de contrabando" y "En Juliaca detienen a juez de paz y abogado por irregulares trámites de registro vehicular"; cuyo suceso incidió en la afectación grave de la respetabilidad del Poder Judicial, desmereciendo su imagen en el concepto público<sup>2</sup>;

<sup>2</sup> Como se ha citado en el considerando 33° de la presente resolución, el resultado de un estudio elaborado por Transparencia Internacional, recogido en el documento "Barómetro Global de la Corrupción 2013", concluye en que "el Poder Judicial Peruano es percibido como la institución más afectada por la corrupción (...)". Fuente: <http://www.andina.com.pe/Espanol/noticia-pj-es-percibido-como-institucion-mas-afectada-porcorrupcion-barometro-2013465800>.



60. Que, la actuación cuestionada al juez procesado inobservó los preceptos y disposiciones de los artículos 138 y 139 de la Constitución Política, 184 literal 1 y 201 literal 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con respecto a la motivación, citada en el considerando 35° de la presente resolución;

#### **Conclusión con respecto al cargo B:**

61. Que, por lo expuesto, está probado que el juez procesado, doctor José Gil Gregorio Díaz Berdejo, dispuso la inmatriculación de los vehículos motorizados de placas de rodaje RU-9223 y RU-9641, sin previamente haber determinado su procedencia, y establecido si cumplían con los requisitos dispuestos en el Reglamento de inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y el Decreto Legislativo N° 843, con el fin de favorecer a los demandantes, vulnerando el principio de independencia e imparcialidad previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, así como el deber de resolver con sujeción a las normas del debido proceso a que se contrae el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que incurrió en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada ley;

#### **Precisiones con respecto a las sanciones a imponerse a los jueces Francisco López Calisaya y José Gil Gregorio Díaz Berdejo:**

62. Que, el análisis de los elementos del conjunto de cargos imputados a los jueces procesados denota la vulneración del principio y derecho al debido proceso, regulado constitucional y legalmente en los términos de los dispositivos antes desarrollados; sobre el cual además se debe considerar lo siguiente:

“Como principio derivado de la garantía constitucional de la defensa en juicio, la ley establece el derecho al debido proceso adjetivo. (...), pudiendo decirse que tiende no sólo a la defensa del interés privado del particular sino también obra como garantía del interés público, al paso que con el proceso también se persigue indirectamente la satisfacción de este último.

(...)  
El debido proceso es la denominación dada a ciertos trámites fundamentales que son necesarios para respetar el principio de defensa. Ellos son:

2. El derecho de hacerse “parte” en el proceso (...). En efecto, no sólo tiene este derecho los interesados que hubiesen intervenido en la iniciación del mismo, sino que, iniciado un proceso por algún particular, pueden haber otros interesados que tengan interés en el trámite (...).
2. Derecho a ofrecer, producir prueba y que se valore (...)
3. Principio de congruencia (...)<sup>3</sup>.

63. Que, asimismo, estos cargos traslucen la vulneración del principio de motivación, sobre el cual cabe acotar que: “El derecho del justiciable le alcanza para reclamar del estado no sólo la tutela Judicial Efectiva sino también para exigir que la misma termine materializada en una declaración de certeza que tenga razonabilidad y explicitud en su fundamentación. Sólo así el ciudadano puede acceder al esquema de razonamiento en la aplicación de la ley que el agente judicial puede haber seguido en la solución del conflicto de intereses sometido a su consideración y resolución (...)”<sup>4</sup>.

64. Que, la Constitución Política en su artículo 149 incisos 1 y 3 preceptúa lo siguiente:

“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”;

65. Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el citado precepto en las siguientes sentencias:

65.1. Sentencia dictada en el expediente N° 5033-2006-AA/TC, en la cual estableció que: “(...) si bien la Constitución (artículo 146°, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)”;

65.2. Sentencia emitida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, en la cual dejó sentado que: “(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas”;

66. Que, también cabe señalar con relación a la facultad disciplinaria del Consejo, y del objeto de la misma, que: “La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...). Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la “disciplina” interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados<sup>5</sup>; sanción que debe ser entendida como: “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)”<sup>6</sup>;

67. Que, es del caso remarcar que la omisión de motivar, o los defectos de la misma, se encuentran dentro del ámbito del control administrativo disciplinario del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que en modo alguno colisiona o interfiere con la función jurisdiccional, pues la labor contralora no implica una nueva apreciación de los hechos o de su fundamentación, sino la constatación objetiva de que lo decidido por el juez responde a un razonamiento lógico jurídico sujeto a la Constitución y la ley;

En tal perspectiva, el Consejo ha dejado establecido por Resolución N° 249-2007-CNM del 16 de julio de 2007, que: “(...) el reconocimiento de la independencia judicial no significa otorgarle a los jueces inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional, por el contrario, los jueces deben ser conscientes de que su labor puede ser controlada por un Órgano distinto a él y que este Órgano deberá buscar que el juez cumpla con las reglas del debido proceso y la tutela procesal efectiva, y aplique correctamente la Constitución y las leyes, así como cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial sino que la reafirma (...)”;

68. Que, bajo los términos desarrollados, los cargos imputados a los jueces procesados han sido suficientemente probados, configurando infracción al principio de independencia e imparcialidad previsto en el

<sup>3</sup> Tomas Hutchinson, Proceso y Constitución - Actas del II Seminario Internacional de Derecho Procesal, ARA Editores, Lima - Perú, 2011, págs. 746 y 747.

<sup>4</sup> Ibidem, pg. 784.

<sup>5</sup> Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

<sup>6</sup> Ibidem, pg. 163.

artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, así como al deber de resolver con sujeción a las normas del debido proceso a que se contrae el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que incurrieron en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la citada ley; lo que debe conllevar a que se les imponga la sanción de destitución;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numerales 2 y 4 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36 de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando a lo acordado en Sesión N° 2362 del 21 de marzo de 2013, por Acuerdo N° 479-2013;

**SE RESUELVE:**

1.- Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución a los doctores Francisco López Calisaya y José Gil Gregorio Díaz Berdejo, por sus actuaciones como Jueces del Primer y Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.

2.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo 1° de la presente resolución en el registro personal del magistrado Francisco López Calisaya, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

3.- Disponer la cancelación del título y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado al magistrado José Gil Gregorio Díaz Berdejo a que se contrae el artículo 1° de la presente resolución, inscribiéndose la medida en el registro personal, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

4.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

1049330-1

**Declaran infundados recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 410-2013-PCNM**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA  
N° 010-2014-CNM**

**P.D. N° 015-2011-CNM**

San Isidro, 15 de enero de 2014

VISTOS;

Los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores Francisco López Calisaya y José Gil Gregorio

Díaz Berdejo contra la Resolución N° 410-2013-PCNM; y,

**CONSIDERANDO:**

**Antecedentes:**

1. Que, por Resolución N° 409-2011-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores Francisco López Calisaya y José Gil Gregorio Díaz Berdejo, por sus actuaciones como Jueces del Primer y Tercer Juzgado de Paz Letrado de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno;

2. Que, por Resolución N° 410-2013-PCNM, se dio por concluido el proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y, consecuentemente, se impuso la sanción de destitución a los doctores Francisco López Calisaya y José Gil Gregorio Díaz Berdejo;

3. Que, dentro del término de ley, mediante los escritos de fojas 5524 y 5525 y de 5533 a 5536, los doctores López Calisaya y Díaz Berdejo interpusieron recursos de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

**Argumentos del recurso de reconsideración:**

4. Que, los argumentos del recurso de reconsideración del doctor López Calisaya constituyen los siguientes:

4.1. Se le impuso sanción de destitución en base a cuestionamientos a su competencia, reproduciendo el criterio doctrinario del autor Español Mateus López en sentido que los procesos declarativos no son de competencia de los Juzgados de Paz Letrado, el cual es relativo, conforme ha señalado el autor Monroy Gálvez, quien no comparte el criterio de clasificación de los procesos en constitutivos, declarativos y de condena;

4.2. El artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil establece que en casos de vacío o defecto del mismo se debe recurrir en primer término a los principios generales del derecho procesal y luego a la doctrina y jurisprudencia, por lo cual el Código Adjetivo impera sobre las demás normas; asimismo, los artículos 486 y 488 del Código Procesal Civil regulan sin vacío o defecto la tramitación en proceso abreviado de las pretensiones de Título Supletorio, Prescripción Adquisitiva y Rectificación de Áreas o Linderos, así como la competencia de los Jueces de Paz Letrado sin restricción alguna, excepto la cuantía que va desde las 50 hasta las 500 URP, motivo por el cual no se puede acudir a la doctrina para objetar dicha competencia o de lo contrario debió considerarse la aportada por los autores nacionales Ticona Postigo, Carrión Lugo, Rodríguez Domínguez, Hinostriza Minguez y Zavaleta Carretero;

4.3. Finalmente, desde el 08 de agosto de 2011 en que se instauró el presente proceso disciplinario, hasta cuando se emitió la resolución que lo dio por concluido, transcurrieron dos años y cuatro días, por lo que teniendo en cuenta el procedimiento disciplinario regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 29277, que no hace distinción de la prescripción desde la investigación preliminar y el procedimiento disciplinario, el plazo de dos años para que opere la misma venció el 09 de agosto de 2013, lo cual el Consejo debió haber declarado incluso de oficio;

5. Que, los argumentos del recurso de reconsideración del doctor Díaz Berdejo son los siguientes:

5.1. Se le impuso sanción de destitución en base a cuestionamientos a su competencia, reproduciendo el criterio doctrinario del autor Español Mateus López en sentido que los procesos declarativos no son de competencia de los Juzgados de Paz Letrado, el cual es relativo, conforme ha señalado el autor Monroy Gálvez, quien no comparte el criterio de clasificación de los procesos en constitutivos, declarativos y de condena;

5.2. El artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil establece que en casos de vacío o defecto del mismo se debe recurrir en primer término a los principios generales del derecho procesal y luego a la doctrina y jurisprudencia,

por lo cual el Código Adjetivo impera sobre las demás normas; asimismo, los artículos 486 y 488 del Código Procesal Civil regulan sin vacío o defecto la tramitación en proceso abreviado de las pretensiones de Título Supletorio, Prescripción Adquisitiva y Rectificación de Áreas o Linderos, así como la competencia de los Jueces de Paz Letrado sin restricción alguna, excepto la cuantía que va desde las 50 hasta las 500 URP, motivo por el cual no se puede acudir a la doctrina para objetar dicha competencia o de lo contrario debió considerarse la aportada por los autores nacionales Ticona Postigo, Carrión Lugo, Rodríguez Domínguez, Hinostrero Minguez y Zavaleta Carretero;

5.3. Desde la fecha en la cual se instauró el presente proceso disciplinario, el 08 de agosto de 2011, hasta cuando se emitió la resolución que lo dio por concluido, transcurrieron dos años y cuatro días, por lo que teniendo en cuenta el procedimiento disciplinario regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 29277, que no hace distinción de la prescripción contada desde el inicio de la investigación preliminar y del procedimiento disciplinario, el plazo de dos años para que opere la misma venció el 09 de agosto de 2013, motivo por el cual el Consejo incluso debió haberlo declarado de oficio;

6. Que, con sus recursos los recurrentes no aportaron instrumentales en calidad de nuevos medios probatorios;

#### **Naturaleza del recurso de reconsideración:**

7. Que, el recurso de reconsideración tiene como fundamento que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, con el objeto de corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente proceso disciplinario, tiene por fin dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

#### **Análisis de los recursos de reconsideración:**

8. Que, los argumentos de los recursos de reconsideración de los doctores López Calisaya y Díaz Berdejo son absolutamente similares, motivo por el cual deben generar el mismo análisis;

#### **De las cuestiones incidentales - prescripción:**

9. Que, el artículo 233 numeral 233.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura -vigente en el contexto de los hechos en materia-, prevé que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador; siendo así, el plazo de prescripción dentro del presente proceso disciplinario se suspendió el 24 de marzo de 2008, fecha en la cual la Oficina de Control de la Magistratura notificó a los recurrentes la resolución N° 01, a través de la cual les abrió investigación de oficio, que les llevó a efectuar sus descargos, como fluye de lo actuado de fojas 362 a 439, 631 a 638, 648 a 656, 946, 958 y 959; motivos por los cuales las prescripciones deducidas devienen en infundadas;

#### **Del fondo del cuestionamiento:**

10. Que, el argumento central de los recursos de reconsideración sostiene que los recurrentes en su condición de Jueces de Paz Letrado fueron competentes para conocer demandas de prescripción adquisitiva y título supletorio, invocando los artículos 486 y 488 del Código Procesal Civil;

11. Que, la resolución recurrida sustentó ampliamente lo contrario, enfocándose en lo regulado precisamente por los artículos 486 y 488 del Código Procesal Civil, según los cuales la competencia de los Jueces de Paz Letrados en los procesos abreviados, así como de los Jueces Civiles,

está dada por un criterio de cuantía, es decir, sobre pretensiones pasibles de ser valuadas o cuantificadas, conforme a los márgenes previstos; reservando para estos últimos -los Jueces Civiles- competencia exclusiva sobre las pretensiones declarativas de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos, responsabilidad civil de Jueces, expropiación, tercería e impugnación de acto o resolución administrativa;

12. Que, en contrario a la alegación de los recurrentes, la citada interpretación no se sustenta en posición doctrinal alguna, pues como se ha señalado, surge de lo expresamente regulado en el código adjetivo de la materia, por lo que es coincidente con las conclusiones del tema 1 del Pleno Jurisdiccional Distrital de los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 27 de diciembre de 2011, y también, claro está, con las tesis de algunos tratadistas;

13. Que, en lo demás la resolución recurrida, al no haber sido cuestionada, adquirió firmeza;

#### **Conclusión:**

14. Que, en tal sentido, estando a que la resolución recurrida, así como el procedimiento disciplinario del cual deviene, observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; y los argumentos de los recursos de reconsideración han sido debidamente valorados en la resolución impugnada, resultando inconsistentes, en tanto que la medida disciplinaria impuesta, además, resulta proporcional y racionalmente adecuada a los actos de conducta debidamente acreditados; no existe razón que motive modificar la decisión adoptada por este Consejo, por lo cual, los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores Francisco López Calisaya y José Gil Gregorio Díaz Berdejo devienen en infundados;

Por las consideraciones expuestas, estando al Acuerdo N° 1879-2013, del 21 de noviembre de 2013, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2487, sin la presencia del señor Consejero doctor Gastón Soto Vallenias;

#### **SE RESUELVE:**

1. Declarar infundadas las excepciones de prescripción formuladas por los doctores Francisco López Calisaya y José Gil Gregorio Díaz Berdejo.

2. Declarar infundados en todos sus extremos los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores Francisco López Calisaya y José Gil Gregorio Díaz Berdejo contra la Resolución N° 410-2013-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA  
Presidente  
Consejo Nacional de la Magistratura

1049330-2

## **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos de Rocchac, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica**

**RESOLUCIÓN N° 053-2014-JNE**

**Expediente N° J-2013-00732  
SAN MARCOS DE ROCCHAC – TAYACAJA -  
HUANCAVELICA**

Lima, diez de enero de dos mil catorce

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentado por Ángel Néstor Quispe Canchari, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos de Rocchac, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, al haberse declarado la vacancia de José Antonio Puente Ramos, regidor de dicho concejo municipal, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

En sesión extraordinaria, de fecha 10 de diciembre de 2012, el Concejo Distrital de San Marcos de Rocchac declaró la vacancia de José Antonio Puente Ramos, regidor de la Municipalidad Distrital de San Marcos de Rocchac, por haber incurrido en el supuesto de hecho contemplado en el artículo 22, numeral 7, de la Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

En consecuencia, el 12 de junio de 2013, Ángel Néstor Quispe Canchari, alcalde de la municipalidad Distrital de San Marcos de Rocchac, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones la convocatoria de candidato no proclamado (fojas 3 a 5).

Mediante Resolución N° 811-2013-JNE, de fecha 22 de agosto de 2013, obrante a fojas 72 a 74, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, en tanto que se advirtió que el concejo municipal no había cumplido con notificar adecuadamente al regidor el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDSMR, de fecha 14 de diciembre de 2013, a través del cual se aprobó su vacancia, requiriéndole al referido concejo municipal que lo vuelva a notificar con el ya mencionado acuerdo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General ( en adelante LPAG).

En tal sentido, con fecha 22 de octubre de 2013, el burgomaestre de la comunica presenta la constancia de notificación del Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDSMR, así como la Resolución de Alcaldía N° 124-2013-A/MDSMR, de fecha 18 de octubre de 2013, que declararían consentido el referido acuerdo (fojas 82 a 86).

#### CONSIDERANDOS

1. De acuerdo al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho a defensa.

2. Antes de expedir las credenciales a las que hubiera lugar, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar, además, si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

3. Del análisis de autos se aprecia que el regidor vacado, José Antonio Ramos Puente, fue debidamente notificado con el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDSMR, de fecha 14 de diciembre de 2012, en el que el concejo municipal de dicha municipalidad adoptó, por unanimidad, declarar su vacancia, conforme a la constancia de notificación, inserto de fojas 83 a 84, la misma que cumple con los requisitos que exige el artículo 21, numeral 2.3, de la LPAG.

4. Asimismo, obra a fojas 85 la certificación de que el citado regidor no impugnó el Acuerdo de Concejo N° 005-2012-MDSMR. En ese sentido, con Resolución de Alcaldía N° 124-2013-A/MDSMR, de fecha 18 de octubre de 2013, el citado acuerdo fue declarado consentido (fojas 86).

5. Por ello, al haberse verificado la legalidad del procedimiento sobre la causal de vacancia, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM, correspondiente al accesorio llamado de ley.

De acuerdo con el artículo 24 de la LOM, en caso de vacancia de un regidor, este es reemplazado por el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, por lo que corresponde convocar a Eleodoro Baldeón Julián, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20053483, candidato no proclamado del movimiento regional Proyecto

Integracionista de Comunidades Organizadas, para completar el número de regidores del Concejo Distrital de San Marcos de Rocchac. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 2 de noviembre de 2010, remitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja, con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** APROBAR la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado como consecuencia de la declaratoria de vacancia de José Antonio Puente Ramos, regidor de la Municipalidad Distrital de San Marcos de Rocchac, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a José Antonio Puente Ramos como regidor del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos de Rocchac, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, emitida con motivo de las elecciones municipales del año 2010.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Eleodoro Baldeón Julián, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 20053483, para que asuma el cargo de regidor del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos de Rocchac, provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica, a fin de completar el período de gobierno municipal 2011-2014, debiéndose otorgar la respectiva credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1049594-1

### **Autorizan a la Dirección Central de Gestión Institucional para conocer expedientes, en primera instancia, sobre publicidad estatal en las Elecciones Regionales y Municipales 2014**

#### **RESOLUCIÓN N° 099-2014-JNE**

Lima, seis de febrero de dos mil catorce.

VISTA la Resolución N° 020-2014-P/JNE, de fecha 27 de enero de 2014.

#### CONSIDERANDOS

##### **Antecedentes**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), desde la fecha de la convocatoria a elecciones queda suspendida la difusión de publicidad que efectúan las entidades del Estado, en cualquier medio de comunicación público o privado, salvo el caso de impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda.

2. Mediante Resolución N° 057-2010-JNE, de fecha 4 de febrero de 2010, se constituyó a la Dirección Central de Gestión Institucional como primera instancia en el trámite de los expedientes sobre publicidad estatal, en tanto no se hayan instalado los Jurados Electorales Especiales.

3. En el contexto de las Elecciones Generales 2011, la Resolución N° 004-2011-JNE, de fecha 4 de enero de 2011, que aprobó el Reglamento de Publicidad Estatal en Período Electoral, dejó sin efecto la Resolución N° 057-2010-JNE, estableciendo en su Segunda Disposición Transitoria que sería el Jurado Electoral Especial de Lima Centro –instalado a inicios de ese año– el que asuma competencia sobre publicidad en todo el país, en tanto no se hayan instalado los demás Jurados Electorales Especiales.

#### **De las Elecciones Regionales y Municipales 2014**

4. Mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 24 de enero de 2014, se convocó a Elecciones Regionales y Municipales 2014, para el 5 de octubre de 2014.

5. Convocado el proceso, debe darse inmediato cumplimiento a las disposiciones legales sobre publicidad estatal en periodo electoral referidas en el punto 1 de la presente resolución, por lo que al no encontrarse instalados aún los Jurados Electorales Especiales que deberán funcionar en todo el territorio de la República, mediante Resolución N° 020-2014-P/JNE, de fecha 27 de enero de 2014, el doctor Baldomero Elías Ayvar Carrasco, miembro titular del Pleno, encargado de la Presidencia en la fecha indicada, dispuso, con cargo a dar cuenta al Pleno, que la Dirección Central de Gestión Institucional del Jurado Nacional de Elecciones asuma competencia respecto al trámite de los expedientes sobre publicidad estatal, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, hasta que se instalen los Jurados Electorales Especiales.

6. Que, en sesión privada de la fecha, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones tomó conocimiento de la resolución citada en el párrafo precedente.

7. Asimismo, mediante Resolución N° 082-2014-JNE, de fecha 5 de febrero de 2014, este órgano colegiado ha dispuesto que los 96 Jurados Electorales Especiales que funcionarán con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, se instalarán el 1 de junio de 2014, siendo menester adoptar las medidas para que los expedientes sobre publicidad estatal sean tramitados en tanto se produzca la instalación de los Jurados Electorales Especiales correspondientes a este proceso electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** RATIFICAR la Resolución N° 020-2014-P/JNE, de fecha 27 de enero de 2014, emitida por la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones, y en consecuencia, AUTORIZAR, para las Elecciones Regionales y Municipales 2014, a la Dirección Central de Gestión Institucional para conocer los expedientes sobre publicidad estatal, en primera instancia, con efectividad desde el 27 de enero de 2014 y hasta la instalación de los Jurados Electorales Especiales.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

**1048670-1**

## **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES**

### **Designan titulares y accesorios en el cargo de Coordinador de Local de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales 2014**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0036-2014-J/ONPE**

Lima, 11 de febrero de 2014

VISTOS: El Oficio N° 0611-2014-SG/JNE de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones; el Acta N° 015-CPSJACLV ODPE NEM 2014/ONPE de la Comisión de Selección de Jefes, Administradores y Coordinadores de Local de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, conformadas para las Nuevas Elecciones Municipales 2014; así como el Informe N° 000053-2014-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 108-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre de 2013, el Presidente de la República convoca a Nuevas Elecciones Municipales 2014 para el 16 de marzo de 2014, con la finalidad de elegir Alcaldes y/o Regidores de los Concejos Municipales, en diversas circunscripciones de la República;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, este organismo tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, de conformidad con el artículo 37° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la ONPE tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares; ejerciendo sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política del Perú y a su Ley Orgánica;

Que, de otro lado, el artículo 24° de la Ley N° 26487, establece que para cada proceso electoral se conformarán, como órganos temporales, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales - ODPE, de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 018-2014-J/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2014, se dispuso la publicación de la relación de postulantes que aprobaron el proceso de selección para cubrir las vacantes de titular y accesorio, para el cargo de Coordinador de Local de Votación de las ODPE, de acuerdo al anexo que forma parte integrante de la misma; otorgándosele a la ciudadanía el plazo previsto en el artículo 49° de la Ley N° 26859 para la interposición de las tachas respectivas, de ser el caso;

Que, mediante el oficio de vistos, el Jurado Nacional de Elecciones indica que, consultados los Jurados Electorales Especiales y la Mesa de Partes del indicado organismo electoral, no se han presentado tachas contra los postulantes, titulares y accesorios, para cubrir los cargos de Coordinador de Local de Votación de las ODPE referidos precedentemente;

Que, según acuerdo de fecha 10 de febrero de 2014, formalizado mediante el acta de vistos, la Comisión de Selección aprobó la relación definitiva de las personas seleccionadas en el cargo de Coordinador de Local de Votación, titulares y accesorios, en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales 2014, conforme al anexo adjunto al acta en mención;

Que, de otro lado, es pertinente señalar que a fin de lograr una mayor eficiencia en la consecución de los objetivos institucionales, resulta necesario delegar en el Titular de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional de la ONPE, la facultad de desplazamiento de los Coordinadores de Local de Votación de las ODPE, a efecto que puedan ser reasignados y/o reubicados en circunscripciones distintas a las de su designación, asegurando de esta manera el adecuado funcionamiento de las mismas;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5º y el artículo 13º de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como en los literales f) y t) del artículo 11º de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 0031-2014-J/ONPE; y,

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, hoy Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar a partir de la fecha, en el cargo de Coordinador de Local de Votación de las Oficinas

Descentralizadas de Procesos Electorales, titulares y accesorios, en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales 2014, a los ciudadanos consignados en el anexo de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Delegar en el Titular de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, la facultad de adoptar las acciones necesarias de reasignación y/o reubicación del personal designado, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.

**Artículo Tercero.-** Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (03) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO CUCHO ESPINOZA  
Jefe

ANEXO DE LA RJ N° 036-2014-J/ONPE  
COORDINADORES DE LOCAL DE VOTACIÓN DE ODPE - TITULARES

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DNI	ODPE
1	PUMA	ROBLES	CLARA MERCEDES	40552233	ABANCAY
2	MOREANO	OVALLE	DORIS NELLY	31020739	ABANCAY
3	CHIRINOS	PALOMINO	PEDRO MIGUEL	42477534	ABANCAY
4	VILCA	ACOSTUPA	LUIS ANTONIO	31361275	ABANCAY
5	HUALLPA	TITO	WALTHER SIXTO	40707014	ABANCAY
6	LOVON	LUQUE	LEYLA WINIFRED	44735056	AREQUIPA
7	MONROY	AÑAMURO	JHONNY	29533842	AREQUIPA
8	PAJE	FLORES	ELDA VANIA	29602072	AREQUIPA
9	AQUIMA	CACYA	GABINA	29600424	AREQUIPA
10	VERA	OTAÑO	DASSY JUDITH	40556076	AREQUIPA
11	AMANES	AYMA	MERY ROSA	00491786	AREQUIPA
12	MANSILLA	CONDORI	ELDA	00496565	AREQUIPA
13	ZEVALLS	ROMERO	ELIANA CONCEPCION	29684624	AREQUIPA
14	RAMIREZ	MARTINEZ	MARCO ANTONIO JUAN	07497226	AREQUIPA
15	GIL	LEVANO	OMAR HUGO	04649616	AREQUIPA
16	FABABA	AHUANARI	JEYSI SANDRA	40761609	AREQUIPA
17	ALEMAN	ABAD	ANGEL JOSE	06447504	AREQUIPA
18	VILLANUEVA	VASQUEZ	JORGE LUIS	07422158	CHICLAYO
19	BUSTIOS	POLAR	JOSE BENITO	16656863	CHICLAYO
20	ARANIBAR	GUTIERREZ	JOHN EDGARD	02767094	CHICLAYO
21	FLORES	SAAVEDRA	PATRICIA	02821056	CHICLAYO
22	ALVITES	VILELA	MARCO RANDY	44250115	CHICLAYO
23	VENTO	DELGADO	GINA ESTHER	06686246	CHICLAYO
24	PEYTE	SACA	GUSTAVO CHRISTOPHER	43011021	CHICLAYO
25	VERDE	REYES	LEONCIO GUSTAVO	17896066	CHICLAYO
26	SALINAS	JIMENEZ	ANGELA VERONICA	18199475	CHICLAYO
27	ORTEGA	FRANCO	ANDRES RICARDO	06725468	CHICLAYO
28	BECERRA	SUAREZ	FLOR DE MARIA	16671110	CHICLAYO
29	RIOS	TELLO	MANUEL	16631647	CHICLAYO
30	ALIAGA	NALDOS	FLAVIA ALEJANDRA	70276084	CHICLAYO
31	ZERPA	FARIAS	ZULEMA JULIA CONSUELO	25711830	CHICLAYO
32	MATUTE	ORREGO	SHIRLEY LISSET	40769224	CHICLAYO
33	SIESQUEN	SANDOVAL	JORGE LUIS	16592586	CHICLAYO
34	HUAMAN	ORTIZ	ANDRES JUVENAL	08981970	HUANCAYO
35	PALOMINO	COSSIO	EVELYN FANY	40769078	HUANCAYO
36	CHIPANA	SOTO	JEANETT	20050070	HUANCAYO
37	VELIZ	PEREZ	RUTH GISELLA	20071147	HUANCAYO
38	ANDRADE	ENCISO	JHON EFRAIN	06148105	HUANCAYO
39	ILDEFONSO	ALMEDRADES	OLGA LUCIA	31651073	HUARAZ

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DNI	ODPE
40	MORI	MORALES	MARIA ROSALVINA	22481482	HUARAZ
41	TORRES	QUISPE	PILAR ISABEL	21460176	PISCO
42	ARCONDO	HUANACO	JORGE	07058074	PISCO
43	CALDAS	GAMONAL	ROBERTO ANTONIO	21459011	PISCO
44	LAZARO	HUAMANI	EDGARD ASUNCION	15432374	PISCO
45	CAJO	PEÑA	JAVIER ALEXANDER	41191784	PISCO
46	SOTELO	UCHULLA	LOURDES GABRIELA	08841965	PISCO
47	CHACALIAZA	RAMIREZ	MIGUEL ANGEL	44055219	PISCO
48	CUADROS	TENORIO	GUILLERMO DAVID	06708666	PISCO
49	SANCA	PACORI	PEDRO LUIS	02430776	PUNO
50	CONDORI	CALLATA	LOURDES	02413334	PUNO
51	NINA	CONDORI	ORESTES	01340852	PUNO
52	MACHICAO	CLAROS	NAZARIO PATRICIO	02040337	PUNO
53	CONDORI	CONDORI	MARLENE	42642299	PUNO
54	CONDORI	SALAS	RENE	43594263	PUNO
55	RAMOS	QUISPE	EDITH NELIDA	01302801	PUNO
56	REATEGUI	ANGULO	JERRY	01130338	TARAPOTO
57	PINEDO	AREVALO	WALTER EDUARDO	01113696	TARAPOTO
58	GONZALES	GARCIA	ELMA MARIA	21144661	CORONEL PORTILLO
59	CACHIQUE	PINCHI	JAIRO	00120483	CORONEL PORTILLO

**ANEXO DE LA RJ N° 036-2014-JONPE  
COORDINADORES DE LOCAL DE VOTACIÓN DE ODPE - ACCESITARIOS**

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DNI	ODPE
1	JURO	VILLEGAS	HOLGER	40811315	ABANCAY
2	CORDOVA	ESCOBAR	RODOLFO	31038165	ABANCAY
3	FLORES	PAEDES	CARLOS	41622822	ABANCAY
4	PEREYRA	SANCHEZ	CARLOTA FLORA	44486979	ABANCAY
5	GUTIERREZ	YUPANQUI	WILFREDDY ALEJANDRO	45101945	ABANCAY
6	HUARCA	LOPEZ	MARIA LUISA	29686958	AREQUIPA
7	SILVA	SALAZAR	MARGARITA INES	29469213	AREQUIPA
8	SALAZAR	SILVA	VICTOR EDWING	10152866	AREQUIPA
9	REJAS	GARCIA	ROXANA NATIVIDAD	08888993	AREQUIPA
10	BARRETO	CHARA	GUMERCINDA	30674745	AREQUIPA
11	ARDILES	SANCHEZ	JORGE LUIS	42138507	AREQUIPA
12	LOPEZ	QUISPE	OLGA DORIS	29560622	AREQUIPA
13	ZEGARRA	GUTARRA	CARMEN BETZABETH	70113879	AREQUIPA
14	FERNANDEZ	CAYO	JESSICA MARITZA	44555560	AREQUIPA
15	RIPA	ITO	NANCY VICTORIA	42487303	AREQUIPA
16	ABANTO	DIAZ	ROBERT ALEXANDER	18101642	AREQUIPA
17	CARRION	MANRIQUE	ERNESTO ANTONIO	01315525	AREQUIPA
18	DIAZ	OLAZABAL	NANCY NOEMI	43841820	CHICLAYO
19	PEREZ	CHANDUVI	MONICA DEL PILAR	16758718	CHICLAYO
20	RAMOS	LLONTOP	JOSE LUIS	16497206	CHICLAYO
21	ROMAN	TORRES	ROGER MARTIN	32912507	CHICLAYO
22	DE GRACIA	ESQUIVEL	LINDA GEORGETTE	18109511	CHICLAYO
23	HERRERA	TIMANA	VILMA NOELIA	40118906	CHICLAYO
24	BARRENECHEA	MENDOZA	EDWIN MARTIN	17431830	CHICLAYO
25	ARSELLES	VILLASECA	ANA MARIA	03887333	CHICLAYO
26	BOCANEGRA	NUÑEZ	JUDITH MARIGEN	40750328	CHICLAYO
27	ARAUJO	LEON	CARMEN DE LOURDES	16515103	CHICLAYO
28	ALVITES	CARHUATANTA	FLOR	15735732	CHICLAYO
29	CARRILLO	RODRIGUEZ	OSCAR GERMAN	09430985	CHICLAYO
30	SOLIS	BRAVO	YRIS ELIZABETH	16661171	CHICLAYO
31	GOMEZ	ZAPATA	MANUEL ANTONIO	02625089	CHICLAYO
32	RUIZ	MORISAKI	LEDYS SHIRLEY	16734804	CHICLAYO
33	SALDAÑA	FLORES	JOSE ALBERTO	40018714	CHICLAYO
34	PEREZ	CONDOR	JAVIER GUSTAVO	19914830	HUANCAYO
35	LUNA	LIMACO	ANGELA ROCIO	20049386	HUANCAYO

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DNI	ODPE
36	MORENO	CCAHUANA	ROSARIO LOURDES	06213594	HUANCAYO
37	DE LA CRUZ	BUJAICO	GLADYS	44710112	HUANCAYO
38	ALVA	LLACSA	JORGE EDUARDO	25834880	HUANCAYO
39	GUANILO	HERNANDEZ	PEDRO ANTERO	07315610	HUARAZ
40	JAMANCA	MENDEZ	OLIVIA ESTHER	40381644	HUARAZ
41	PEVE	GONZALES	CESAR ELVIS	41699991	PISCO
42	HUARCAYA	ARIAS	MIRIAN IVONNE	25779754	PISCO
43	MARTINEZ	CULLAS	ANA MARIA	06609188	PISCO
44	ORE	GUTIERREZ	LUIS ENRIQUE	21521734	PISCO
45	BLANCO	TERCERO	CELLI GIANNINA	40402996	PISCO
46	ANAYA	SANCHEZ	LAURA JENNIFER	41328795	PISCO
47	RAMOS	HUAMANCONDOR	ERLINDA MARGARITA	25611695	PISCO
48	ARTETA	HUILCAHUAMAN DE YACTAYO	VIOLETA LOURDES	10072583	PISCO
49	PARICAHUA	COILA	DORA	02430185	PUNO
50	SANIZO	MULLAYA	EDITH	42526581	PUNO
51	SANDOVAL	MAMANI	EDGAR	01320717	PUNO
52	ARCE	MAYTA	REGINA	44475948	PUNO
53	JIMENEZ	ALIAGA	DIANE BLANCA	01326334	PUNO
54	RAMOS	ALANOCA	YENI MARISOL	02431376	PUNO
55	CALLATA	VILCA	ELVE WILFREDO	42158764	PUNO
56	PEZO	UTIA	ROSA JENSICA	01119912	TARAPOTO
57	MASIAS	ZEGARRA	JESUS MANUEL	41919950	TARAPOTO
58	ROJAS	MACEDO	DARVIN	21144039	CORONEL PORTILLO
59	RIOS	ELORREAGA	MARIBEL	41205944	CORONEL PORTILLO

1049616-1

## REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

### Modifican texto del Artículo Primero de la R.J. N° 116-2012/JNAC/RENIEC, relativo a la creación de la Jefatura Regional 15 - Huánuco

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 36-2014/JNAC/RENIEC

Lima, 11 de febrero de 2014

VISTOS: El Informe N° 000195-2013/GOR/RENIEC y la Hoja de Elevación N° 000530-2013/GOR/RENIEC (12DIC2013), emitidos por la Gerencia de Operaciones Registrales, el Memorando N° 000807-2013/GG/RENIEC (20DIC2013), emitido por la Gerencia General, la Hoja de Elevación N° 000019-2014/GPP/RENIEC (21ENE2014), emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 000076-2014/GPP/SGP/RENIEC (21ENE2014), emitido por la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 000038-2014/GAJ/SGAJR/RENIEC (28ENE2014), emitido por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Registral de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y la Hoja de Elevación N° 000056-2014/GAJ/RENIEC (28ENE2014), emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con arreglo a los artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo constitucionalmente autónomo con personería jurídica de derecho público interno, que goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación

de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que en la actualidad, la organización operativa de las provincias de los departamentos del país, consigna dentro de la jurisdicción de la Jefatura Regional 15 - Huánuco, las provincias de Ambo, Dos de Mayo, Huamalíes, Huánuco, Lauricocha, Leoncio Prado, Pachitea, Puerto Inca, Yarowilca del departamento de Huánuco; la provincia de Daniel Alcides Carrión, Oxapampa, Pasco del departamento de Pasco y la provincia de Tocache del departamento de San Martín;

Que la Gerencia de Operaciones Registrales mediante el documento de vistos, señala que la provincia de Marañón, del departamento de Huánuco, cuenta con una población identificada de 26,398 personas, cuya clasificación otorgada por el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES) a los tres distritos que la conforman es de "Pobre Extremo";

Que asimismo, señalan que a la fecha existe una nueva ruta de acceso a la provincia de Marañón desde la ciudad de Huánuco, la misma que es considerada como la más viable en tiempo y accesibilidad geográfica, por lo que recomiendan integrar dicha provincia a la Jefatura Regional 15 - Huánuco, siendo necesario la emisión del acto resolutorio que así lo disponga y que permita de esta manera modificar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 116-2012/JNAC/RENIEC (26ABR2012);

Que en ese sentido, la Gerencia General y la Gerencia de Planificación y Presupuesto mediante documentos de vistos, consideran viable la incorporación de la provincia de Marañón, del departamento de Huánuco a la jurisdicción de la Jefatura Regional 15 - Huánuco, debiendo emitirse el acto resolutorio que así lo disponga;

Que como consecuencia de ello, resulta necesario modificar lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 116-2012/JNAC/RENIEC (26ABR2012);

Que es necesario hacer de conocimiento de los ciudadanos lo dispuesto en la presente Resolución Jefatural;

Que de otro lado, mediante Resolución Jefatural N° 23-2014/JNAC/RENIEC (28ENE2014), se encarga a la señora Ana Magdelyn Castillo Aransaenz, Secretaria General, el despacho administrativo de la Jefatura



Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con retención de su cargo, desde el 29 de Enero al 12 de Febrero de 2014; y,

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; el inciso h) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013), y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar el texto del artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 116-2012/JNAC/RENIEC (26ABR2012), el cual quedará redactado en los siguientes términos:

*“Artículo Primero.- Créase la Jefatura Regional 15 - Huánuco, que tendrá su sede en la ciudad de Huánuco, con jurisdicción sobre las provincias de Ambo, Dos de Mayo, Huamalíes, Huánuco, Lauricocha, Leoncio Prado, Pachitea, Puerto Inca, Yarowilca y Marañón del departamento de Huánuco; la provincia de Daniel Alcides Carrión, Oxapampa y Pasco del departamento de Pasco y la provincia de Tocache del departamento de San Martín”.*

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia de Operaciones Registrales la implementación y a la Gerencia de Imagen Institucional la difusión de lo dispuesto en la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ANA CASTILLO ARANSAENZ  
Jefe Nacional (e)

1049466-1

## MINISTERIO PÚBLICO

**Aceptan renuncias, dejan sin efecto y dan por concluidos nombramientos y designaciones, cesan por fallecimiento y designan fiscales en diversos Distritos Judiciales**

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 514-2014-MP-FN

Lima, 11 de febrero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio N°391-2014-FS/CFEMA-FN y N°134-2014-OCEFEDTID-MP-FN y el documento de fecha 05 de febrero del 2014, se eleva la solicitud de renuncia y declinaciones a los nombramientos en los cargos de Fiscales Provinciales Provisionales y Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huánuco, por motivos personales;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto con el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por el doctor PAUL ANTHONY AMAYA CARHUAMACA, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huánuco y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha, materia de las Resoluciones N°1034-2012-MP-FN y N°203-2014-MP-FN, de fechas 03 de mayo de 2012 y 20 de enero de 2014, respectivamente.

**Artículo Segundo.-** Dejar sin efecto el artículo quinto de la Resolución N° 292-2014-MP-FN, de fecha 28 de enero de 2014, que nombra a la doctora LAURIE KARIM

MIREZ LA ROSA, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huánuco y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Leoncio Prado.

**Artículo Tercero.-** Dejar sin efecto el artículo sexto de la Resolución N° 213-2014-MP-FN, de fecha 20 de enero de 2014, que nombra al doctor CESAR ANTONIO FRANCO APAZA, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huánuco y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - sede Huánuco.

**Artículo Cuarto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas a nivel nacional, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal Supremo Titular  
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

1049522-1

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 515-2014-MP-FN

Lima, 11 de febrero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio N°1457-2014-MP-PJFS-LORETO, se eleva la solicitud de renuncia formulada por la doctora SHELBY DEL PILAR TAFUR ALBURQUEQUE, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Loreto, designada en el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, por motivos personales, con efectividad a partir del 05 de febrero de 2014;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo previsto con el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aceptar la renuncia formulada por la doctora SHELBY DEL PILAR TAFUR ALBURQUEQUE, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Loreto y su designación en el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, materia de la Resolución N°3053-2012-MP-FN, de fecha 14 de noviembre de 2012, con efectividad a partir del 05 de febrero de 2014.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Loreto, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal Supremo Titular  
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

1049522-2

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 516-2014-MP-FN

Lima, 11 de febrero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 277-2014-MP-PJFS-DF-CAJAMARCA, la Presidencia de la Junta de Fiscales

Superiores del Distrito Judicial de Cajamarca, comunicó el sensible fallecimiento del doctor AMILCAR ROMERO VARGAS, Fiscal Provincial Titular Penal de Contumazá del Distrito Judicial de Cajamarca, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Contumazá, ocurrido el día 26 de enero de 2014, y adjunta el Certificado de Defunción expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad lo prescrito por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cesar por fallecimiento al doctor AMILCAR ROMERO VARGAS, Fiscal Provincial Titular Penal de Contumazá del Distrito Judicial de Cajamarca, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Contumazá, materia de la Resolución N° 119-2013-MP-FN, de fecha 14 de enero de 2013, a partir del 26 de enero de 2014.

**Artículo Segundo.-** Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura, la presente Resolución, para la cancelación del Título, materia de la Resolución N° 307-2012-CNM, de fecha 23 de octubre de 2012.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cajamarca, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE  
 Fiscal Supremo Titular  
 Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

**1049522-3**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
 N° 518-2014-MP-FN**

Lima, 11 de febrero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 198-2014-MP-FN-FSCI, de fecha 29 de enero de 2014, expedida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, se dispone la medida de abstención en el ejercicio de la función fiscal a los doctores: Víctor Alejandro Huarca Santander y Percy David Cruz Collantes, por sus actuaciones como Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Provincial Provisionales del Distrito judicial de Madre de Dios, actualmente designados en los Despachos de la Fiscalía Provincial Mixta de Mazuko y la Fiscalía Provincial Mixta de Iberia, respectivamente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor VÍCTOR ALEJANDRO HUARCA SANTANDER, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Madre de Dios y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Mazuko, materia de la Resolución N° 1130-2012-MP-FN, de fecha 09 de mayo de 2012.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor PERCY DAVID CRUZ COLLANTES, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Madre de Dios y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Iberia, materia de la Resolución N° 1347-2009-MP-FN, de fecha 25 de setiembre de 2009.

**Artículo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Madre de Dios, Gerencia General, Gerencia

Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE  
 Fiscal Supremo Titular  
 Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

**1049522-4**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
 N° 519-2014-MP-FN**

Lima, 11 de febrero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 06 de febrero del 2014, el doctor JULIO CESAR GUIZADO ACURIO, Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativo) de Apurímac, Distrito Judicial de Apurímac, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas, solicita la revisión de la Resolución N° 431-2014-MP-FN, de fecha 04 de febrero del 2014, al no haber realizado el Curso de Habilitación para Magistrados;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto el artículo décimo de la Resolución N° 431-2014-MP-FN, de fecha 04 de febrero del 2014, que designa al doctor JULIO CESAR GUIZADO ACURIO, Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativo) de Apurímac, Distrito Judicial de Apurímac, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Apurímac, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE  
 Fiscal Supremo Titular  
 Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

**1049522-5**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
 N° 520-2014-MP-FN**

Lima, 11 de febrero del 2014

VISTO:

El oficio N°482-2014-FS/CFEMA5-FN, remitido por el Fiscal Superior de la Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la doctora ESTHER DAZA VERA, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Puno, en el Despacho de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Puno, materia de la Resolución N°1693-2011-MP-FN, de fecha 01 de setiembre de 2011.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación del doctor OSCAR ANIBAL JIMENEZ CHURA, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Puno, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero, materia de la Resolución N° 1798-2010-MP-FN, de fecha 26 de octubre de 2010.

**Artículo Tercero.-** DESIGNAR a la doctora ESTHER DAZA VERA, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Puno, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Desaguadero.

**Artículo Cuarto.-** DESIGNAR al doctor OSCAR ANIBAL JIMENEZ CHURA, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Puno, en el Despacho de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Puno.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Puno, Coordinación de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal Supremo Titular  
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

**1049522-6**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 521-2014-MP-FN**

Lima, 11 de febrero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 140-2014-P-CNM, la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, remitió copia certificada de la Resolución N° 016-2014-CNM, de fecha 27 de enero de 2014, por la cual se resuelve cancelar los títulos otorgados a favor de los doctores: Esteban Freddy Achoma Tito, como Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Tacna del Distrito Judicial de Tacna, y César Rodrigo Manchego, como Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Canchis del Distrito Judicial de Cusco; y se les expide los títulos como Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Canchis del Distrito Judicial de Cusco y Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Tacna del Distrito Judicial de Tacna, respectivamente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del doctor ESTEBAN FREDDY ACHOMA TITO, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Canchis del Distrito Judicial de Cusco, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, materia de la Resolución N° 120-2010-MP-FN, de fecha 20 de enero de 2010.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación del doctor CÉSAR RODRIGO MANCHEGO, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Tacna del Distrito Judicial de Tacna, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Canchis, materia de la Resolución N° 590-2012-MP-FN, de fecha 06 de marzo de 2012.

**Artículo Tercero.-** DESIGNAR al doctor ESTEBAN FREDDY ACHOMA TITO, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Canchis del Distrito Judicial de Cusco, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Canchis.

**Artículo Cuarto.-** DESIGNAR al doctor CÉSAR RODRIGO MANCHEGO, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Tacna del Distrito Judicial de

Tacna, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Cusco y Tacna, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal Supremo Titular  
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

**1049522-7**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 522-2014-MP-FN**

Lima, 11 de febrero del 2014

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 141-2014-P-CNM, la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, remitió copia certificada de la Resolución N° 017-2014-CNM, de fecha 27 de enero de 2014, por la cual se resuelve cancelar los títulos otorgados a favor de las doctoras: Bertha Gladys Gálvez Barraza, como Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, y Rosa Elvira Rosales Zaragoza, como Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima Norte del Distrito Judicial de Lima Norte; y se les expide los títulos como Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima Norte del Distrito Judicial de Lima Norte y Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, respectivamente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la doctora BERTHA GLADYS GÁLVEZ BARRAZA, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima Norte del Distrito Judicial de Lima Norte, en el Pool de Fiscales de Lima, materia de la Resolución N° 2833-2012-MP-FN, de fecha 24 de octubre de 2012.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la doctora ROSA ELVIRA ROSALES ZARAGOZA, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, materia de la Resolución N° 2937-2012-MP-FN, de fecha 06 de noviembre de 2012.

**Artículo Tercero.-** DESIGNAR a la doctora BERTHA GLADYS GÁLVEZ BARRAZA, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima Norte del Distrito Judicial de Lima Norte, en el Despacho de la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte.

**Artículo Cuarto.-** DESIGNAR a la doctora ROSA ELVIRA ROSALES ZARAGOZA, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Lima y Lima Norte, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las Fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE  
Fiscal Supremo Titular  
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

**1049522-8**

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES****Autorizan ampliación de inscripción  
de persona natural en el Registro de  
Intermediarios y Auxiliares de Seguros****RESOLUCIÓN SBS N° 827-2014**

Lima, 3 de febrero de 2014

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Raúl Richard Quispe Corrales para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 2684-2013 de fecha 02 de mayo 2013, se aprobó el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, N° SBS-REG-SGE-360-04;

Que, por Resolución SBS N° 12796-2010 de fecha 12 de octubre de 2010, se autorizó la inscripción del señor Raúl Richard Quispe Corrales como Corredor de Seguros Generales;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 23 de enero de 2014, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud de! señor Raúl Richard Quispe Corrales postulante a Corredor de Seguros de Personas persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Raúl Richard Quispe Corrales con matrícula número N-4024, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO OJEDA PACHECO  
Secretario General

1048660-1

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL  
DE AMAZONAS****Aprueban Cuadro para Asignación de  
Personal (CAP) modificado de la Sede  
del Gobierno Regional Amazonas****ORDENANZA REGIONAL N° 343  
GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR.**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO  
REGIONAL AMAZONAS

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional Amazonas, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias; en Sesión Ordinaria de fecha 22 de Enero del 2014, ha aprobado por unanimidad la presente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales, de conformidad con el Art. 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; en tal contexto, de conformidad con el Inc. a) del Art. 9° del acotado cuerpo normativo, tiene como una de sus competencias constitucionales "Aprobar su organización interna y su presupuesto".

Que, el Consejo Regional tiene la atribución de normar la organización del Gobierno Regional, de conformidad con lo previsto en el Art. 15°, Inc. a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, que señala: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"; precepto que le confiere facultad de aprobar los documentos de gestión, entre otros de la Sede del Gobierno Regional Amazonas y Dependencias Públicas, en concordancia con el Art. 38° del mencionado cuerpo normativo, que establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general en la organización y la administración del Gobierno Regional.

Que, el Presidente Regional, ha tramitado ante el Consejo Regional, para su aprobación, el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) modificado de la Sede del Gobierno Regional Amazonas; modificación que se ha sustentado en la necesidad planteada por el Gerente Regional de la Autoridad Regional Ambiental, de considerar las plazas de los Directores de las Sedes Provinciales de Bagua, Utcubamba y Rodríguez de Mendoza, de la Autoridad Regional Ambiental, recientemente creada, como plazas presupuestadas de confianza; las mismas que para el efecto cuentan con la opinión presupuestal favorable y figuran en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) con el número de orden 194, Director de Programa Sectorial II, Categoría Remunerativa F-3, de confianza de la Sede Provincial Bagua; número de orden 200, Director de Programa Sectorial II, Categoría Remunerativa F-3, de confianza de la Sede Provincial de Utcubamba y número de orden 209, Director de Programa Sectorial II, Categoría Remunerativa F-3, de confianza de la Sede Provincial de Rodríguez de Mendoza; del mismo

modo se ha sustentado en la necesidad planteada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, de presupuestar una plaza directiva de confianza de la Sub Gerencia de Administración y Adjudicación de Terrenos de Propiedad del Estado, cuyo número de orden del cargo en el CAP es 169, Director de Sistema Administrativo II, Categoría Remunerativa F-3, de confianza de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la misma que también cuenta con la opinión presupuestal favorable.

Que, el Cuadro Para Asignación de Personal, objeto de la presente Ordenanza Regional, no varía en cuanto al número total de cargos, con respecto al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) vigente, aprobado con la Ordenanza Regional N° 334-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de fecha 09 de Octubre del 2013, que registra un total de 211 cargos, solamente se modifica el número de plazas ocupadas (presupuestadas), que de 125 pasan a ser 129 y de 86 plazas previstas, quedan 82.

Que, el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Sede del Gobierno Regional, ha sido modificado teniendo en cuenta las disposiciones normativas del D.S. N° 043-2004-PCM, que aprueba los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del CAP de las Entidades de la Administración Pública, entre otras disposiciones legales vigentes en la materia, contando con opiniones favorables de la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación y de la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional e Informática de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como con Dictamen favorable de la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional, por lo que se hace conveniente su aprobación.

Que, estando a lo aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 002, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 013-2014, de fecha 23 de Enero del 2014, contando con el voto unánime de los Consejeros Regionales y en uso de sus facultades conferidas por el Inc. a) del Art. 37°, de la Ley N° 27867 y sus modificatorias N° 28968 y 29053 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Se ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

**Artículo Primero.-** APROBAR el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) modificado, de la Sede del Gobierno Regional Amazonas, que en un espiralado con 33 folios, forma parte de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Segundo.-** DERÓGUESE toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Tercero.-** AUTORIZAR a la Secretaría del Consejo Regional, la publicación de la presente Ordenanza Regional, el Diario Oficial El Peruano y disponer su inclusión en el portal electrónico del Gobierno Regional Amazonas.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional Amazonas, para su promulgación.

En Chachapoyas, a los 28 días del mes de Enero del 2014.

PEDRO PABLO VELA VELARDE.  
Presidente  
Consejo Regional Amazonas

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Amazonas, a los 4 FEB. 2014.

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Presidente  
Gobierno Regional Amazonas

**1049238-1**

## GOBIERNO REGIONAL DE ICA

### Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de setiembre de 2013

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 094-2013-GORE-ICA/DREM/M

Ica, 11 de octubre del 2013

VISTOS: La Relación de Títulos de Concesiones Mineras otorgados a los pequeños productores mineros y mineros artesanales, por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM-ICA) en el mes anterior, conforme lo informado por el Área Técnica de la DREM - ICA , y;

CONSIDERANDO;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0477-2008-GORE/ICA/PR se delega al Director Regional de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Ica, la competencia de otorgamiento de concesiones mineras para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM, publicada el 10 de marzo del 2008, se declaró que el Gobierno Regional de Ica ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de su publicación competentes para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para la Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance Regional.

Que, de conformidad con el artículo 124° de D.S. N° 014-92-EM - TUO de la Ley General de Minería-, del D.S. N° 018-92-EM -Reglamento de Procedimientos Mineros y el inciso n) del artículo 10° del D.S. 084-2007-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** PUBLIQUESE en el diario Oficial El Peruano las Concesiones Mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes anterior, de acuerdo a la nomenclatura siguiente: A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN; B) CODIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NUMERO Y FECHA DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS Y G) COORDENADAS UTM DE AREAS A RESPETAR; siendo estos los siguientes:

**01.- A) PARAISO DE ARENA OCUCAJE II B) 01-01580-05 C) AGROPECUARIA EL EDEN S.R.L. D) R.D.R. N° 071-2013-GORE-ICA/DREM/M 14-08-13 E) 18 F) V1: N8 412 000.00 E425 000.00 V2:N8 410 000.00 E425 000.00 V3:N8 410 000.00 E424 000.00 V4:N8 412 000.00 E424 000.00 G) V1:N8 412 000.00 E424 559.36 V2:N8 411 947.68 E424 569.05 V3:N8 411 842.25 E424 000.00 V4:N8 412 000.00 E424 000.00 **02.- A) KLINKER CIEN B) 61-00056-10 C) CASTILLO SALVATIERRA JOSE FELIX D) R.D.R. N° 083-2013-GORE-ICA/DREM/M 17-09-13 E) 18 F) V1:N8 497 000.00 E439 000.00 V2:N8 496 000.00 E439 000.00 V3:N8 496 000.00 E438 000.00 V4:N8 497 000.00 E438 000.00 G) V1:N8 496 969.94 E438 157.64 V2:N8 496 470.01 E438 144.84 V3:N8 496 473.72 E438 000.00 V4:N8 496 973.98 E438 000.00 **03.- A) MARCONA 2011 B) 61-00078-11 C) COMPANIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.. D) R.D.R. N° 079-2013-GORE-ICA/DREM/M 04-09-13 E) 18 F) V1:N8 314 000.00 E503 000.00 V2:N8 312 000.00 E503 000.00 V3:N8 312 000.00 E502 000.00 V4:N8 314 000.00 E502 000.00 G) V1:N8 312 814.74 E502 000.00 V2:N8 312 000.00 E502 470.39 V3:N8 312 000.00 E502 000.00 **04.- A) MALAQUITAS II B) 61-00005-12 C) PROCESADORA SANTA ANA S.A.C. D) R.D.R. N° 004-2013-GORE-ICA/DREM/M 05-02-13 E) 18 F) V1:N8 337 000.00 E501 000.00 V2:N8 336 000.00 E501 000.00 V3:N8 336 000.00 E500 000.00 V4:N8 337 000.00 E500 000.00 **05.-A) ORION II 2012 B) 61-00015-**********

12 **C)** CAJO AGUIRRE DAMIAN MATIAS **D)** R.D.R. N° 078-2013-GORE-ICA/DREM/M 03-09-13 **E)** 18 **F)** V1:N8 404 000.00 E436 000.00 V2:N8 402 000.00 E436 000.00 V3:N8 402 000.00 E437 000.00 V4:N8 398 000.00 E437 000.00 V5:N8 398 000.00 E436 000.00 V6:N8 399 000.00 E436 000.00 V7:N8 399 000.00 E435 000.00 V8:N8 400 000.00 E435 000.00 V9:N8 400 000.00 E436 000.00 V10:N8 401 000.00 E436 000.00 V11:N8 401 000.00 E435 000.00 V12:N8 402 000.00 E435 000.00 V13:N8 402 000.00 E434 000.00 V14:N8 404 000.00 E434 000.00 **06.- A)** VIDALINA **B)** 61-00082-12 **C)** M Y JJ CORPORACION MINERA S.A.C. **D)** R.D.R. N° 028-2013-GORE-ICA/DREM/M 05-03-13 **E)** 18 **F)** V1:N8 415 000.00 E481 000.00 V2:N8 414 000.00 E481 000.00 V3:N8 414 000.00 E480 000.00 V4:N8 415 000.00 E480 000.00 **G)** V1:N8 414 383.72 E481 000.00 V2:N8 414 000.00 E481 000.00 V3:N8 414 000.00 E480 421.05 **07.- A)** HORTENCIA **B)** 61-00083-12 **C)** M Y JJ CORPORACION MINERA S.A.C. **D)** R.D.R. N° 029-2013-GORE-ICA/DREM/M 05-03-13 **E)** 18 **F)** V1:N8 424 000.00 E478 000.00 V2:N8 423 000.00 E478 000.00 V3:N8 423 000.00 E477 000.00 V4:N8 424 000.00 E477 000.00

Regístrese y publíquese.

ARMANDO GARCÍA PÉREZ  
 Director Regional  
 Dirección Regional de Energía y Minas

1049162-1

## Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de noviembre de 2013

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 109-2013-GORE-ICA/DREM/M

Ica, 2 de diciembre del 2013

VISTOS: La Relación de Títulos de Concesiones Mineras otorgados a los pequeños productores mineros y mineros artesanales, por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM-ICA) en el mes anterior, conforme lo informado por el Área Técnica de la DREM - ICA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0477-2008-GORE/ICA/PR se delega al Director Regional de Energía y Minas, del Gobierno Regional de Ica, la competencia de otorgamiento de concesiones mineras para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM, publicada el 10 de marzo del 2008, se declaró que el Gobierno Regional de Ica ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo a partir de su publicación competentes para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para la Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance Regional.

Que, de conformidad con el artículo 124° de D.S. N° 014-92-EM – TUO de la Ley General de Minería-, del D.S. N° 018-92-EM -Reglamento de Procedimientos Mineros y el inciso n) del artículo 10° del D.S. 084-2007-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** PUBLIQUESE en el diario Oficial El Peruano las Concesiones Mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes anterior, de acuerdo a la nomenclatura siguiente: A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN; B) CODIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NUMERO Y FECHA DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS Y G) COORDENADAS UTM DE AREAS A RESPETAR; siendo estos los siguientes:

**01.- A)** DON FLAVIO EL CONQUISTADOR **B)** 61-00086-11 **C)** OLIVA ELIAS JORGE AMERICO **D)** R.D.R. N° 085-2013-GORE-ICA/DREM/M 23-09-13 **E)** 18 **F)** V1: N8 451 000.00 E401 000.00 V2:N8 451 000.00 E402 000.00 V3:N8 449 000.00 E402 000.00 V4:N8 449 000.00 E404 000.00 V5:N8 448 000.00 E404 000.00 V6:N8 448 000.00 E401 000.00 **02.- A)** FARA 3 **B)** 61-00047-12 **C)** BERNARDA MELCHORA VARGAS MALQUI **D)** R.D.R. N° 008-2013-GORE-ICA/DREM/M 05-03-13 **E)** 18 **F)** V1:N8 501 000.00 E439 000.00 V2:N8 500 000.00 E439 000.00 V3:N8 500 000.00 E438 000.00 V4:N8 501 000.00 E438 000.00 **03.- A)** BIOSTAR **B)** 61-00011-13 **C)** BIOSTAR E.I.R.L. **D)** R.D.R. N° 101-2013-GORE-ICA/DREM/M 19-11-13 **E)** 18 **F)** V1:N8 406 000.00 E440 000.00 V2: N8 402 000.00 E440 000.00 V3:N8 402 000.00 E438 000.00 V4:N8 401 000.00 E438 000.00 V5:N8 401 000.00 E437 000.00 V6:N8 403 000.00 E437 000.00 V7:N8 403 000.00 E438 000.00 V8:N8 406 000.00 E438 000.00 **04.- A)** LADIVINAROCAI **B)** 61-00019-13 **C)** PÉREZ CHAVEZ PABLO EFREN **D)** R.D.R. N° 077-2013-GORE-ICA/DREM/M 03-09-13 **E)** 18 **F)** V1:N8 552 000.00 E411 000.00 V2:N8 547 000.00 E411 000.00 V3:N8 547 000.00 E409 000.00 V4:N8 552 000.00 E409 000.00 **05.- A)** LA ROCA FINARJI **B)** 61-00023-13 **C)** RIOJAS CHAPONAN FRANCISCO **D)** R.D.R. N° 076-2013-GORE-ICA/DREM/M 03-09-13 **E)** 18 **F)** V1:N8 434 000.00 E437 000.00 V2: N8 432 000.00 E437 000.00 V3:N8 432 000.00 E436 000.00 V4:N8 434 000.00 E436 000.00

Regístrese y publíquese.

ARMANDO GARCÍA PÉREZ  
 Director Regional  
 Dirección Regional de Energía y Minas

1049162-2

## GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

### Concesiones Mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de diciembre del año 2013

#### DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE JUNÍN

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0008-2014-GR-JUNIN/DREM.

Huancayo, 29 de enero de 2014

EL DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE JUNÍN

VISTOS: La Relación de Títulos de Concesiones Mineras otorgados a los pequeños productores mineros y mineros artesanales por la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín (DREM-JUNIN) en el mes anterior, conforme lo informado por la Oficina de Concesiones Mineras de la DREM - JUNIN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso f) del artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas-Junín, aprobado por Ordenanza Regional 151-2012-GRJ/CR, dispone que la Dirección Regional de Energía y Minas- Junín tiene la función de "otorgar concesiones para Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional";

Que, por resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, publicada con fecha 18 de noviembre de 2006, se declaró que el Gobierno Regional de Junín, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de las mismas;

Que, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM-Reglamento de Procedimientos Mineros, dispone que el registro Público de Minería (Dirección Regional de

Energía y Minas) dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, publicará en el diario oficial El Peruano la relación de las concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados en el mes inmediato anterior;

Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el inciso n) del artículo 10 del D.S. 084-2007-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** PUBLÍQUESE en el diario Oficial El Peruano las Concesiones Mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes anterior, de acuerdo a la nomenclatura siguiente: a) Nombre de la concesión; b) Código; c) Nombre del titular; d) Número y fecha de Resolución Directoral; e) Zona; f) Coordenadas UTM de los vértices expresados en kilómetros y g) Coordenadas UTM de áreas a respetar; siendo estos los siguientes:

Regístrese y publíquese

PEDRO G. MONTOYA TORRES  
Director Regional de Energía y Minas

**RELACIÓN DE LAS 38 CONCESIONES OTORGADAS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2013 AL AMPARO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 708**

NOMENCLATURA A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN; B) CÓDIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES EXPRESADOS EN KILÓMETROS

**JUNÍN**

**1.-A) SILVIA 2013** B) 620000713 C) MARTINEZ ILDEFONSO JESUS FERNANDO D) R.D. N° 419-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8636 E482 V2:N8635 E482 V3:N8635 E481 V4:N8636 E481 **2.-A) ANTAPAMPA GRANDE** B) 620001813 C) GALVEZ OLIVERA OSWALDO D) R.D. N° 433-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8670 E460 V2:N8669 E460 V3:N8669 E459 V4:N8670 E459 **3.-A) SAN LUIS DE PALCA 2013** B) 620001913 C) ARELLANO LEONARDO EDER PAOLO D) R.D. N° 466-2013-GRJ/DREM 27/12/2013 E) 18 F) V1:N8752 E435 V2:N8750 E435 V3:N8750 E434 V4:N8752 E434 **4.-A) SAN FELIPE 2013** B) 620002113 C) TORRES ARRESCURRÉNAGA MARLON D) R.D. N° 411-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8748 E427 V2:N8747 E427 V3:N8747 E426 V4:N8748 E426 **5.-A) LUPITA 2011** B) 620002213 C) SALAZAR ORIHUELA MARIO MARINO D) R.D. N° 49-2013-GRJ/DREM 19/12/2013 E) 18 F) V1:N8664 E470 V2:N8662 E470 V3:N8662 E469 V4:N8664 E469 **6.-A) PAWER B)** 620002513 C) HUARACA NUÑEZ OWER EDGAR D) R.D. N° 412-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8717 E446 V2:N8716 E446 V3:N8716 E444 V4:N8717 E444 **7.-A) SAN JUAN DE VERDE COCHA 02 13** B) 620002913 C) RAMIREZ PIZARRO WILMER D) R.D. N° 459-2013-GRJ/DREM 27/12/2013 E) 18 F) V1:N8730 E508 V2:N8728 E508 V3:N8728 E507 V4:N8729 E507 V5:N8729 E506 V6:N8731 E506 V7:N8731 E505 V8:N8730 E505 V9:N8730 E502 V10:N8731 E502 V11:N8731 E504 V12:N8732 E504 V13:N8732 E507 V14:N8730 E507 **8.-A) SAN JUAN DE VERDE COCHA III 13** B) 620003013 C) RAMIREZ PIZARRO WILMER D) R.D. N° 460-2013-GRJ/DREM 27/12/2013 E) 18 F) V1:N8730 E503 V2:N8729 E503 V3:N8729 E501 V4:N8730 E501 **9.-A) RIO ANDREA 1** B) 620004712 C) CALDERON ARROYO ADELINA D) R.D. N° 447-2013-GRJ/DREM 19/12/2013 E) 18 F) V1:N8737 E419 V2:N8737 E418 V3:N8738 E418 V4:N8738 E419 **10.-A) HUACORO B)** 620004713 C) S.M.R.L. HUACORO D) R.D. N° 413-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8726 E406 V2:N8726 E408 V3:N8723 E408 V4:N8723 E409 V5:N8722 E409 V6:N8722 E408 V7:N8721 E408 V8:N8721 E407 V9:N8724 E407 V10:N8724 E406 **11.-A) MARANATHA 2020 B)** 620004913 C) NIETO MUÑOZ DORIS D) R.D. N° 414-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8653 E470 V2:N8651 E470 V3:N8651 E469 V4:N8653 E469 **12.-A) CANTERA CHACCHAPATA B)** 620005013 C) COLLA-AGUAHUAMAN JULIAN DOMINIO D) R.D. N° 420-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18

F) V1:N8743 E435 V2:N8742 E435 V3:N8742 E434 V4:N8743 E434 **13.-A) EL EXPLENDOR JMO B)** 620005113 C) MOYA OSORIO JHUNIOR HEVER D) R.D. N° 421-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8796 E489 V2:N8795 E489 V3:N8795 E490 V4:N8794 E490 V5:N8794 E488 V6:N8796 E488 **14.-A) BECA 2013 B)** 620005213 C) COELLO CASSANA JACINTO SEGUNDO D) R.D. N° 415-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8744 E438 V2:N8743 E438 V3:N8743 E437 V4:N8744 E437 **15.-A) JLV P 02 B)** 620005313 C) COELLO CASSANA JACINTO SEGUNDO D) R.D. N° 422-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8728 E452 V2:N8726 E452 V3:N8726 E451 V4:N8728 E451 **16.-A) DALLANA II B)** 620005413 C) COELLO CASANA JORGE DANIEL D) R.D. N° 416-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8725 E454 V2:N8723 E454 V3:N8723 E453 V4:N8725 E453 **17.-A) JESUS PODEROSO N° 20 B)** 620005513 C) COMPANIA MINERA AGREGADOS CALCAREOS S.A. D) R.D. N° 437-2013-GR-JUNIN 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8700 E477 V2:N8699 E477 V3:N8699 E475 V4:N8700 E475 **18.-A) QUISUALCANCHA II B)** 620005610 C) SOLANO GUIZADO DAVID JACINTO D) R.D. N° 423-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8699 E438 V2:N8698 E438 V3:N8698 E437 V4:N8699 E437 **19.-A) ANTASHA I B)** 620005613 C) CONSTRUCCIONES, SERVICIOS MULTIPLES Y MINERIA S.C.R.L. D) R.D. N° 435-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8704 E472 V2:N8703 E472 V3:N8703 E471 V4:N8702 E471 V5:N8702 E470 V6:N8704 E470 **20.-A) SILVIA 2012 B)** 620005813 C) MARTINEZ ILDEFONSO JESUS FERNANDO D) R.D. N° 424-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8633 E472 V2:N8632 E472 V3:N8632 E471 V4:N8633 E471 **21.-A) SAN FRANCISCO 2013 B)** 620006113 C) INVERSIONES LOS CRISTALES E.I.R.L. D) R.D. N° 425-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8680 E505 V2:N8679 E505 V3:N8679 E504 V4:N8680 E504 **22.-A) MINERA PABLO B)** 620006613 C) GAMARRA VALENCIA CESAR AUGUSTO D) R.D. N° 435-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8745 E423 V2:N8744 E423 V3:N8744 E422 V4:N8745 E422 **23.-A) PISCIS I B)** 620006713 C) COMPANIA MINERA SIERRA CENTRAL S.A.C. D) R.D. N° 461-2013-GRJ/DREM 27/12/2013 E) 18 F) V1:N8712 E416 V2:N8711 E416 V3:N8711 E415 V4:N8712 E415 **24.-A) DINA 2013 B)** 620006813 C) TINOCO RAMIREZ DINA ALICIA D) R.D. N° 427-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8714 E482 V2:N8714 E487 V3:N8713 E487 V4:N8713 E488 V5:N8712 E488 V6:N8712 E486 V7:N8713 E486 V8:N8713 E482 **25.-A) CALIZA 01 B)** 620007013 C) CALIZA PERU S.A.C. D) R.D. N° 429-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8752 E345 V2:N8751 E345 V3:N8751 E344 V4:N8752 E344 **26.-A) SANTIAGO F7 B)** 620007113 C) RODRIGUEZ CASTILLO JORGE LUIS D) R.D. N° 430-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8677.39895 E487.35840 V2:N8675.62019 E488.27274 V3:N8674.70585 E486.49398 V4:N8676.48461 E485.57964 V5:N8676.70708 E486.01243 V6:N8676.69906 E486.01656 V7:N8677.15629 E486.90466 V8:N8677.16374 E486.90082 **27.-A) YOLANDA ISABEL IV B)** 620007213 C) QUINTANILLA VALLADOLID RICARDO D) R.D. N° 431-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8704 E402 V2:N8704 E403 V3:N8705 E403 V4:N8705 E402 **28.-A) ARMIÑO BLANCO 2 B)** 620007313 C) CABEZAS LIMACO JOSE URBANO D) R.D. N° 432-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8689 E466 V2:N8689 E470 V3:N8688 E470 V4:N8688 E466 **29.-A) HUACORO 2 B)** 620007413 C) S.M.R.L. HUACORO 2 D) R.D. N° 462-2013-GRJ/DREM 27/12/2013 E) 18 F) V1:N8720 E408 V2:N8720 E410 V3:N8719 E410 V4:N8719 E408 **30.-A) LLANKAY UNO B)** 620008113 C) COMPANIA MINERA LLANKAY S.A.C. D) R.D. N° 463-2013-GRJ/DREM 27/12/2013 E) 18 F) V1:N8742 E388 V2:N8741 E388 V3:N8741 E386 V4:N8742 E386 **31.-A) CROSIER B)** 620008513 C) ROJAS ARELLANO MIGUEL ANGEL D) R.D. N° 464-2013-GRJ/DREM 27/12/2013 E) 18 F) V1:N8733 E382 V2:N8735 E382 V3:N8735 E383 V4:N8733 E383 **32.-A) LAS PALOMAS II B)** 620008812 C) EMPRESA DE SERVICIOS MINEROS ISLA LUNA D) R.D. N° 465-2013-GRJ/DREM 27/12/2013 E) 18 F) V1:N8677 E493 V2:N8676 E493 V3:N8676 E492 V4:N8677 E492 **33.-A) SAN JUAN I B)** 620009013 C) RIVERA RIMARI PEDRO GREGORIO D) R.D. N° 446-2013-GRJ/DREM 19/12/2013 E) 18 F) V1:N8722 E406 V2:N8721 E406 V3:N8721 E405 V4:N8722 E405 **34.-A) SANTA ROSA DE HUANACABRA**

B) 620014712 C) PEREZ DIAZ MAURO EUGENIO D) R.D. N° 417-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1: N8674 E513 V2:N8673 E513 V3:N8673 E512 V4:N8674 E512 **35.-A) CANCHAYLLO** B) 620015112 C) COMUNIDAD CAMPESINA DE CANCHAYLLO D) R.D. N° 436-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8698 E425 V2:N8697 E425 V3:N8697 E424 V4:N8698 E424 **36.-A) MINERA SHUARO** B) 620015312 C) S.M.R.L. MINERA SHUARO D) R.D. N° 418-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8802 E469 V2:N8800 E469 V3:N8800 E470 V4:N8798 E470 V5:N8798 E467 V6:N8801 E467 V7:N8801 E468 V8: N8802 E468 **37.-A) JULIOS FJ** B) 620017411 C) FLORES JAVIER JULIO D) R.D. N° 448-2013-GRJ/DREM 19/12/2013 E) 18 F) V1:N8676 E467 V2:N8676 E468 V3:N8675 E468 V4:N8675 E467 **38.-A) FUSAGASUGA** B) 620017711 C) OCHOA ALFARO SAMUEL ULISES D) R.D. N° 434-2013-GR-JUNIN/DREM 11/12/2013 E) 18 F) V1:N8685 E467 V2: N8684 E467 V3:N8684 E466 V4:N8685 E466

PEDRO G. MONTOYA TORRES  
 Director Regional de Energía y Minas

1048686-1

## GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

### Aprueban "Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Gestión de los Servicios Públicos que brinda la Región Piura"

#### ORDENANZA REGIONAL N° 284-2014/GRP-CR

El Consejo Regional del Gobierno Regional Piura

POR CUANTO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias - Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968, Ley N° 29053; y, demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1180-2013/GRP-430000 de fecha 07 de mayo de 2013, Gerencia Regional de Desarrollo Social emite opinión técnica sobre la propuesta de Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Gestión de los Servicios Públicos que brinda la Región Piura; con Informe N° 1540-2013/GRP-460000 del 06 de agosto de 2013, Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la propuesta en mención; y con Informe N° 057-2013/GRP-200010-ACCR del 17 de setiembre de 2013, el Equipo de Apoyo a Comisiones emite apreciaciones a tener en cuenta y recomendaciones para modificación de los Lineamientos;

Que, con Memorando N° 4208-2013/GRP-430000 de fecha 21 de noviembre de 2013, Gerencia Regional de Desarrollo Social hace llegar la propuesta definitiva de los Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Gestión de los Servicios Públicos que brinda la Región Piura; propuesta que es evaluada y avalada por el Equipo de Apoyo a Comisiones a través del Informe N° 073-2013/GRP-200010-ACCR del 22 de noviembre de 2013;

Que, la Transversalización es una de las estrategias de mayor alcance destinada a incluir el enfoque de género en

las políticas públicas debido a su efecto articulador, lo que permite alcanzar mayores resultados e impactos ya que incorpora el enfoque de género en todas las dimensiones de la vida social, política, cultural e institucional; los Lineamientos tienen como finalidad asegurar que los servicios públicos de desarrollo social, económico, ambiental y seguridad jurídica que brinda a través de sus diferentes entidades, promuevan una sociedad regional con equidad de género donde las mujeres y los varones ejerzan sus derechos y desarrollen sus capacidades con igualdad de oportunidades;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Ordinaria N° 01 -2014, de fecha 22 de enero de 2014, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

#### ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LOS "LINEAMIENTOS PARA LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE BRINDA LA REGIÓN PIURA"

**Artículo Primero.-** Aprobar el instrumento de gestión "Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Gestión de los Servicios Públicos que brinda la Región Piura", diseñados para contribuir a la mejora de la gestión por resultados de las políticas regionales de salud y educación, así como la reducción de las brechas de género, documento que en anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia General Regional en coordinación con la Gerencia Regional de Desarrollo Social la implementación de la presente ordenanza Regional.

**Artículo Tercero.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional Piura para su promulgación.

En Piura, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil catorce.

VANESSA PERICHE BOULANGGER  
 Consejera Delegada  
 Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en Piura, en la Sede del Gobierno Regional Piura, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil catorce.

MAXIMILIANO RUIZ ROSALES  
 Presidente (e)

1048694-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

#### FE DE ERRATAS

#### ORDENANZA N° 1769

Mediante Oficio N° 074-2014-MML/SGC, la Municipalidad Metropolitana de Lima solicita se publique Fe de Erratas de la Ordenanza N° 1769, publicada en Separata Especial en la edición del día 3 de febrero de 2014.



En la página 516072;

**DICE:**

“Disposiciones Complementarias

Disposiciones Complementarias Finales  
(...)”

Novena.- Solicitudes presentadas al amparo de la Ordenanza N° 1634-MML

(...)

Los beneficiarios con lo establecido en la presente disposición sólo podrán realizar el pago hasta el 31.02.2014.”

**DEBE DECIR:**

“Disposiciones Complementarias

Disposiciones Complementarias Finales  
(...)

Novena.- Solicitudes presentadas al amparo de la Ordenanza N° 1634-MML

(...)

Los beneficiarios con lo establecido en la presente disposición sólo podrán realizar el pago hasta el 31.03.2014.”

**1049610-1**

## MUNICIPALIDAD DE COMAS

### Autorizan la realización de campañas de matrimonios masivos para el año 2014

#### DECRETO DE ALCALDIA N° 001-2014-MDC

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS

VISTO; La Ordenanza N° 329-MDC, de fecha 15.03.2011; el Expediente N° 301PM-2014, presentado por el Hospital Sergio E. Bernales de Collique; el Informe N° 014-2014-SGEC-SG/MDC, de fecha 03.02.2014, emitido por la Sub Gerencia de Estado Civil; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado mediante Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, nuestra Constitución Política del Perú, establece en su artículo 4° la promoción del matrimonio, reconociéndolo como instituto natural y fundamental de la sociedad. En ese sentido los gobiernos locales como parte del estado tienen el deber de proteger a la familia y promover el matrimonio como instituto siendo la familia célula fundamental de la sociedad;

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 15.03.2011 se aprobó la Ordenanza N° 329-MDC que faculta al señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Comas, para que mediante Decreto de Alcaldía pueda establecer las fechas de los próximos Matrimonios Civiles Masivos a realizarse en el Distrito de Comas, durante el periodo de la presente gestión municipal;

Que, mediante Expediente N° 301PM-2014, presentado por el Hospital Sergio E. Bernales de Collique, solicita la realización de Matrimonios Comunitarios para el 14 de febrero del presente año;

Que, mediante el Informe N° 014-2014-SGEC-SG/MDC de fecha 03.02.2014 emitido por la Sub Gerencia

de Estado Civil, propone un programa de celebraciones de Matrimonios Masivos durante el año 2014, para su aprobación o modificación respectiva, considerando las facultades emitidas por la Ordenanza N° 329-MDC;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto de la Ordenanza N° 329-MDC y los artículos 20° numeral 6) y 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**DECRETA:**

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR la realización de las campañas de matrimonios masivos, según el cronograma siguiente:

1. Matrimonio Civil Comunitario, ceremonia 14 de Febrero 2014
2. Matrimonio Civil Comunitario, ceremonia 10 de Mayo 2014
3. Matrimonio Civil Comunitario, ceremonia 13 de Setiembre 2014

**Artículo Segundo.-** Establecer como pago único por derecho de tramite la suma de S/. 70.00 Nuevos Soles.

**Artículo Tercero.-** Encárguese a la Sub Gerencia de Estado Civil, el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Dado en el local de la Municipalidad de Comas a los siete días del mes de febrero del año dos mil catorce.

NICOLAS OCTAVIO KUSUNOKI FUERO  
Alcalde

**1049189-1**

## MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

### Modifican el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 376/MM

#### ORDENANZA N° 415/MM

Miraflores, 7 de febrero de 2014

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

**POR CUANTO:**

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en relación con la capacidad sancionadora de las municipalidades, el artículo 46 de la Ley N° 27972, prescribe que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias, de distinta naturaleza según corresponda;

Que, la normatividad sancionadora vigente es la Ordenanza N° 376/MM de fecha 12 de abril de 2012,

que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Miraflores, siendo su última modificatoria la Ordenanza N° 401/MM del 09 de mayo de 2013, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2013;

Que, mediante Informe N° 462-2013-SGFC-GAC/MM del 21 de octubre de 2013 y el Informe N° 554-2013-SGFC-GAC/MM del 11 de diciembre de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control propone la modificación del artículo 8, numeral 7, y de los artículos 28 y 40 de la Ordenanza N° 376/MM, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Miraflores;

Que, respecto a las modificaciones propuestas por la Subgerencia de Fiscalización y Control, a través del Memorándum N° 03-2014-GAC-MM del 06 de enero de 2014, la Gerencia de Autorización y Control expresó que las modificaciones proyectadas al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas son necesarias para agilizar la realización de los actos materiales de ejecución inmediata de menor complejidad y, con ello, la función de fiscalización de la administración municipal; así como también para precisar la extensión de la potestad sancionadora en cuanto a las medidas complementarias impuestas por daños ocasionados por filtraciones o por construcciones y, por último, para regular el plazo de prescripción para la imposición de sanciones administrativas, en forma congruente al establecido en el artículo 233, numeral 233.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 023-2014-GAJ/MM de fecha 21 de enero de 2014, emite opinión favorable respecto a la aprobación de la propuesta de modificación de la Ordenanza N° 376/MM referida en líneas precedentes, por cuanto la misma se encuentra acorde a la normatividad de la materia vigente; por lo que debe proseguirse con el trámite respectivo previsto por ley;

Estando a lo expuesto y en uso de sus facultades conferidas en el artículo 9, numeral 8, y el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, el Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS APROBADO MEDIANTE ORDENANZA N° 376/MM**

**Artículo Primero.-** Modifíquese el numeral 7 del artículo 8 de la Ordenanza N° 376/MM, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Requisitos del acta de ejecución de actos materiales

El acta que se menciona en el artículo precedente se expedirá por triplicado y deberá contener lo siguiente:

(...)

7. La firma del Inspector Municipal cuando se trate del levantamiento de actas de decomiso, inmovilización, retención, retiro, ejecución, retiro del animal y destrucción; y, sólo cuando se trate del levantamiento de actas de clausura, paralización de obra, desmontaje y/o desmantelamiento y cancelación, se requerirá adicionalmente la firma del Subgerente de Fiscalización y Control”.

**Artículo Segundo.-** Incorpórese como tercer párrafo del artículo 28 de la Ordenanza N° 376/MM, el siguiente texto:

“Respecto de las medidas complementarias establecidas en los códigos de infracción del CISA, que guarden relación con la reparación de los daños ocasionados por filtraciones, así como por daños por construcción a las viviendas colindantes, u otras medidas complementarias de naturaleza similar, la obligación de ejecutar los trabajos de reparación corresponde exclusivamente al infractor, no siendo factible ningún tipo de intervención por parte de la Municipalidad de Miraflores, en la ejecución de la medida complementaria. En caso

el infractor incumpla con la medida complementaria sancionadora, corresponderá a la Procuraduría Pública Municipal la interposición de la denuncia por la comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad”.

**Artículo Tercero.-** Modifíquese el segundo párrafo del artículo 40 de la Ordenanza N° 376/MM, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 40.- Prescripción

(...)

Vencido el plazo de cuatro (4) años de iniciado el procedimiento sancionador, contado a partir de la notificación de la infracción, prescribe la facultad de la autoridad municipal de imponer las sanciones administrativas a que hubiere lugar”.

**Artículo Cuarto.-** Precisar que la presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo adecuarse los procedimientos en trámite a las modificaciones introducidas con el presente dispositivo.

**Artículo Quinto.-** Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Autorización y Control así como a la Subgerencia de Fiscalización y Control, según lo que a cada una corresponde de acuerdo a sus competencias.

**Artículo Sexto.-** Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación así como del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - CISA en el Portal Institucional ([www.miraflores.gob.pe](http://www.miraflores.gob.pe)).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS  
Alcalde

1048964-1

**MUNICIPALIDAD DE  
SAN MIGUEL**

**Aprueban normas de accesibilidad urbanística y arquitectónica en el distrito**

**ORDENANZA N° 261-MDSM**

San Miguel, 24 de enero de 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL

El concejo municipal, en sesión ordinaria celebrada en la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7°, de la Constitución Política del Perú, establece que la persona incapacitada tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, a fin de que a causa de una deficiencia física o mental pueda velar por sí misma;

Que, a través de la Ley N°29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se establece el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica;

Que, mediante Decreto Supremo N°011-2006-VIVIENDA, se aprueban las Normas Técnicas del

Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, entre otras, la Norma A.120, que establece las condiciones y especificaciones técnicas de diseño para la elaboración de proyectos y ejecución de obras de edificación, y para la adecuación de las existentes donde sea posible, con el fin de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores;

Que, es necesario prever zonas y rutas accesibles que permitan a su vez el acceso de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el público en general, en los espacios y las edificaciones públicas y privadas donde se presten servicios de atención al público, ubicados en el distrito de San Miguel;

Que, el artículo 40° de la Ley N°27972, establece que las ordenanzas distritales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el concejo municipal aprobó la siguiente:

## **ORDENANZA QUE APRUEBA LAS NORMAS DE ACCESIBILIDAD URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL**

### **Título I**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Capítulo Único**

##### **Objeto, Ámbito de Aplicación y Definiciones**

###### **Artículo 1°.- Objeto y Ámbito de Aplicación**

El objeto de la presente ordenanza es proponer y establecer las condiciones, requisitos o características mínimas que deberán considerarse en la infraestructura urbana, arquitectónica, pública y privada, de manera que el distrito de San Miguel sea una ciudad accesible para todos, sin importar el grado de destreza o habilidad que tengan sus residentes o visitantes para desenvolverse en él.

###### **Artículo 2°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

###### **a. Persona con discapacidad**

Aquella persona que, temporal o permanentemente, tiene una o más deficiencias de alguna de sus funciones físicas, mentales o sensoriales que implican la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales.

###### **b. Accesibilidad**

La condición de acceso que presta la infraestructura urbanística y edificatoria para facilitar la movilidad y el desplazamiento autónomo de la persona con discapacidad, propiciando su integración y la equiparación de oportunidades para el desarrollo de sus actividades cotidianas, en condiciones de seguridad.

###### **c. Accesibilidad Urbana**

Normas sobre las condiciones y especificaciones técnicas de diseño para la elaboración de proyectos y ejecución de obras de habilitación urbana, así como para la adecuación de las urbanizaciones existentes con el fin de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad, las que serán de aplicación obligatoria en los espacios públicos y privados en el distrito de San Miguel, tales como calles, plazas, parques, paraderos de transporte público, estacionamientos, aceras, calzadas y cruces peatonales.

###### **d. Accesibilidad Arquitectónica**

Normas sobre las condiciones y especificaciones técnicas de diseño para la elaboración de proyectos y ejecución de obras de edificación, y para la adecuación de las existentes, con el fin de hacerlos accesibles a las

personas con discapacidad, las que serán de aplicación obligatoria para todas las edificaciones donde se presten servicios de atención al público, de propiedad pública o privada, así como condominios y viviendas multifamiliares ubicadas en el distrito de San Miguel.

###### **e. Ruta accesible**

Ruta que conecta todos los elementos y espacios accesibles dentro de una edificación y que permite el libre desplazamiento de las personas con discapacidad. Las rutas accesibles incluyen pasadizos, pisos, rampas, elevadores y montacargas.

###### **f. Barreras arquitectónicas**

Impedimentos, trabas u obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad de movimiento de las personas con discapacidad.

###### **g. Señalización**

Sistema de avisos que permite identificar los elementos y ambientes públicos accesibles dentro de una edificación, para orientación de los usuarios.

###### **h. Señales de acceso**

Símbolos convencionales utilizados para señalar la accesibilidad a edificaciones y ambientes.

###### **y. Espacios públicos**

Calzadas, aceras, plazas y parques de las ciudades susceptibles de ser utilizadas por el público en forma irrestricta.

###### **j. Servicios de atención al público**

Servicios que pueden ser solicitados libremente por cualquier persona, tal como servicios de salud, educativos, recreacionales, judiciales, de los gobiernos central, regional y local, de seguridad ciudadana, financieros, y de transporte.

### **Título II**

#### **Condiciones de Accesibilidad**

##### **Capítulo I**

##### **Condiciones de Accesibilidad Urbana en Espacios Públicos y Privados de Uso Público**

###### **Artículo 3°.- Ambientes y Rutas Accesibilidad**

Se deberán crear ambientes y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y la atención de las personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el público en general.

###### **Artículo 4°.- Obras en Ejecución**

Los elementos de protección y señalización en las obras sobre las vías públicas y aceras, además de cumplir con lo expuesto en los artículos sobre señalización de la presente ordenanza, deben cumplir con las siguientes condiciones de seguridad:

4.1. Los andamios, zanjias o cualquier tipo de cerramientos y obras temporales, deberán estar convenientemente señalizados, y contar con elementos protectores estables y continuos. Para este fin, en ningún caso se utilizarán cuerdas, cables o similares.

4.2. Deberá preverse un nivel de iluminación adecuado durante toda la noche, para advertir de la presencia de obstáculos o desniveles.

4.3. Si una vía peatonal es interrumpida totalmente, deberá establecerse una ruta accesible alterna provisional, debidamente señalizada. Si hubiese que optar entre el pase de vehículos y la ruta alterna provisional, se elegirá la segunda, desviando el tránsito vehicular.

###### **Artículo 5°.- Aceras y Rampas**

5.1. Para vencer el desnivel entre las aceras y las calzadas se deben generar rampas que se ubicarán frente a los cruces peatonales de las calzadas vehiculares. Su eje debe ser perpendicular al borde de la acera. Cuanta mayor altura tenga la acera sobre la calzada, mayor será

la dimensión necesaria para el desarrollo adecuado de la rampa, así como preferentemente la rampa tendrá el mismo ancho que el cruce peatonal o como mínimo 90 cm.

5.2. Los cambios de nivel hasta 6 mm pueden ser verticales y sin tratamiento de bordes; entre 6 mm y 13 mm, deberán ser biselados, con una pendiente no mayor de 1:2 y los superiores a 13 mm deberán ser resueltos mediante rampas.

5.3. Las aceras y rampas deben tener estabilidad y una superficie compacta, antideslizante y sin resaltes. Se favorecerá la utilización de pavimentos con texturas diferentes para facilitar la orientación y advertencia de personas con discapacidad visual, aplicando pautas internacionales.

5.4. Las aceras y rampas de las vías públicas deben mantener condiciones de accesibilidad en forma continua en todo su desarrollo y deberán constituir, por lo menos, una ruta accesible, desde las paradas de transporte público o embarque de pasajeros, hasta el ingreso a todos los locales y establecimientos públicos, salvo que las características físicas de la zona no lo permitan. En este último caso, se deberá colocar avisos en los lugares convenientes, a fin de prevenir a las personas con discapacidad.

5.5. En las aceras donde exista rejillas sobre las que se transita, cuando las platinas tengan una sola dirección, éstas deberán ser perpendiculares al sentido de circulación, y su distanciamiento no deberá ser mayor de 13 mm.

5.6. Las aceras deben tener un ancho adecuado a su posible densidad de utilización y tendrán un ancho libre mínimo de 1.20 m para el tránsito peatonal.

5.7. Las rampas deben estar libres, sin obstáculos en toda su extensión y en las áreas de aproximación. El ancho libre mínimo de una rampa de hasta 15.00 m de longitud será de 90 cm y en las de mayor longitud, será de 1.50 m.

5.8. Toda ruta accesible deberá contar con el espacio necesario y la superficie de rodadura adecuada para el giro de una persona en silla de ruedas (1.50 m de diámetro) por lo menos cada 25 m.

5.9. La rampa ubicada dentro de la acera, con eje perpendicular al borde de la calzada, deberá tener planos laterales inclinados cuando el espacio lo permita. El paso libre mínimo entre la línea de entrega de la rampa y el borde interno de la acera, será de 90 cm.

5.10. La rampa ubicada fuera de la acera, no requiere de planos laterales inclinados. Cuando la longitud de la rampa tome parte de la acera, esta parte de la rampa tendrá planos laterales inclinados.

5.11. Si fuera necesario desarrollar una rampa diagonal, ésta deberá tener planos laterales inclinados. En este caso, se señalará en la calzada, como sendero peatonal, un espacio mínimo de 1.20 m medido sobre la prolongación del eje de la rampa desde su arranque.

5.12. Las rampas podrán interrumpir las bermas laterales y los sardineles. Sólo de no existir estos elementos, se podrán ubicar dentro de la acera. En el caso de separadores centrales o jardines de aislamiento, acera y otros, se recortarán y rebajarán a nivel de las calzadas.

5.13. En calles con baja circulación puede substituirse el uso de las rampas en los cruces peatonales manteniendo el nivel de la acera y elevando el de la calzada. En estos casos será el vehículo el que ascienda y descienda en el cruce, siendo de preferente aplicación el pavimento de alerta que deberá colocarse señalizando el inicio y terminación de la circulación compartida con los vehículos.

5.14. Está prohibido el estacionamiento frente a las rampas peatonales.

5.15. Las aceras y rampas en los espacios públicos, deberán mantener los rangos de pendientes máximas previstos en el literal a) del artículo 9 de la Norma A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones:

- Diferencias de nivel de hasta 0.25 m 12% de pendiente
- Diferencias de nivel de 0.26 hasta 0.75 m 10% de pendiente
- Diferencias de nivel de 0.76 hasta 1.20 m 8% de pendiente

- Diferencias de nivel de 1.21 hasta 1.80 m 6% de pendiente

- Diferencias de nivel de 1.81 hasta 2.00 m 4% de pendiente

- Diferencias de nivel mayores 2% de pendiente

5.16. Los descansos entre tramos de rampa consecutivos y paralelos y los espacios horizontales de llegada, deberán tener una longitud mínima de 1.20 m medidos sobre el eje de la rampa.

5.17. Las rampas de longitud mayor a 3.00 m así como las escaleras deberán tener parapetos o barandas en los lados libres y pasamanos en los lados confinados por paredes.

5.18. Los pasamanos de rampas y escaleras, ya sean sobre parapetos o barandas o adosados a paredes, deberán tener una altura de 80 cm, medidos verticalmente desde la rampa o el borde de los pasos, según sea el caso.

5.19. Los pasamanos serán continuos, incluyendo los descansos intermedios, interrumpidos en caso de accesos o puertas y se prolongarán horizontalmente 45 cm sobre los planos horizontales de arranque y entrega. Su sección será uniforme y permitirá una fácil y segura sujeción, debiendo mantener, los adosados a paredes, una separación de 3.5 a 4.0 cm, con la superficie de las mismas.

Deberán tenerse en cuenta además las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, sobre condiciones de accesibilidad arquitectónica en lo que la fuera aplicable.

#### Artículo 6°.- Mobiliario Urbano

6.1. En las aceras, el mobiliario urbano (teléfonos públicos, papeleras, semáforos, postes, árboles, quioscos, bancas, etc.) debe ubicarse en la misma franja paralela al sentido de la acera, preferentemente en la parte externa de la misma, dejando una banda libre de todo obstáculo para la circulación de peatones junto a los edificios con un ancho mínimo de 1.20 m y cuidando que su disposición no se transforme en un obstáculo.

6.2. Sólo se permitirá colocar elementos salientes adosados o anclados a las fachadas, tales como luminarias, marquesinas, toldos, etc., cuando su parte más baja esté por encima de 2.10 m.

6.3. El mobiliario urbano al que deba aproximarse una persona en silla de ruedas, deberá tener un espacio libre de obstáculos, con una altura mínima de 75 cm y un ancho mínimo de 80 cm. La altura máxima de los tableros será de 80 cm.

6.4. Los objetos que deba alcanzar frontalmente una persona en silla de ruedas, estarán a una altura no menor de 40 cm ni mayor de 1.20 m y los que deba alcanzar lateralmente, estarán a una altura no menor de 25 cm ni mayor de 1.35 m.

6.5. Los teléfonos públicos que se instalen en los espacios públicos deberán cumplir los requisitos de no interferencia con el tránsito peatonal. Su disposición debe mantener un paso libre de todo obstáculo de 1.20 m de ancho, como mínimo.

6.6. El 10% de los teléfonos públicos o en cada batería de tres teléfonos públicos, por lo menos uno de ellos debe ser accesible para personas con discapacidad y estar claramente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad.

6.7. Delante de los teléfonos públicos accesibles a las personas con discapacidad, debe existir un espacio libre de 75 cm de ancho por 1.20 m de profundidad, que permita la aproximación frontal o un espacio de 1.20 m de ancho por 75 cm de profundidad que permita la aproximación paralela al teléfono de una persona con discapacidad.

6.8. El elemento más alto manipulable de los aparatos telefónicos deberá estar a una altura máxima de 1.30 m, medido desde el suelo y el cable que va desde el aparato telefónico hasta el auricular de mano deberá tener por lo menos 75 cm de largo.

6.9. Los teléfonos públicos accesibles permitirán la conexión de audífonos personales y contarán con controles capaces de proporcionar un aumento de volumen de entre 12 y 18 decibeles por encima del volumen normal.

6.10. Cuando los teléfonos públicos sean instalados dentro de cabinas éstas tendrán como mínimo 80 cm

de ancho y 1.20 m de profundidad, libre de obstáculos y su piso deberá estar nivelado con el piso adyacente. El ingreso tendrá como mínimo un ancho libre de 80 cm y una altura de 2.10 m.

6.11. Los postes, soportes verticales de señales y semáforos deberán tener una sección circular y deberán colocarse al borde exterior de la acera dejando un paso libre peatonal de 1.20 m de ancho.

6.12. En los soportes verticales de información vial u otros se colocará a una altura de entre 1.20 y 1.35 m medidos desde el piso, una placa con información equivalente en alfabeto braille y en la base de los postes deberá existir un área con textura diferenciada que sirva para la detección de los mismos por las personas con discapacidad visual, con ayuda de sus bastones.

6.13. Sólo se permitirá colocar objetos salientes en los postes cuando su parte más baja esté por encima de los 2.10 m, medidos desde el suelo.

6.14. Cuando se instalen semáforos sonoros, éstos deberán emitir una señal sonora indicadora del tiempo disponible para el paso de peatones. Deberán tenerse en cuenta además las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Título, sobre condiciones de accesibilidad arquitectónica en lo que le fuera aplicable.

#### **Artículo 7°.- Estacionamientos**

7.1. En los estacionamientos públicos o privados de uso público, se reservará espacios de estacionamiento para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad, en proporción a la cantidad total de estacionamientos dentro del predio de acuerdo a lo establecido por el artículo 16° de la Norma A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones:

- De 0 a 5 estacionamientos ninguno
- De 6 a 20 estacionamientos 1
- De 21 a 50 estacionamientos 2
- De 51 a 400 estacionamientos 2 por cada 50
- Más de 400 estacionamientos 16 más 1 por cada 100 adicionales

7.2. Los sitios de estacionamientos accesibles deben ser localizados próximos a las esquinas o al ingreso accesible de locales de mayor interés al público (parques, cines, centros, comerciales, etc.), acondicionando una ruta accesible desde el estacionamiento reservado, empleando rampas para superar los desniveles entre la calzada y la acera. De desarrollarse la ruta accesible al frente de espacios de estacionamientos se deberá prever la colocación de topes para las llantas con el fin que los vehículos no invadan esa ruta.

7.3. Los espacios accesibles para estacionamientos deben tener como mínimo 3.80 m de ancho por 5.00 m de largo. En caso se coloquen dos estacionamientos accesibles paralelos, ambos juntos deberán tener un ancho mínimo de 6.50 m y al centro deberá marcarse un área de 1.50 m que permita la circulación de una silla de ruedas.

7.4. Los espacios de estacionamiento accesible estarán identificados mediante el símbolo internacional de accesibilidad pintado en el piso con un tamaño de 1.60 x 1.60 m y, además, un aviso adicional soportado por poste o colgado, que permita identificar a distancia la zona de estacionamientos accesibles.

#### **Artículo 8°.- Señalización**

8.1. Toda ruta accesible deberá estar debidamente señalizada, incluyéndose las rutas hacia ingresos, salidas de escape, salidas de emergencia y servicios accesibles con que el área de uso público cuenta.

8.2. Los avisos contendrán los símbolos internacionales de accesibilidad y sus respectivas leyendas debajo de los mismos.

8.3. Los caracteres de las leyendas serán de tipo helvética. Tendrán un tamaño adecuado a la distancia desde la cual serán leídos, con un alto o bajo relieve mínimo de 0.8 mm. Las leyendas irán también en escritura Braille.

8.4. Las señales de acceso y sus leyendas serán blancas sobre fondo azul (Pantone 294).

8.5. Los avisos adosados a paredes, serán de 15 cm por 15 cm como mínimo. Estos avisos se instalarán a una altura de 1.40 m medida desde el piso a su borde superior. Los avisos soportados por postes o colgados, tendrán como mínimo 40 cm de ancho por 60 cm de alto y se instalarán a una altura mínima de 2.10 m, medidos desde el piso a su borde inferior.

### **Capítulo II**

#### **Condiciones de Accesibilidad Arquitectónica por Componentes en Edificaciones**

##### **Artículo 9°.- Dimensiones de Espacios Accesibles**

9.1. El espacio que ocupa una persona en:

- Silla de ruedas manual es de 75 cm por 1.20 m
- Silla de ruedas a motor es de 90 cm por 1.20 m
- Silla de ruedas a motor de tres ruedas (scooter) es de 80 cm por 1.85 m

9.2. El ancho libre mínimo requerido será:

- Para el paso de una silla de ruedas manual: 90 cm, a lo largo de un pasaje y/o pasadizo.
- Para el paso de una silla de ruedas manual por una puerta, un mínimo de 90 cm de ancho libre.
- Para el paso de dos sillas manuales: 1.50 m de ancho.

9.3. El espacio requerido para el giro de 360 grados de una silla de ruedas manual es de 1.50 m de diámetro.

9.4. El espacio requerido para que una persona en silla de ruedas manual pueda dar un giro de 90 grados, es de 1.20 m.

##### **Artículo 10°.- Alcance Manual de Objetos**

10.1. Los objetos que debe alcanzar frontalmente una persona que utiliza una silla de ruedas deben estar colocados a una altura no menor de 40 cm y no mayor de 1.20 m.

10.2. Los objetos que deba alcanzar lateralmente una persona que utiliza una silla de ruedas, deben estar colocados a una altura no menor de 25 cm ni mayor a 1.35 m.

##### **Artículo 11°.- Ingresos**

11.1. El ingreso principal de la edificación u otro complementario debe de ser accesible desde la acera correspondiente, evitando y/o salvando la eventual diferencia de nivel mediante rampas de instalación permanente.

11.2. En edificaciones nuevas y en aquellas cuya eventual remodelación afecte más del 25% del área construida, el ingreso principal debe ser necesariamente accesible, entendiéndose como tal, aquel que es utilizado por el público en general.

11.3. En todas las edificaciones, por lo menos una de sus salidas de escape y salidas de emergencia debe ser accesible.

11.4. En ningún caso se debe utilizar como ingreso accesible a una edificación, las entradas de servicio, como cocinas, depósitos, etc.

##### **Artículo 12°.- Superficie del Suelo en Ambientes, Rutas Accesibles y Áreas de Circulación**

12.1. Los pisos en general, deben tener una superficie antideslizante.

12.2. Los cambios de nivel de hasta 6 mm pueden ser verticales y sin tratamiento de bordes. Entre 6 mm y 13 mm deben ser biselados, con una pendiente no mayor de 12%. Los cambios de nivel superiores a 13 mm deben ser resueltos mediante rampas.

12.3. Las rejillas instaladas en las superficies sobre las cuales se transita, en el caso en que las patinas tengan una sola dirección, deben ser perpendiculares al sentido de circulación y su distanciamiento no de ser mayor a 13 mm.

12.4. El grosor máximo de las alfombras, incluyendo el grosor del fieltro o base, debe ser máximo de 13 mm. La alfombra debe estar asegurada en toda su área, a la superficie que cubre y sus bordes expuestos deberán fijarse a la superficie del suelo a todo lo largo, mediante el uso de perfiles metálicos o de otro material que las asegure al piso.

#### **Artículo 13°.- Rampas en Edificaciones**

Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo I del presente Título, sobre condiciones de accesibilidad urbana, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

13.1. Cuando dos ambientes de uso público, adyacentes y funcionalmente relacionados tengan distintos niveles, deben estar comunicados mediante una rampa. Sólo se permite el uso de rampas para salvar como máximo la altura de un piso a otro. Para salvar alturas mayores a éstas, debe tomarse en cuenta el uso de un ascensor.

13.2. El ancho libre mínimo de una rampa de hasta 15.00 m de longitud deberá ser de 90 cm. En las de mayor longitud, las rampas deberán tener 1.50 m de ancho libre como mínimo.

13.3. El tramo máximo de una rampa será de 7.50 m, después del cual deberá existir un descanso, antes de continuar con el siguiente tramo.

13.4. Las rampas deberán mantener los siguientes rangos de pendiente máxima:

- Diferencias de nivel de hasta 0.25 m 12% de pendiente
- Diferencias de nivel de 0.26 hasta 0.75 m 10% de pendiente
- Diferencias de nivel de 0.76 hasta 1.20 m 8% de pendiente
- Diferencias de nivel de 1.21 hasta 1.80 m 6% de pendiente
- Diferencias de nivel de 1.81 hasta 2.00 m 4% de pendiente
- Diferencias de nivel mayores 2% de pendiente

13.5. Las rampas con longitud mayor a 3.00 m, deberán tener parapetos o barandas en los lados libres y pasamanos en los lados, estén o no confinados por paredes. Las rampas con longitud menor a 3.00 m deberán tener un elemento corrido horizontal de protección o sardinel de 5 cm sobre el nivel del piso de la rampa.

13.6. No son admisibles las rampas curvas.

13.7. Las rampas deben tener llegadas a nivel en el inicio y final del recorrido de las mismas. Las llegadas deben tener las siguientes características:

- La llegada debe ser por lo menos tan ancha como la rampa que lleva hacia ella.
- La llegada debe tener un área libre de 1.50 m como mínimo.
- Si las rampas cambian de dirección en las llegadas, éstas deben tener una dimensión de 1.50m por 1.50 m como mínimo.

#### **Artículo 14°.- Descansos**

14.1. Los descansos entre tramos de rampa consecutivos y los espacios horizontales de llegada, deberán tener una longitud mínima de 1.20 m medidos sobre el eje de la rampa.

14.2. En el caso de tramos paralelos, el largo de los descansos y espacios mencionados será igual a la suma de los anchos de los tramos más el ojo o muro intermedio, y su ancho mínimo será de 1.20m.

#### **Artículo 15°.- Escaleras y Gradas**

15.1. El ancho mínimo de una escalera, escalera de emergencia y/o evacuación es de 1.20 m (medidos entre barandas de seguridad y pasamanos).

15.2. Las huellas y contrahuellas de las gradas y escalinatas deberán tener dimensiones uniformes: huella de 30 cm y contrahuella de 15 cm a 17.5 cm. Deberá preverse que el diseño y tratamiento del contrapaso sea seguro, evitando los pasos abiertos por ser generadores de accidentes.

15.3. El radio de redondeo de los cantos de las gradas no debe ser mayor a 13 mm y no debe proyectarse más de 38 mm. Los contrapasos deben tener en el espacio inferior del guardacanto un ángulo de no menos de 60 grados desde la horizontal.

15.4. Los descansos entre tramos de escaleras consecutivos y los espacios horizontales de llegada, deben tener una longitud mínima de 1.20 m medida sobre el eje de la escalera.

15.5. En el caso de tramos paralelos, el largo de los descansos y espacios mencionados es igual a la suma de los anchos de los tramos más el ojo o muro intermedio, y su ancho mínimo será de 1.20m.

15.6. Las escaleras deben tener llegadas a nivel en el inicio y final del recorrido de las mismas. Las llegadas deben tener las siguientes características:

- La llegada debe ser por lo menos tan ancha como la escalera que lleva hacia ella.
- La llegada debe tener como mínimo un área libre de 1.50 m.
- En los casos en que se usen escaleras eléctricas, rampas eléctricas y corredores eléctricos, debe preverse otra ruta de circulación vertical y/o horizontal.

#### **Artículo 16°.- Barandas de Seguridad y Pasamanos**

16.1. Toda escalera con más de 3.00 m de largo, al igual que las rampas, debe estar dotada de pasamanos o barandas a ambos lados, ya sea que esté o no confinada por paredes.

16.2. Los bordes de un piso transitable, abiertos o vidriados hacia un plano inferior con una diferencia de nivel mayor a 30 cm, deben estar provistos de pasamanos o barandas de seguridad.

16.3. Los pasamanos y barandas, ya sean sobre parapetos o adosados a paredes, deberán estar a una altura de 80 cm, con una barra intermedia a 60 cm y una barra inferior a 10 cm de altura, medidos verticalmente desde el borde de los pasos.

16.4. La sección de los pasamanos debe ser uniforme con un diámetro entre 3.5 y 5.5cm, de forma que permita una fácil y segura sujeción.

16.5. Si los pasamanos están adosados a paredes deberán mantener una separación de 3.5 a 4.0 cm con la superficie de las mismas.

16.6. Los pasamanos serán continuos, incluyendo los descansos intermedios, sólo interrumpidos en caso de accesos o puertas. Se prolongarán horizontalmente por lo menos 45 cm sobre los planos horizontales de arranque y entrega y sobre los descansos, salvo en el caso de los tramos de pasamanos adyacentes al ojo de la escalera que podrán mantener continuidad.

#### **Artículo 17°.- Puertas, Mamparas y Paramentos de Vidrio**

17.1. El ancho mínimo de las puertas principales será de 1.20 m y de 90 cm para las interiores. En caso de llevar resortes, éstos no deben obstaculizar la apertura de la puerta. En las puertas de dos hojas, una de ellas debe tener un ancho mínimo de 90 cm.

17.2. Las puertas llevarán un elemento protector, preferentemente metálico en la parte inferior, de 30 cm de altura como mínimo, principalmente en las puertas de vidrio.

17.3. La altura mínima de las puertas y mamparas será de 2.10 m.

17.4. De utilizarse puertas giratorias o similares, debe preverse otra que permita el acceso de las personas con discapacidad. Las puertas en estos casos deben abrir en ambos sentidos.

17.5. En caso que al abrir una puerta, ésta ocupe el área de la acera, deberá considerarse un retiro del mismo tamaño que las hojas de la puerta. Podrán eximirse de este retiro las puertas corredizas maniobrables desde una silla de ruedas.

17.6. El vidrio de las mamparas, puertas y paramentos, será inastillable. Las mamparas, puertas y paramentos de vidrio, deberán llevar algún tipo de señalización que evidencie su existencia.

17.7. Las puertas en serie o consecutivas deben abrirse hacia la misma dirección. El espacio mínimo entre dos puertas en serie o consecutivas con bisagras o pivotes, debe ser de 1.20m, adicional al espacio proyectado por la apertura de las mismas.

17.8. Las manijas, tiradores, cerrojos, cadenas y otros dispositivos de operación de puertas deben tener una forma tal que haga fácil manipularlas con una sola mano y que no requieran ser agarradas firmemente o usar la muñeca para operarlas. Los mecanismos de manijas de palanca, de empuje y de asas en "U" son diseños accesibles aceptables. La cerrajería de una puerta accesible debe estar colocada a no más de 1.20 m de altura desde el suelo.

17.9. Cuando las puertas corredizas están abiertas, la cerrajería de operación debe estar colocada en ambos lados de la misma.

#### **Artículo 18°.- Pasajes**

18.1. Los anchos mínimos de los pasajes deberán considerar lo indicado en el artículo 9° de la presente ordenanza.

18.2. Los pasajes de ancho inferior a 1.50 m y longitud hasta de 25.00 m, desde su acceso, deberán contar, en su extremo, con un espacio para el giro o volteo de una silla de ruedas.

18.3. Los pasajes de longitud mayor a 25.00 m tendrán un espacio para el giro o volteo en sus extremos y espacios adicionales intermedios, distanciados 25.00 m como máximo.

18.4. Los pisos deben ser de material antideslizante en accesos principales, pasillos y en sitios que se encuentren desprotegidos del medio ambiente.

#### **Artículo 19°.- Plataformas Elevadoras para Sillas de Ruedas**

19.1. Las plataformas elevadoras pueden ser utilizados como parte de una ruta accesible, para salvar eventuales diferencias de nivel.

19.2. Las plataformas elevadoras deben considerar lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ordenanza.

19.3. Si se utilizan plataformas elevadoras, éstas deben permitir la entrada, operación y salida de las mismas, sin que la persona con discapacidad requiera asistencia alguna.

#### **Artículo 20°.- Ascensores**

Deben cumplir lo establecido por el artículo 11° de la Norma A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones y, adicionalmente, lo siguiente:

20.1. Cuando deban instalarse ascensores de acuerdo con las normas vigentes, por lo menos uno de ellos debe cumplir los requisitos de accesibilidad y prestar servicio a todos los pisos.

20.2. Las dimensiones interiores mínimas que debe tener la cabina del ascensor para ser accesible es de 1.20 m de ancho y 1.40 m de profundidad en el caso de edificios de uso público. En edificios de uso privado, las dimensiones interiores mínimas de la cabina del ascensor para ser accesible deben ser de 1.00 m de ancho y 1.20 m de profundidad.

20.3. El interior de las cabinas dispondrá de pasamanos ubicados a una altura de 80 cm y con una sección uniforme de entre 3.5 y 5.5 cm que permita una fácil y segura sujeción. Estarán separados por lo menos 5 cm de la cara interior de la cabina

20.4. Las botoneras interiores y exteriores deben estar ubicadas entre 90 cm y 1.35m de altura, medidas desde el piso correspondiente. Los botones de control deben tener sus indicaciones en Braille y letras de alfabeto estándar, caracteres arábigos para números o símbolos estándar en relieve.

20.5. Las puertas de la cabina y del piso deben ser automáticas, de un ancho mínimo libre de 90 cm y deben permanecer abiertas por lo menos 5 segundos. Estarán provistas de un mecanismo sensor de paso que la detendrá y reabrirá automáticamente en el caso que alguna persona u objeto obstruya su cierre.

20.6. La tolerancia en el nivel de llegada será como máximo de 13 mm en relación con el nivel del piso correspondiente.

20.7. Delante de las puertas debe existir un espacio mínimo de 1.50 m que permita el giro de una persona en silla de ruedas

20.8. Todos los lugares de llamada o entrada a los ascensores deben estar provistos de señales que indiquen el número de piso en relieve y en escritura Braille, a una altura máxima de 1.35 m, así como de señales audibles y visuales en los lugares de llamada para indicar cuándo el ascensor está respondiendo a la llamada.

20.9. En ningún caso los montacargas y/o elevadores utilizados para trasladar mercaderías podrán ser utilizadas para desplazar a personas con discapacidad.

#### **Artículo 21°.- Mobiliario en Zonas de Atención**

21.1. Todas las instituciones o establecimientos que atiendan público, deberán tener espacios de atención exclusiva para personas con discapacidad, equipados ya sea con mostradores o mesas de atención, situados en todas las áreas de atención.

21.2. El tablero y/o mostrador de atención al público al que se aproxime una persona que utiliza silla de ruedas, deberá tener un espacio libre de obstáculos con una altura mínima de 75 cm y un ancho mínimo de 80 cm.

21.3. La altura máxima del tablero de atención será de 80 cm.

21.4. Las ventanillas de atención al público tendrán una altura de 90 cm sobre el nivel del piso terminado.

21.5. La altura de las mesas y tableros de trabajo será de entre 70 y 75 cm sobre el piso terminado y el tablero debe sobresalir un mínimo de 60 cm desde su eje central, de manera que permita un adecuado acercamiento a la mesa, para una persona en silla de ruedas.

21.6. Debe existir espacios de circulación accesibles entre las mesas o mostradores.

21.7. De existir en el lugar más de 20 mesas con sus respectivas sillas, el 10% de éstas deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

21.8. Las bancas, en general, tendrán una altura de entre 45 y 50 cm, una profundidad de 65 cm y deben tener apoyabrazos a ambos lados.

21.9. Se deben considerar áreas para la ubicación de sillas de ruedas a los lados de las bancas y en áreas de espera.

21.10. El 3% del número total de elementos fijos de almacenaje de uso público, tales como casilleros, gabinetes, armarios, etc., o por lo menos uno de cada tipo debe ser accesible.

21.11 Para la colocación de cualquier dispositivo accionable (interruptores eléctricos, porteros automáticos, timbres y cualquier otro) se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la presente ordenanza.

21.12. Los timbres, interruptores eléctricos y porteros automáticos estarán colocados a una altura no mayor de 1.35 m medidos desde el piso terminado.

21.13. Los tomacorrientes bajos se colocarán de preferencia, a una altura no menor de 40 cm medidos desde el piso terminado.

#### **Artículo 22°.- Cajeros Automáticos, Máquinas de Expendio y Otros Equipos**

22.1. En cada batería de cajeros automáticos, máquinas de expendio y otros equipos, por lo menos uno de ellos deberá ser accesible a las personas con discapacidad y estar claramente señalizado con el símbolo internacional de discapacidad. En caso de existir un solo cajero automático este deberá ser accesible y cumplir con lo dispuesto en esta ordenanza.

22.2. Los espacios destinados a cajeros automáticos, máquinas de expendio y otros equipos deberán considerar lo indicado en el artículo 9 y 10 de la presente ordenanza.

22.3. El elemento manipulable más alto de un cajero automático, máquina de expendio u otro equipo debe estar a una altura máxima de 1.30 m medidos desde el suelo.

22.4. El cajero automático, máquina de expendio u otro equipo accesible a las personas con discapacidad deberá estar dentro de una ruta accesible.

#### **Artículo 23°.- Servicios Higiénicos**

23.1. Las dimensiones mínimas del servicio higiénico accesible son de 1.50 m de ancho por 2.00 m de

profundidad, en el caso incluya un inodoro y un lavatorio.

23.2. En edificaciones existentes donde sea imposible obrar de acuerdo a las normas de accesibilidad se permitirá, en lugar de modificar los servicios higiénicos existentes para convertirlos en accesibles, la instalación de por lo menos un servicio higiénico accesible unisexo, dentro del predio. Los servicios higiénicos deberán estar dentro de una ruta accesible.

Asimismo, deben cumplir las siguientes normas:

#### 23.2.1. Lavatorios

23.2.1.1. Los lavatorios deben instalarse adosados a la pared o empotrados a un tablero individual y soportar una carga vertical de 100 kg.

23.2.1.2. Deberá existir un espacio libre de 75 cm de ancho y 1.20 m de profundidad al frente del lavatorio para permitir la aproximación de una persona que usa silla de ruedas

23.2.1.3. La distancia entre lavatorios colocados uno al costado del otro debe ser de 90 cm medidos entre sus ejes.

23.2.1.4. El lavatorio se instalará con la superficie superior a 85 cm del suelo. El espacio inferior del lavatorio quedará libre de obstáculos, con excepción del desagüe, y tendrá una altura mínima de 75 cm medidos desde el piso hasta el borde inferior del mandil o fondo del tablero. El lavatorio accesible no puede tener por ningún motivo un mueble debajo, estar cerrado o contar con pedestal.

23.2.1.5. Las tuberías de agua caliente y de desagüe instaladas debajo de los lavatorios deben estar aisladas o configuradas de modo tal que se evite el contacto de las piernas de las personas con discapacidad que usan silla de ruedas con ellas. No deberá existir ninguna superficie abrasiva ni aristas filosas debajo del lavatorio.

23.2.1.6. Se instalará grifería con comando electrónico o mecánico de botón, con mecanismo de cierre automático que permita que el caño permanezca abierto, por lo menos 10 segundos. En su defecto, la grifería deberá ser de manija o aleta.

#### 23.2.2. Inodoros

23.2.2.1 Los inodoros no instalados dentro de cubículos deben contar con un espacio libre adyacente de por lo menos 1.20 m de ancho por 1.50 m de profundidad.

23.2.2.2. Los inodoros se instalarán a una altura de entre 45 y 50 cm sobre el nivel del piso, medidos hasta el borde de la tapa.

23.2.2.3. La distancia del muro lateral al eje del inodoro no puede ser mayor de 45 cm.

23.2.2.4. Las barras de apoyo colocadas atrás del inodoro deben tener un mínimo de 90cm y estar instaladas a una altura de 85 cm medidos desde el piso. La barra de apoyo instalada a un costado del inodoro debe tener un mínimo de 90 cm de largo, estar instalada a 85cm de altura desde el piso y estar separado 30 cm del fondo.

23.2.2.5. Si el inodoro está instalado dentro de un cubículo, éste tendrá como dimensiones mínimas 1.50 m de ancho por 2.00 m de profundidad. Deberá contar con una puerta con un ancho libre no menor a 90 cm que se abra hacia fuera del cubículo.

#### 23.2.3. Urinarios

23.2.3.1. Los urinarios deben ser del tipo pesebre o colgados de la pared. Estarán provistos de un borde proyectado hacia el frente a no más de 40 cm de altura sobre el suelo.

23.2.3.2. Deberá existir un espacio libre de 75 cm de ancho por 1.20 m de profundidad al frente del urinario, para permitir la aproximación de una persona que usa una silla de ruedas.

23.2.3.3. Se podrá instalar separadores, siempre que el espacio libre entre ellos sea mayor de 75 cm.

23.2.3.4. Deberán instalarse barras de apoyo tubular verticales, en ambos lados del urinario y a 30 cm de su eje, fijados en la pared posterior, que se proyectarán hasta 45 cm.

23.2.3.5. A ambos lados de los urinarios deberá colocarse ganchos de 12 cm de largo a una altura de 1.60 m sobre el nivel del piso, para colgar muletas y bastones.

#### 23.2.4. Tinas

23.2.4.1. Las tinas se instalarán encajonadas entre tres paredes. La longitud del espacio depende de la forma en la que acceda la persona que usa la silla de ruedas. En todo caso, debe existir una franja libre de 75 cm de ancho, adyacente a la tina y en toda su longitud, para permitir la aproximación de la persona en silla de ruedas.

23.2.4.2. En el extremo de la tina opuesto a la pared en donde se encuentra la grifería, debe existir un asiento o poyo de ancho y altura iguales a la de la tina y de 45 cm de profundidad, como mínimo. De no haber espacio para dicho poyo, podrá instalarse un asiento removible que pueda ser fijado a la tina, de forma segura para el usuario.

23.2.4.3. Las tinas deberán estar dotadas de una ducha teléfono con una manguera de por lo menos 1.50 m de largo que permita usarla manualmente o fijarla en la pared a una altura ajustable de entre 1.20 y 1.80 m medidos desde el suelo.

23.2.4.4. Debe instalarse barras de apoyo tubulares de 80 cm de largo en los lados más angostos, a 85 cm de altura desde el nivel del piso y dos de 1.20 m de longitud en el lado más largo de la tina, a una altura de 85 cm sobre el nivel del piso y la otra a 23 cm sobre el nivel superior de la tina.

23.2.4.5. De preferencia no debe instalarse puertas de ningún tipo, en las tinas accesibles.

#### 23.2.5. Duchas

23.2.5.1. Las duchas tendrán dimensiones mínimas de 90 cm por 90 cm y estarán encajonadas entre tres paredes. Debe existir un espacio libre adyacente o área de transferencia de por lo menos 1.50 m de largo por 1.50 m de ancho que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas y la transferencia de ésta al asiento de la ducha.

23.2.5.2. Las duchas deben tener un asiento rebatible o removible de 45 cm de profundidad por 50 cm de ancho, como mínimo, instaladas a una altura de entre 45 a 50 cm en la pared opuesta a aquella en la que se ha instalado la grifería.

23.2.5.3. Las duchas estarán dotadas de una ducha teléfono con una manguera de por lo menos 1.50 m de largo que permita usarla manualmente o fijarla en la pared a una altura ajustable de entre 1.20 y 1.80 m medidos desde el piso.

23.2.5.4. Las llaves de control serán de tipo mono comando o de botón, o, en su defecto, de manija o aleta. Se ubicarán centradas en la pared opuesta a aquella donde se encuentra el asiento rebatible.

23.2.5.5. Las barras de apoyo instalados en las duchas accesibles deben tener 80 cm de largo como mínimo y deben instalarse en la pared opuesta al asiento removible y en la pared adyacente a ésta. Las barras de apoyo deben instalarse a una altura de 85 cm medidos desde el piso.

23.2.5.6. Las duchas no llevarán sardineles. Entre el piso del cubículo de la ducha y el piso adyacente podrá existir un chaflán de 13 mm de altura como máximo.

#### 23.2.6. Accesorios

23.2.6.1. Las barras de apoyo deben ser antideslizantes con un diámetro exterior de entre 3.5 y 5.5. cm y estar separadas de la pared por una distancia de 3.5 a 4.0 cm. Sus montajes deben impedir la rotación de las barras dentro de ellos.

23.2.6.2. Las barras de apoyo siempre deben ser instaladas horizontalmente y las superficies de las paredes adyacentes deben estar libres de elementos abrasivos y/o filosos.

23.2.6.3. Los toalleros, jaboneras, papelera y secadores de mano deben colocarse a una altura de entre 50 cm y 1.00 m, medida desde el piso.

23.2.6.4. Se debe colocar ganchos de 12 cm de longitud para colgar las muletas o bastones. Deben instalarse a una altura máxima de 1.60 m medidos desde el piso, en ambos lados de los lavatorios y urinarios, así como en los cubículos de inodoro y en las paredes adyacentes a las tinas y duchas accesibles.



23.2.6.5. Los espejos se instalan en la parte alta de los lavatorios a una altura no mayor a 1.00 m del piso y con una inclinación de 10 grados.

#### **Artículo 24°.- Áreas de Seguridad y Sistemas de Alarma**

24.1. Se consideran, áreas de asistencia y rescate, por ejemplo:

24.1.1. El descanso de una escalera provisto de un ambiente a prueba de humo y fuego.

24.1.2. La porción de un balcón exterior adyacente a una escalera de salida.

24.1.3. La porción de un pasadizo o corredor con dispositivos de seguridad contra incendios que tengan protección de una hora como mínimo y que cumplan con los requerimientos vigentes sobre incendios.

24.1.4. Un vestíbulo ubicado cerca de una salida de emergencia, construido con los mismos dispositivos contra incendios expresados anteriormente.

24.2. Dimensiones:

24.2.1. Cada área de asistencia y rescate deberá tener por lo menos dos espacios de 75 centímetros por 1.20 metros cada una, en los que se estacionarán dos sillas de ruedas. El área de asistencia y rescate no deberá afectar el ancho de una salida.

24.2.2. El número total de estas áreas por nivel debe ser de una por cada 200 personas que vayan a ocupar dicho nivel.

24.2.3. Toda escalera de emergencia o que se encuentre adyacente a un área de asistencia y rescate debe tener por lo menos 1.20 metros de ancho libre entre pasamanos.

24.2.4. La profundidad de las llegadas y descansos debe ser de 1.20 metros como mínimo.

24.3. Dispositivos de Seguridad:

24.3.1. Las aberturas hacia el interior del edificio localizado dentro de los 6 metros del área de asistencia y rescate deben estar protegidas por dispositivos de seguridad contra incendios que brinden protección por lo menos durante 45 minutos.

24.3.2. Un sistema de comunicación de doble vía, tanto con signos auditivos como visuales, debe ser provista entre cada área de asistencia y rescate y la entrada principal del predio.

24.4. Señalización:

24.4.1. Se deberán incorporar señales visuales luminosas y auditivas al sistema de alarma de las edificaciones.

24.4.2. Cada área de asistencia y rescate debe estar señalizada con carteles que indiquen "Área de Asistencia y Rescate" y por el símbolo internacional de accesibilidad.

24.4.3. Deben colocarse señales en todas las salidas de emergencia no accesibles que indiquen claramente la ubicación y el camino a seguir para llegar a las áreas de asistencia y rescate.

24.5. Ubicación de Señales de Emergencia:

24.5.1 Se deben instalar señales visuales y auditivas de alarma en las siguientes áreas de todos los edificios y construcciones: servicios higiénicos, áreas de uso general, pasadizos, vestíbulos o cualquier otra área de uso común.

### **Capítulo III**

#### **Condiciones de Accesibilidad Arquitectónica por Tipo de Establecimiento**

##### **Artículo 25°.- Locales de Oficina y Comercio**

Comprende las edificaciones con los siguientes usos: del gobierno central, regional, local, institucionales de servicios públicos en general, de entidades bancarias, financieras y cooperativas, de oficinas, restaurantes,

cafeterías, comerciales y cualquier otro similar donde se desarrollen actividades comerciales.

Deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad de esta ordenanza y adicionalmente, los requisitos específicos que se indican en el presente artículo:

25.1. Mostradores

25.1.1. En las tiendas por departamentos, locales comerciales u otros similares, una parte del mostrador de atención al público y, por lo menos, una de las cajas registradoras debe cumplir con las condiciones de accesibilidad.

25.2. Probadores de ropa y cuartos de vestir

25.2.1. El probador y/o el cuarto de vestir debe estar provisto de una banca instalada a una altura entre 45 y 50 cm del piso, fijada a la pared. Debe haber un espacio libre adyacente a la banca de 90 cm por 1.20 m de modo que permita la transferencia en forma paralela a ella de una persona que usa silla de ruedas.

25.2.2. El espejo debe ser de cuerpo entero y de por lo menos 45 cm de ancho por 1.40 m de alto, y debe ser montado de modo tal que permita que tanto una persona sentada en la banca como una de pie puedan verse en él.

25.3. Áreas de comedor

25.3.1. En los restaurantes y cafeterías con más de 10 mesas, el 10% de ellas deben cumplir con las condiciones de accesibilidad.

25.3.2. Las áreas del comedor que incorporen mesas accesibles a personas con discapacidad, deben contar con los medios de accesibilidad correspondientes y brindarán el mismo servicio y decoración que se ofrece al público en general.

25.3.3. Si el local tiene áreas separadas para comensales fumadores y no fumadores, deberá instalar mesas accesibles en ambas áreas.

25.4. Pasadizos

25.4.1. Todas las mesas deben ser accesibles por una ruta de por lo menos 1.20 m de ancho, medidos entre los bordes paralelos de las mesas o entre la pared y las mesas.

25.4.2. La distancia entre cajas registradoras, mostradores de atención y barras, debe ser de 1.50m de ancho, como mínimo.

25.5. Detectores de seguridad antirrobo y detectores de armas

25.5.1. Cualquier aparato destinado a prevenir el retiro no autorizado de mercadería, carritos de compra de una tienda o establecimiento comercial, y/o dispositivo detector de armas, no debe impedir el paso de una persona que usa silla de ruedas. Una entrada alternativa a la utilizada por el público en general, es aceptable.

25.6. Servicios Higiénicos

25.6.1. En cada uno de los servicios higiénicos públicos, de hombres y mujeres, por lo menos un aparato de cada tipo deberá cumplir con los requisitos de accesibilidad.

##### **Artículo 26°.- Centros de Reunión, Recreación y Deportes**

Comprende las edificaciones con los siguientes usos: locales de espectáculos públicos no deportivos (cines, teatros, auditorios), locales de espectáculos públicos deportivos (estadios, coliseos), locales públicos de exposición y exhibición (museos, galerías), locales de culto, centros comunales, locales destinados a la práctica de deportes (Campos, piscinas, gimnasios), locales de recreación pública y, cualquier otro similar.

Deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad de la presente ordenanza y, adicionalmente,

los requisitos específicos que se indican en el presente artículo:

#### 26.1. Espacios para sillas de ruedas

26.1.1. En las áreas de reunión con asientos fijos al piso debe instalarse espacios adecuados para poner sillas de ruedas de acuerdo a la siguiente tabla:

- Hasta 50 asientos: 1 espacio para silla de ruedas
- Más de 50 asientos: 1 + 1% del total de asientos

26.1.2. El espacio mínimo para un espectador en silla de ruedas será de 90 cm de ancho y de 1.20m de profundidad.

26.1.3. Todas las áreas que dispongan de espacio para sillas de ruedas, deberán contar con los medios de accesibilidad correspondientes, así como con un espacio libre de obstáculos que permita la aproximación frontal y/ o lateral de las personas con discapacidad, adyacente al espacio mínimo para un espectador en silla de ruedas.

#### 26.2. Servicios Higiénicos

26.2.1. En cada uno de los servicios higiénicos públicos, de hombres y mujeres, por lo menos un aparato de cada tipo deberá cumplir con los requisitos de accesibilidad.

#### Artículo 27°.- Hospedajes

Comprende las edificaciones con los siguientes usos: establecimientos de hospedaje transitorio, hoteles, hostales; y, cualquier otro similar.

Deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad de la presente ordenanza y adicionalmente, los requisitos específicos que se indican en el presente artículo:

#### 27.1. Habitaciones

27.1.1. Las habitaciones accesibles deben proveerse de conformidad a lo establecido en la siguiente tabla:

- Hasta 25 habitaciones: 1 habitación accesible
- Más de 25 habitaciones: 1 + 2% del total de habitaciones

27.1.2. Todas las áreas que incorporen habitaciones accesibles, deberán contar con los medios de accesibilidad correspondientes y brindarán el mismo servicio y decoración que se ofrece al público en general en otras áreas similares.

27.1.3. El dormitorio accesible debe disponer de por lo menos un espacio libre de maniobra con un diámetro mínimo de 1.50 m. Idealmente esta área debe estar ubicada enfrente de los armarios. Un espacio libre con un ancho mínimo de 90 cm debe proporcionarse al menos a un lado de la cama. Un pasadizo de 1.20 m de ancho debe proporcionarse entre los pies de la cama y la pared opuesta. Si se trata de una habitación con dos camas, debe existir por lo menos a un lado de cada una de ellas, un espacio libre de 90 cm de ancho.

27.1.4. En las puertas de las habitaciones accesibles se deberá colocar un segundo ojo mágico a una altura de 1.25 m medidos desde el piso.

27.1.5. El closet deberá contar con barras para colgar la ropa a una altura intermedia de 1.20 m como máximo, medidos desde el piso.

27.1.6. La ruta accesible en la habitación debe conectar todos los espacios y elementos accesibles, incluyendo los teléfonos, dispositivos de operación de puertas, dispositivos accionables, etc.

27.1.7. En las habitaciones accesibles se deben instalar alarmas visuales y sonoras contra incendio. Adicionalmente, y en beneficio de los pasajeros con sordera, se deben proveer instrumentos de notificación y teléfonos con luz, de manera que alerten a la persona la entrada de llamadas telefónicas y de modo tal que puedan saber que hay alguien tocando la puerta.

#### 27.2. Ambientes anexos a las habitaciones

27.2.1. Donde existan, como parte de la habitación, los siguientes espacios, éstos deben ser accesibles y estar sobre una ruta accesible:

- El área de la sala; el área del comedor; por lo menos uno de los dormitorios; los patios, balcones, terrazas; por lo menos un servicio higiénico; si se instalan medios baños, por lo menos uno de ellos; y, cocinas, kitchenettes y bares.

- El área de los salones, incluidos aquellos destinados a conferencias y cualquier otro tipo de evento; el área de los comedores; por lo menos un servicio higiénico público; los garajes y espacios de estacionamiento; y bares.

#### Artículo 28°.- Locales de Educación

Comprende las edificaciones con los siguientes usos: locales escolares de educación inicial, primaria y secundaria, locales de educación superior, tecnológica y de preparación, locales públicos para bibliotecas y centros de estudio, centros culturales, y cualquier otro similar.

Deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad de la presente ordenanza y, adicionalmente, los requisitos específicos que se indican en el presente artículo:

#### 28.1. Mostradores

28.1.1. En los centros educativos una parte del mostrador de atención al público y por lo menos una caja registradora deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad.

#### 28.2. Áreas de lectura y estudio

28.2.1. Por lo menos 5% o un mínimo de uno de los elementos, tales como sillas fijas, mesas o lugares de estudio, deben de cumplir con ser accesibles.

28.3. Catálogos de tarjetas, revisteros y pilas de libros

28.3.1. El espacio libre entre los catálogos de tarjetas y revisteros debe ser de 90 cm. El espacio libre mínimo entre pilas de libros debe ser de 1.20 m de ancho como mínimo.

28.3.2. La altura máxima que permita coger un libro colocado en un estante debe ser accesible y tener una altura máxima de 1.20 m. La altura máxima de los libreros en áreas de almacenaje no abiertas al público en general, no tiene restricción.

#### 28.4. Servicios higiénicos accesibles

28.4.1. En cada uno de los servicios higiénicos públicos, de hombres y de mujeres, por lo menos un aparato de cada tipo deberá cumplir con las condiciones de accesibilidad.

#### Artículo 29°.- Establecimientos de Salud

Comprende las edificaciones con los siguientes usos: hospitales, clínicas, postas médicas; locales especializados para consultorios; centros de rehabilitación y similares; hogares públicos; asilos, hospicios; y, cualquier otro similar. Además de cumplir con las condiciones generales de accesibilidad de la presente ordenanza, todos los establecimientos de salud deberán estar ubicados preferentemente en el primer piso de las edificaciones. Los consultorios médicos que estén ubicados en otros pisos deberán funcionar en edificios de fácil acceso, es decir, que cuentan con ascensores, rampas, rutas accesibles y deberán cumplir con la norma del sector correspondiente.

#### Artículo 30°.- Estaciones y Terminales de Transporte

Comprende las edificaciones con los siguientes usos: estaciones de transporte público masivo, terminales de transporte terrestre, y cualquier otro similar.

Deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad de la presente ordenanza y, adicionalmente, los requisitos específicos que se indican en el presente artículo:

#### 30.1. Rutas

30.1.1. Las rutas accesibles hacia las áreas de embarque deberán en lo posible coincidir con las rutas

utilizadas por el público en general; si fueran distintas deberán estar claramente señalizadas.

30.1.2. Las áreas de venta de pasaje, los puntos de control de seguridad así como las instalaciones de revisión aduanera deben ser accesibles.

30.1.3. Elementos tales como rampas, elevadores u otros mecanismos de circulación, áreas de boletaje, puntos de chequeo de seguridad y las áreas de espera de los pasajeros deben estar ubicados de tal modo que minimicen la distancia por la cual deben desplazarse las personas con discapacidad en comparación con la ruta que usa el público en general.

#### 30.2. Espacios para sillas de ruedas

30.2.1. En las áreas para espera para pasajeros en terminales de transporte dispondrán de áreas para pasajeros que usan sillas de ruedas de acuerdo con la siguiente tabla:

- Hasta 50 asientos: 1 espacio para silla de ruedas
- Más de 50 asientos: 1 + 1% del total de asientos

30.3. Espacio mínimo para un pasajero en silla de ruedas

30.3.1. El espacio mínimo para un espectador en silla de ruedas será de 90 centímetros de ancho y de 1.20 metros de profundidad. Todas las áreas que dispongan de espacio para sillas de ruedas deberán contar con los medios de accesibilidad correspondientes.

30.3.2. Adyacente al espacio mínimo para una persona en silla de ruedas debe existir un espacio libre de obstáculos que permita la aproximación frontal y/o lateral de las personas con discapacidad.

#### 30.4. Servicios higiénicos accesibles

30.4.1. En cada uno de los servicios higiénicos públicos, de hombres y de mujeres, por lo menos un aparato de cada tipo deberá cumplir con las condiciones de accesibilidad.

### **Artículo 31°.- Edificaciones para Vivienda**

Las áreas de uso común de los conjuntos residenciales y los vestíbulos de ingreso de los edificios multifamiliares para los que se exija ascensor, deberán cumplir con condiciones de accesibilidad, mediante rampas o medios mecánicos.

## **Título III**

### **Adecuación a las Normas de Accesibilidad Arquitectónica y Régimen de Sanciones**

#### **Capítulo I**

#### **Adecuación de Edificaciones Existentes, Obras Nuevas y Supervisión**

### **Artículo 32°.- Adecuación de Edificaciones Existentes**

32.1. Las edificaciones existentes deberán adecuar su infraestructura a las normas de accesibilidad en forma progresiva según los plazos que defina la Municipalidad Distrital de San Miguel en armonía con los planes de intervención por sectores de actividad y/o áreas territoriales.

32.1.1. El órgano municipal correspondiente evalúa y dispensa, en su caso, a los locales limitados o imposibilitados de adecuación arquitectónica, disponiendo modos alternativos de prestación de servicios tales como:

- Acceso con ayuda del personal del local
- Llevar el servicio a la persona con discapacidad (acceso a servicios)
- Provisión de elementos provisionales (Ejemplo: rampas móviles)
- Otras formas de compensación a la accesibilidad limitada

### **Artículo 33°.- Acceso a Servicios en Edificaciones Existentes y Obras Nuevas**

33.1. No se requiere necesariamente que una edificación existente sea completamente accesible, con tal que exista un espacio cómodo y adecuado dentro de los parámetros de la accesibilidad donde se ofrezcan diversos servicios.

33.2. Las edificaciones existentes deben adecuarse a las normas vigentes de accesibilidad a menos que el órgano competente de la municipalidad compruebe que tales modificaciones ocasionarán cambios estructurales que afecten la naturaleza o el desempeño del programa o servicio ofrecido en ese local. De darse el caso, el servicio tiene que ofrecerse en un lugar alternativo que sí sea accesible y cumpla con las normas de accesibilidad.

33.3. Toda edificación nueva o local existente que atienda al público o que sufra remodelación que afecte a más del 25% de su área construida, deberá cumplir con todas las normas de accesibilidad vigentes, sin excepción alguna.

33.4. En caso de obras de mantenimiento deberá considerarse una ruta alterna que mantenga el libre acceso a la edificación y sus servicios.

### **Artículo 34°.- Responsabilidad de la Revisión y Supervisión Técnica**

34.1. El órgano municipal comunica al Colegio de Arquitectos del Perú y/o al Colegio de Ingenieros del Perú, el incumplimiento por parte de los proyectistas y/o responsables de la obra, de la aplicación de las normas de accesibilidad vigentes; asimismo, comunica a los colegios profesionales dicho incumplimiento por parte de sus delegados en las Comisiones Técnicas Calificadoras de Proyectos y de Supervisión de Obra.

34.2. Previa a la autorización de cualquier actividad eventual que implique la concurrencia de público, el órgano municipal califica el total cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y verifica el pleno cumplimiento de las observaciones que hubiera.

### **Artículo 35°.- Credenciales**

35.1. El órgano municipal otorga credencial o reconocimiento a los establecimientos públicos o privados de uso público que cumplan las normas sobre accesibilidad. Estos locales podrán ser reconocidos en dos categorías: "LOCAL ACCESIBLE" y "LOCAL ACCESIBLE CON APOYO". Se otorgará un distintivo que deberá ser instalado en lugar visible al exterior del local.

35.2. El órgano municipal otorga credencial o reconocimiento a los establecimientos públicos o privados de uso público que por razones técnicas debidamente comprobadas por el mismo, no puedan cumplir con las normas de accesibilidad. Estos locales serán reconocidos como "LOCAL NO ACCESIBLE". Se otorgará un distintivo que deberá ser instalado en lugar visible al exterior del local.

### **Artículo 36°.- Incumplimiento de la Adecuación**

36.1. El incumplimiento de la adecuación de los locales obligados a cumplir las normas de accesibilidad, vencidos los plazos de ejecución de obras, amerita:

- Otorgamiento de plazo adicional, si las obras o trabajos indican un avance mayor al 70% de la adecuación programada.
- La inhabilitación y/o clausura de los locales, hasta el pago de multas y la adecuación de los niveles correspondientes de accesibilidad.

36.2. Los locales del Sector público que no pudieran cumplir con la adecuación total de sus instalaciones dentro de su actual ejecución presupuestal se obligan a comunicar al órgano municipal, la programación y ejecución de obras que correspondan en el próximo ejercicio presupuestal, bajo responsabilidad.

36.3. No procede la inhabilitación de locales del sector público que brindan servicios esenciales a la comunidad, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra los funcionarios responsables.

**Capítulo II****Régimen de Sanciones****Artículo 37°.- Régimen de Infracciones y Sanciones**

Se establecen las siguientes sanciones por infracción a lo establecido en la presente ordenanza y en la normatividad de accesibilidad vigente.

<i>Código</i>	<i>Infracción</i>	<i>Infractor</i>	<i>Multa en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente</i>	<i>Medida complementaria</i>	<i>Órgano competente que emite la Resolución de Sanción</i>
718	Por no permitir el libre acceso y uso a edificación donde se presta servicios de atención al público de propiedad pública o privada) a las personas con discapacidad, o no cumplir con las condiciones generales de accesibilidad	Propietario y/o Conductor del local	5 UIT	Clausura y/o Revocatoria	Subgerencia de Licencias y Autorizaciones
1913	Por no colocar en lugar visible al exterior del local, el distintivo que lo acredite como: "Local Accesible", "Local Accesible con Apoyo", "Local No Accesible"	Propietario y/o Conductor	1 UIT	Clausura	Subgerencia de Defensa Civil
1914	Por incumplir con cualquier otra disposición que promueva la libre accesibilidad a espacios, entornos, instalaciones, edificaciones o servicios, sean públicos o privados para personas con discapacidad	Propietario y/o Conductor del local y/o Profesional responsable	5 UIT	Clausura	Subgerencia Defensa Civil
2420	Por efectuar o ejecutar obras arquitectónicas o urbanísticas sin considerar las condiciones generales de accesibilidad para discapacitados	Propietario y/o Profesional responsable	5 UIT	Paralización de la Obra y/o Adecuación	Subgerencia de Obras Privadas
2421	Por efectuar o ejecutar obras o realizar instalaciones públicas o privadas sin respetar las condiciones, dimensiones o características señaladas en las normas generales de accesibilidad para discapacitados	Profesional Responsable y/o Ejecutor de la Obra	10 UIT	Paralización de la Obra y/o Adecuación	Subgerencia de Obras Privadas
2043	Instalar mobiliario urbano sin tener en cuenta las disposiciones de accesibilidad para discapacitados	Concesionario del Servicio	1UIT	Retiro	Subgerencia de Estudio y Obras Públicas
2626	Por no permitir el libre acceso y uso a las áreas de uso común de los Conjuntos Residenciales y los vestíbulos de ingreso de los edificios multifamiliares con los requisitos de accesibilidad para discapacitados	Junta de Propietarios y/o Profesional Responsable	5 UIT	Adecuación de la edificación	Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro

**Artículo 38°.- Cálculo del Monto de la Multa**

El valor con que se calcula la multa corresponde al porcentaje indicado en el artículo anterior, tendiendo como base la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

**Artículo 39°.- Responsables**

39.1. En caso de obras nuevas, el propietario asume la responsabilidad total de la multa, salvo que demuestre mediante contrato, la participación del promotor, empresa constructora y/o profesional responsable de la obra, en cuyo caso asumirá la responsabilidad en forma solidaria.

39.2. El poseedor bajo cualquier título o modalidad es responsable, conjuntamente con el propietario, del incumplimiento de las normas de accesibilidad dentro del inmueble que ocupa y en su caso, de la adecuación de los espacios comunes de la edificación en su conjunto.

39.3. El pago de la multa correspondiente no exime de la obligación de regularización de la obra intervenida, ni de las sanciones de acuerdo a las normas que correspondan.

**Artículo 40°.- Destino de Recaudación de Multas**

Los montos que se recauden por concepto de la aplicación de las multas se distribuirá para financiar proyectos o programas municipales de apoyo social laboral y/o educativo a favor de personas con discapacidad, y para financiar programas de apoyo técnico de supervisión

y control de obras que aseguren el cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, o en caso contrario para la aplicación del proceso sancionador correspondiente.

**Artículo 41°.- Adecuación Progresiva**

41.1. El programa de adecuación progresiva considera una etapa preventiva sin aplicación de sanciones, vencido el plazo se inicia la etapa de intervención con aplicación de multas y/o inhabilitación de los locales que no cumplan con la normatividad de accesibilidad vigente.

41.2. Las obras de adecuación siguen el procedimiento administrativo específico para las obras de remodelación u otra modalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la ley N°29090 y sus modificaciones, en lo que fuere aplicable.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** Las disposiciones de la presente ordenanza armonizan y complementan las normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y son de aplicación obligatoria en la jurisdicción del distrito de San Miguel.

**Segunda.-** Para los casos de Adecuación Progresiva de Accesibilidad Arquitectónica se establece un período de difusión masiva de las normas incluidas en la presente ordenanza, así como de sensibilización de sus alcances, período que se extenderá por un plazo de 180 días calendario desde su entrada en vigencia, en el cual no se aplicarán ni apercibimientos ni multas.

**Tercera.-** En aplicación del criterio de adecuación progresiva, se establece el Nivel Básico de Adecuación Arquitectónica para cualquier local público o privado de uso público, el mismo que implica el cumplimiento como mínimo de las normas que se indican a continuación: Áreas de acceso, ingresos y circulaciones de uso público, puertas, mamparas y paramentos de vidrio, rampas, escaleras y gradas, barandas de seguridad y pasamanos y señalización.

**Cuarto.-** El Nivel Básico de Adecuación para las empresas concesionarias de servicios públicos se refiere al cumplimiento de las normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad del 30% del mobiliario urbano instalado al servicio de la comunidad.

**Quinta.-** En el caso de locales de uso público y locales comerciales, específicamente tiendas, restaurantes y cafeterías, locales de reunión y asamblea, locales de salud, de recreación y deporte, educación y similares que contemplen áreas de espera para el público, el Nivel Básico de Adecuación incluye además de los enumerados en la disposición tercera, lo siguiente: Mobiliario en zona de atención, teléfonos públicos, cajeros automáticos, máquinas de expendio y otros y servicios higiénicos, específicamente lavatorios e inodoros accesibles.

**Sexta.-** Todos los locales, en general, del gobierno central, regional y municipal, así como los de propiedad privada, cooperativa y de cualquier tipo, iniciarán la adecuación básica de sus instalaciones según lo especificado en la tercera y quinta disposición, dentro del plazo de 180 días calendario, debiendo cumplir con presentar el expediente respectivo ante la Municipalidad de San Miguel.

**Sétima.-** Los locales administrativos de la Municipalidad de San Miguel deberán, en un plazo máximo de 180 días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, cumplir con la Adecuación Básica Arquitectónica de su infraestructura.

**Octava.-** Los locales de comercio local y/o aquellos locales de restaurantes, centros de esparcimiento o similares no ubicados en centros comerciales, dispondrán de un plazo de 180 días para la presentación de su expediente de adecuación (Obra Menor y Acondicionamiento).

**Novena.-** La Municipalidad Distrital de San Miguel promoverá la capacitación y actualización de sus funcionarios y técnicos sobre los conceptos de accesibilidad y el cumplimiento de la presente ordenanza con extensión a las instituciones y personas comprometidas con el diseño urbano y arquitectónico accesible.

**Décima.-** Encargar a las Gerencias de Rentas y Administración Tributaria, Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Licencias y Autorizaciones, Subgerencia de Fiscalización Urbana y Catastro, Subgerencia de Estudios y Obras Públicas, Subgerencia de Obras Privadas y demás que correspondan, la adecuación de todos los procedimientos del área de su competencia involucrados en la presente Ordenanza, para su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

**Undécima.-** Incorporar en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUI) aprobada por Ordenanza N°236-MDSM, la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, establecido en el artículo 37° de la presente ordenanza.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

SALVADOR HERESI CHICOMA  
Alcalde

1048744-1

## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

### Prohíben toda forma de discriminación en el distrito de Santiago de Surco

#### ORDENANZA N° 472-MSS

Santiago de Surco, 29 de enero del 2014

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 01-2014-CASDPV-CAJ-MSS, de las Comisiones de Asuntos Sociales, Deportes y Participación Vecinal y Asuntos Jurídicos, las Cartas N°s. 1474, 3121 y 3960-2013-SG-MSS de la Secretaría General, los Memorándums Nros. 425, 811 y 977-2013-GM-MSS de la Gerencia Municipal, los Informes Nros. 325, 668 y 826-2013-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, los Memorándums Nros. 102, 327 y 420-2013-GACDC-MSS de la Gerencia de Atención al Ciudadano y Defensa del Consumidor, entre otros documentos, sobre el proyecto de Ordenanza que prohíbe toda forma de discriminación en el Distrito de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 2) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;

Que, asimismo el Artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en dicha declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición;

Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados partes, se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en sus respectivos territorios y estén sujetos a su jurisdicción, la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como la prohibición de toda discriminación por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

Que, estando dentro del marco del Artículo 6° de la Ley N° 28983 - Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres, los gobiernos locales, regionales y de nivel nacional deben garantizar la participación de mujeres y hombres, el cumplimiento de las políticas de igualdad, adoptar políticas, planes y programas integrando los principios de la mencionada Ley, de manera transversal para lograr el desarrollo entre varones y mujeres con igualdad de oportunidades como también desarrollar políticas, planes y programas para eliminar la violencia en todas sus formas y espacios;

Que, el Artículo 38º del Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571, señala que los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo;

Que, asimismo el Artículo 105º del acotado Código, señala que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones en materia de discriminación;

Que, el Artículo 40º de la Ley N° 27972, establece que: *“Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. (...)”*. Asimismo el artículo 9º inciso 8) de la referida Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal *“Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos”*.

Que, con Memorándum N° 072-2013-GACDC-MSS del 07.03.2013, ampliado mediante Memorándum N° 102-2013-GACDC-MSS del 08.04.2013, la Gerencia de Atención al Ciudadano y Defensa del Consumidor, remite el proyecto de Ordenanza que prohíbe toda forma de discriminación en el Distrito de Santiago de Surco, el cual tiene por objeto prohibir y erradicar el ejercicio de prácticas discriminatorias por parte de personas naturales y jurídicas, en todas sus formas o modalidades en el ámbito de la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco; en respaldo a las personas (vecinos y no vecinos surcanos) que se encuentren dentro del ámbito de la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco, resaltando que la gestión siempre se ha enmarcado dentro de los principios de la inclusión y equidad, formalizándolo en una ordenanza orientada a que forme parte de una política preventiva hacia la sociedad. Así mismo, señala que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS “Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Carácter General”, señalan haber cumplido con la prepublicación del proyecto de Ordenanza materia del presente, acorde con lo expresado mediante Memorando N° 069-2013-GTI-MSS del 05.04.2013 de la Gerencia de Tecnologías de la Información;

Que, mediante Informe N° 0143-2013-SGDE-GDU-MSS del 21.03.2013, la Subgerencia de Desarrollo Económico opina favorablemente por la viabilidad del proyecto de ordenanza, dado que representa un reafirmamiento de los derechos fundamentales en favor de los vecinos surcanos y ciudadanía en general;

Que, con Informe N° 457-2013-SGF-GSCGRD-MSS del 27.03.2013, la Subgerencia de Fiscalización, haciendo suyo el Informe Técnico Legal N° 003-MCG-2013-SGF-GSCGRD-MSS del 25.03.2013, desde el ámbito de su competencia, evalúa el proyecto de ordenanza submateria, emitiendo opinión al brindar su conformidad respecto a las infracciones y sanciones administrativas, a ser incorporadas en el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado con Ordenanza N° 334-MSS, cuyas sanciones se encuentran dentro de los alcances del principio de razonabilidad, contenido en el Artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, al ser conductas reprobables desde todo punto de vista en nuestro distrito, por lo que, amerita la aplicación de sanciones, considerando de vital importancia velar por el respeto del Derecho a la Igualdad reconocido por nuestra Constitución Política del Perú, entre todos los miembros de la comunidad.

Que, mediante Informe N° 325-2013-GAJ-MSS del 06.05.2013, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye opinando por la procedencia de la emisión de la Ordenanza que prohíbe toda forma de discriminación en el Distrito de Santiago de Surco, debiendo ser elevado al Concejo Municipal, para que proceda conforme a sus

atribuciones señaladas en el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Que, con Carta N° 030-2013-CASPV-MSS del 07.06.2013, la Comisión de Asuntos Sociales y Participación Vecinal, conforme a lo acordado en sesión conjunta de dicha Comisión en conjunto con la Comisión de Asuntos Jurídicos de fecha 03.06.2013, devuelve los actuados administrativos a efectos que se reevalúe la conveniencia institucional del proyecto de Ordenanza submateria, y de ser el caso, se sustente con información estadística complementaria.

Que, mediante Memorándum N° 303-013-GACDC-MSS del 19.08.2013, ampliado con Memorándum N° 327-2013-GACDC-MSS del 04.09.2013, la Gerencia de Atención al Ciudadano y Defensa del Consumidor, sustenta la conveniencia de la emisión de la propuesta normativa presentada, en atención a las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo contenidas en el DS N° 2233962013 del 12.08.2013, adjuntando información estadística;

Que, con Informe N° 668-2013-GAJ-MSS del 06.09.2013, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en ampliación de su Informe N° 325-2013-GAJ-MSS, opina por la procedencia de la emisión de la Ordenanza que prohíbe toda forma de discriminación en el Distrito de Santiago de Surco, el cual deberá elevarse al Concejo Municipal, para que proceda conforme a sus atribuciones señaladas en el numeral 8) del Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante Memorándum N° 420-2013-GACDC-MSS del 30.10.2013, la Gerencia de Atención al Ciudadano y Defensa del Consumidor, conforme a lo solicitado en sesión de la Comisión de Asuntos Sociales, Deportes y Participación Vecinal, en conjunto con la Comisión de Asuntos Jurídicos de fecha 30.10.2013, y teniendo en cuenta el Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571, adecua la propuesta de Ordenanza que prohíbe toda forma de discriminación en el distrito de Santiago de Surco, esencialmente en el procedimiento de las denuncias ante un acto de discriminación;

Que, a través del Informe N° 826-2013-GAJ-MSS del 04.11.2013, complementario al Informe N° 325-2013-GAJ-MSS del 06.05.2013, ampliado con Informe N° 668-2013-GAJ-MSS del 06.09.2013, la Gerencia de Asesoría Jurídica teniendo en cuenta la documentación generada, así como el Artículo 105º del Código de Protección y Defensa del Consumidor - Ley N° 29571, concluye opinando por la procedencia de la emisión de la Ordenanza que prohíbe toda forma de discriminación en el Distrito de Santiago de Surco, visando la versión del texto final remitido, en señal de conformidad, el cual deberá elevarse al Concejo Municipal, para que proceda conforme a sus atribuciones señaladas en el numeral 8) del Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Que, con Memorándum N° 977-2013-GM-MSS del 05.11.2013, la Gerencia Municipal remitiendo la versión final del presente proyecto de Ordenanza, señala encontrar conforme el mismo.

Estando al Dictamen Conjunto N° 01-2014-CASDPV-CAJ-MSS, de las Comisiones de Asuntos Sociales, Deportes y Participación Vecinal y Asuntos Jurídicos, a los Informes Nros. 325, 668 y 826-2013-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con los Artículos 9º numerales 8) y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, el Concejo Municipal luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por **UNANIMIDAD** la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE PROHÍBE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN EN EL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO**

##### **Artículo 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Ordenanza tiene por objeto prohibir y erradicar el ejercicio de prácticas discriminatorias por parte de personas naturales y jurídicas, en todas sus formas o modalidades en el ámbito de la jurisdicción del distrito de Santiago de Surco.

##### **Artículo 2º.- DEFINICIÓN**

Se denomina discriminación a la acción u omisión por parte de cualquier persona natural o jurídica, de excluir, tratar

como inferior a una persona, o grupo de personas, sobre la base de su pertenencia a un determinado grupo social, por razón de raza, género, religión, condición económica, clase social, posición política, indumentaria, orientación sexual, actividad, condición de salud, discapacidad, lugar de origen o residencia, edad, idioma o de cualquier otra índole que sea propio de su naturaleza; que tiene como objetivo o efecto; disminuir sus oportunidades y opciones, un trato diferenciado injustificado o anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio y/o goce de sus derechos. Las conductas mencionadas son de carácter referencial y no limitan otras posibles conductas discriminatorias.

#### **Artículo 3º.- ATENCIÓN PREFERENTE**

No se considera "discriminación" el cumplimiento de la Ley que establece la Atención Preferente a las Mujeres Embarazadas, las Niñas, Niños, Adultos Mayores en lugares de Atención al Público - Ley N° 28683; que implica atender de manera prioritaria a las personas con discapacidad, los adultos mayores y las madres gestantes.

#### **Artículo 4º.- REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD**

En los locales públicos o privados con atención al público, no se impedirá el ingreso a una persona que no porte su Documento Nacional de Identidad- DNI (para nacionales), Pasaporte (para turistas) y/o Carnet de Extranjería (para extranjeros) pudiendo identificarse con cualquier otro documento; siendo exigible dicho documento solo para la realización de un trámite en los que se requiera acreditar oficialmente la identidad de la persona.

#### **Artículo 5º.- DE LAS ACCIONES DE LA MUNICIPALIDAD**

La Municipalidad de Santiago de Surco en el marco de la presente Ordenanza deberá:

a) **PROMOVER** la igualdad real de derechos entre las personas en el distrito de Santiago de Surco, lo cual implica establecer medidas para atender a aquellas personas en condición de desigualdad y ejercer acciones de supervisión y atención de denuncias de aquellas personas que se sientan discriminadas.

b) **IMPLEMENTAR** políticas públicas que busquen establecer condiciones de igualdad como también que atiendan las necesidades de todas las personas sin discriminación.

c) **SISTEMATIZAR Y COORDINAR** con las diferentes unidades que forman parte de la Municipalidad de Santiago de Surco como también con entidades públicas y privadas para mantener y mejorar los enfoques de enfrentamiento de la discriminación dentro de la creación de los proyectos y programas u otros temas según sea la competencia y funciones de las mismas.

#### **Artículo 6º.- PROHIBICIÓN DE COLOCAR CARTELES O ANUNCIOS DE PUBLICIDAD DISCRIMINATORIOS**

Está prohibido colocar carteles, anuncios u otros elementos de publicidad en los establecimientos abiertos al público o por cualquier medio impreso o virtual o dentro del ámbito jurisdiccional del distrito de Santiago de Surco, que consignen frases discriminatorias, tales como: "Nos reservamos el Derecho de Admisión"; u otras similares; en caso de presentar determinadas restricciones, éstas deben ser razonables, objetivas, expresas, visibles y de aplicación general.

#### **Artículo 7º.- PUBLICACIÓN DE CARTEL**

Todos los establecimientos con atención al público, dentro del ámbito jurisdiccional del distrito de Santiago de Surco, se encuentran obligados a publicar en un lugar visible del ingreso principal del establecimiento; un cartel que señale lo siguiente: "**EN ESTE LOCAL Y EN TODO EL DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO ESTÁ PROHIBIDA LA DISCRIMINACIÓN**", así también se debe consignar el número de la presente ordenanza. Este cartel debe tener una dimensión aproximada de 25x40 centímetros, con borde y letras en color negro sobre fondo blanco, en un material durable en el tiempo, quedando bajo responsabilidad del propietario su constante renovación.

**ORDENANZA N° -MSS**  
En este local y en todo el distrito de Santiago de Surco está prohibida la discriminación.

25 cm

----- 40 cm -----

#### **Artículo 8º.- CHARLAS INFORMATIVAS**

Funcionarios y Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco recibirán charlas informativas sobre la problemática de la discriminación realizadas por la Subgerencia de Defensa del Consumidor.

La Subgerencia de Defensa del Consumidor coordinará con las diferentes unidades de la Municipalidad que tenga presencia ante el público para que se promuevan y efectúen charlas informativas y de sensibilización contra la discriminación, en todo el distrito de Santiago de Surco.

#### **Artículo 9º.- QUEJAS Y DENUNCIAS**

Las personas que se sientan afectadas por prácticas discriminatorias podrán canalizar sus quejas y/o denuncias por los diferentes canales y medios que tiene a su disposición la Municipalidad para coordinadamente ser puesta en conocimiento de la entidad competente.

La presente Ordenanza no enerva la interposición de las acciones legales que la persona que se considera agraviada por discriminación pueda interponer ante las instancias respectivas en razón a la conducta discriminatoria del que fuera objeto.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.- FACÚLTESE** al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía pueda dictar las normas necesarias para la implementación de la presente Ordenanza.

**Segunda.- CONCÉDASE** a los establecimientos comerciales un plazo de sesenta (60) días calendarios, a fin de que procedan a cumplir con lo establecido en el Artículo 7º de la presente ordenanza.

**Tercera.- INCORPÓRESE** en la Ordenanza N° 334-MSS, Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, el siguiente Cuadro de Infracciones:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	% UIT	MEDIDA COMPLEMENTARIA
070.01.2	Por no colocar el Cartel; con las formalidades que establece el Artículo 7º de la Ordenanza, en cuanto a su ubicación y al contenido que dice: "En este local y en todo el distrito de Santiago de Surco está prohibida la discriminación".	10 %	-----
070.01.3	Por colocar carteles, anuncios u otros elementos de publicidad en los establecimientos abiertos al público dentro del distrito de Santiago de Surco, que consignen frases discriminatorias	1 UIT	Retiro y/o retención del anuncio o medio empleado.

**Cuarta.- LA PRESENTE** Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Quinta.- DISPONER** la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme al Artículo 15º de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

**Sexta.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Atención al Ciudadano y Defensa del Consumidor, a la Gerencia de Tecnologías de la

Información, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional el cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza

POR TANTO:

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA  
Alcalde

1048743-1

## Derogan artículo 17° de la Ordenanza N° 179-MSS que prohibió la tenencia de perros pit bull en el distrito

ORDENANZA N° 473-MSS

Santiago de Surco, 29 de enero del 2014

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 002-2014-CASDPV-CAJ-MSS, de las Comisiones de Asuntos Sociales, Deportes y Participación Vecinal y Asuntos Jurídicos, la Carta N° 4676-2013-SG-MSS de la Secretaría General, el Memorándum N° 1098-2013-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 987-2013-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 455-2013-GDHE-MSS de la Gerencia de Desarrollo Humano y Educación, el Memorándum N° 507-2013-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 0307-2013-SGDE-GDU-MSS de la Subgerencia de Desarrollo Económico, el Memorándum N° 681-2013-GSCGRD-MSS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos de Desastres, el Informe N° 711-2013-SGF-GSCGRD-MSS de la Subgerencia de Fiscalización, el Informe N° 053-2012-SGSBDC-GDHE-MSS de la Subgerencia de Salud, Bienestar Social y Desarrollo de Capacidades, entre otros documentos, sobre el proyecto de Ordenanza que Deroga el Artículo 17° de la Ordenanza N° 179-MSS – Ordenanza que Regula la Tenencia, Protección y Control de Canes en el Distrito de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo el primer párrafo del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley antes acotada, establece expresamente que *“Los gobiernos están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio”*;

Que, el Artículo 40° de la Ley N° 27972 dispone que *“Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en*

*las que la municipalidad tiene competencia normativa...”*. Asimismo, el numeral 8) del Artículo 9 de la misma norma, señala que corresponde al Concejo Municipal *“Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos”*;

Que, la Ley N° 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, tiene como objetivo establecer el régimen jurídico que regulará la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 27596 establece que: *“Queda prohibido a partir de su vigencia: a) La organización y realización de peleas de canes, sea en lugares públicos o privados. La prohibición se extiende a la promoción, fomento, publicidad y en general a cualquier otra actividad destinada a producir el enfrentamiento de canes; b) El adiestramiento de canes dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad. No se consideran dentro de este tipo de adiestramiento el realizado con fines deportivos, de conformidad a los reglamentos de la Federación Cinológica Internacional. El adiestramiento para guarda y defensa sólo podrá efectuarse en centros legalmente autorizados por la autoridad municipal, de acuerdo al reglamento que para estos efectos se aprueben; y, c) El ingreso de canes considerados potencialmente peligrosos a locales de espectáculos públicos deportivos, culturales o cualquier otro en donde haya asistencia masiva de personas. Queda excluida de esta prohibición, los canes guías de personas con discapacidad y los que se encuentran al servicio del Serenazgo Municipal, Policía Nacional o Fuerzas Armadas. Asimismo, se excluye de esta prohibición a las exposiciones y/o concursos caninos organizados por las entidades especializadas reconocidas por el Estado”*;

Que, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 006-2002-SA - Reglamento de la Ley N° 27596, reconoce que: todo can tiene derecho a la protección de la vida, a su integridad física que incluye la salud y la alimentación que debe brindarle su propietario, tenedor o criador, a fin de que pueda desarrollarse en un ambiente apropiado, en armonía y sociabilidad con la comunidad. Corresponde a los criadores, propietarios, adiestradores; así como, las personas que se dediquen al comercio y transporte de canes especialmente aquellos potencialmente peligrosos, cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y otros relacionados con su tenencia y al Estado velar por su protección de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27265 - Ley de Protección de los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio;

Que, mediante Ordenanza N° 179-MSS se regula la tenencia, protección y control de canes, así como su adiestramiento y comercialización en el distrito de Santiago de Surco, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, con la finalidad de garantizar la seguridad y tranquilidad de los vecinos, así como velar por la integridad física, salud y alimentación del can, a efectos que pueda desarrollarse en un ambiente apropiado en armonía y sociabilidad con la comunidad;

Que, el Artículo 5° de la Ordenanza N° 179-MSS define como canes potencialmente peligrosos las razas Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonés, Bull Mastiff, Doberman, Rotwieller y sus cruces; y el híbrido Pit Bull Terrier y sus cruces; además se establece en el Artículo 9° de la citada Ordenanza, que la Licencia Municipal para la Tenencia de Canes considerados potencialmente peligrosos, tiene por objeto autorizar la tenencia y circulación de los canes considerados potencialmente peligrosos;

Que, mediante Informe N° 053-2013-SGSBDC-GDHE-MSS del 17.01.2013, la Subgerencia de Salud, Bienestar Social y Desarrollo de Capacidades, agenda la existencia de quejas de los vecinos propietarios de canes raza Pit Bull, quienes manifiestan que la prohibición contenida en el Artículo 17° de la Ordenanza N° 179-MSS se contraponen a lo dispuesto en el Artículo 5° de la misma Ordenanza y al Artículo 2° de la Ley N° 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes; asimismo, señala que el hecho de prohibir la tenencia de algún tipo de animal contraviene el Artículo 5° del Reglamento de la



Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA recomendando su derogación;

Que, a mayor abundamiento, la Subgerencia de Salud, Bienestar Social y Desarrollo de Capacidades, señala que se aprecia de la lectura secuencial de la Ordenanza N° 179-MSS, inconsistencias de orden legal, pues, si bien el Artículo 5° de la Ordenanza N° 179-MSS define como canes potencialmente peligrosos las razas Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonés, Bull Mastiff, Doberman, Rotwieller y sus cruces; y el híbrido Pit Bull Terrier y sus cruces; y en el Artículo 9° de la citada Ordenanza se establece la Licencia Municipal para la Tenencia de Canes considerados potencialmente peligrosos, la cual tiene por objeto autorizar la tenencia y circulación de los canes considerados potencialmente peligrosos; en el Artículo 17° de la Ordenanza citada, estableció la prohibición de tener perros Pit Bull, lo que resulta contradictorio con los Artículos 5° y 9°;

Que, mediante Memorandum N° 113-2013-GDHE-MSS del 18.02.2013, la Gerencia de Desarrollo Humano, en el mismo sentido que la Subgerencia de Salud, Bienestar Social y Desarrollo de Capacidades, manifiesta que ante las constantes quejas de los vecinos que consideran que la prohibición contenida en el Artículo 17° de la Ordenanza N° 179-MSS, vulnera lo dispuesto en el Reglamento de la Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes antes citado, *"en el sentido que esta ley especial no prohíbe la tenencia de los canes considerados potencialmente peligrosos"* y con el objeto de evitar un conflicto de normas, propone la derogación del Artículo 17° de la Ordenanza N° 179-MSS;

Que, mediante Informe N° 711-2013-SGF-GSCGRD-MSS del 23.04.2013 de la Subgerencia de Fiscalización, Memorandum N° 681-2013-GSCGRD-MSS del 23.05.2013 la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres; el Memorandum N° 1695-2013-GSCMA-MSS del 31.05.2013, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente y el Memorandum N° 507-2013-GDU-MSS de fecha 09.08.2013, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, emiten su conformidad con la derogación del Artículo 17° de la Ordenanza 179-MSS;

Que, con Informe N° 987-2013-GAJ-MSS del 18.12.2013, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que es procedente la aprobación de la Ordenanza que deroga el Artículo 17° de la Ordenanza N° 179-MSS – "Ordenanza que Regula la Tenencia, Protección y Control de Canes en el Distrito de Santiago de Surco", debiendo remitirse al Concejo Municipal para que proceda conforme sus atribuciones; asimismo, anotan que conforme lo establecido en el numeral 3.2 del Artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, la ordenanza submatéria se encuentra exceptuada de la prepublicación ya que la misma resulta innecesaria toda vez que no se crea nuevos tipos de conductas infractoras, ni sanciones, ni establece recorte alguno de los beneficios o derechos existentes y vigentes, sino por el contrario constituye la regularización de la normativa;

Que, con Memorandum N° 1098-2013-GM-MSS del 20.12.2013, encuentra conforme el proyecto de Ordenanza que deroga el Artículo 17° de la Ordenanza N° 179-MSS;

Que, estando al Dictamen Conjunto N° 002-2014-CASDPV-CAJ-MSS, de las Comisiones de Asuntos Sociales, Deportes y Participación Vecinal y Asuntos Jurídicos, al Informe N° 987-2013-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9° incisos 8) y 9) y 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, por UNANIMIDAD de los presentes, se aprobó la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE DEROGA EL ARTÍCULO 17° DE LA ORDENANZA N° 179-MSS**

**Artículo Primero.-** DEROGAR el Artículo 17° de la Ordenanza N° 179-MSS "Ordenanza que Regula la Tenencia, Protección y Control de Canes en el Distrito de Santiago de Surco".

**Artículo Segundo.-** DISPONER que toda mención que se realice a las Gerencia de Bienestar Social y Desarrollo Humano, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Medio Ambiente y Subgerencia de Sanidad en la Ordenanza N° 179-MSS, Ordenanza que Regula la Tenencia, Protección y Control de Canes en el Distrito, se entenderá referida a las Gerencia de Desarrollo Humano y Educación, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres, Subgerencia de Desarrollo Económico dependiente de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente y Subgerencia de Salud, Bienestar Social y Desarrollo de Capacidades dependiente de la Gerencia de Desarrollo Humano y Educación, respectivamente.

**Artículo Tercero.-** LA PRESENTE Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme al Artículo 15° de la Directiva N° 001-2010-PCM/SGP aprobada mediante Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Humano y Educación, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, a la Gerencia de Tecnologías de la Información, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, a la Subgerencia de Desarrollo Económico, a la Subgerencia de Salud, Bienestar Social y Desarrollo de Capacidades, el cumplimiento, la divulgación y difusión de la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA  
Alcalde

1048743-2

## **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**

**Convocan a elecciones para elegir representantes de la Sociedad Civil de Villa El Salvador ante el Consejo de Coordinación Local Distrital para el período 2014-2016**

### **DECRETO DE ALCALDÍA N° 002-2014/MVES**

Villa El Salvador, 6 de febrero de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE VILLA EL SALVADOR

VISTO: El Informe N° 018-2014-OPC-MVES de la Oficina de Participación Ciudadana, el Memorando N° 198-2014-GM/MVES de la Gerencia Municipal, el Informe N° 86-2014-OAJ-MVES de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía

radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza N° 187-MVES del 25.03.2009, publicada el 17.04.2009 en el Diario Oficial El Peruano, se aprueba el Reglamento de la Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital;

Que, el artículo 102° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que el Consejo de Coordinación Local Distrital es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades distritales y está integrado por el Alcalde Distrital que lo preside, pudiendo delegar la función en el Teniente Alcalde, los regidores distritales, los Alcaldes de Centros Poblados de la respectiva jurisdicción distrital y los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel distrital, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley;

Que, mediante Informe N° 018-2014-OPC-MVES el Jefe de la Oficina de Participación Ciudadana manifiesta la necesidad de la elaboración y aprobación del Decreto de Alcaldía para convocar la elección de los representantes de la sociedad civil ante el CCLD para el período 2014-2016, adjuntando, entre otros, la propuesta del cronograma de actividades;

Que, con Informe N° 086-2014-OAJ/MVES la Oficina de Asesoría Jurídica, opina la procedencia de la emisión del Decreto de Alcaldía respecto a la Convocatoria de elecciones de representantes de la Sociedad Civil para el período 2014 - 2016;

Estando a lo solicitado, y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 1° y 6° del artículo 20° así como el artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONVOCAR** a elecciones para elegir a los Representantes de la Sociedad Civil de Villa El Salvador ante el Consejo de Coordinación Local Distrital para el período 2014 - 2016.

**Artículo 2°.- DESIGNAR** a los miembros del Comité Electoral quienes se encargarán a llevar a cabo el proceso de Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el CCLD para el período 2014 - 2016, compuesto de la siguiente forma:

Sr. ENRIQUE ZEVALLOS VILLEGAS  
Gerente de la Oficina de Participación Ciudadana

Sr. LUZ ZANABRIA LIMACO  
Gerente de Desarrollo Social; y

Tres (3) representantes de la Sociedad Civil (elegidos conforme al artículo 12° de la Ordenanza N° 187-MVES)

**Artículo 3°.- APROBAR** el cronograma de elecciones para elegir a los representantes de la Sociedad Civil ante el CCLD según Anexo 01.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Oficina de Participación Ciudadana de esta Municipalidad, la realización de las acciones necesarias a fin de difundir la presente; así como al Comité Electoral el cumplimiento de las elecciones. Asimismo, deberá coordinarse con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a efectos de que brinde la asistencia técnica en la organización y ejecución de todo el proceso electoral; con el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), para que fiscalice el desarrollo de dicho proceso; así como a otras instituciones especializadas, a fin de que participen como observadores.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUIDO IÑIGO PERALTA  
Alcalde

1049285-1

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

#### Fijan monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2014

##### ORDENANZA MUNICIPAL N° 2-2014/MDV

Ventanilla, 27 de enero de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal Distrital, de 27 de enero de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 55° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que "es función de la administración tributaria recaudar los tributos" y el artículo 69° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala "son rentas municipales, los tributos creados por ley a su favor y las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su Concejo Municipal, los que constituyen sus ingresos propios";

Que, esta Entidad Edil, es la encargada de recaudar y administrar los ingresos tributarios por concepto de Impuesto Predial, conforme se encuentra establecido en los artículos 6° y 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF;

Que, el segundo párrafo del artículo 13° de la norma antes citada, señala "las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente a 0.6% de la UIT vigente al 1° de enero del año al que corresponda el impuesto";

Que, mediante Decreto Supremo N° 304-2013-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2013, se determinó que durante el año 2014, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Tres Mil Ochocientos Nuevos Soles y 00/100 nuevos soles (S/. 3.800.00);

Que, mediante Informe N° 01-2014/MDV-GRM la Gerencia de Rentas Municipales, sugiere hacer uso de la facultad contenida en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF; razón por la cual, propone, la expedición de la ordenanza municipal que fije el Monto Mínimo a pagar por Concepto de Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2014;

Que, mediante Dictamen N° 2-2014-MDV-CRM se aprobó recomendar al Concejo, la aprobación de la Ordenanza Municipal que fije el monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2014, siendo el 0.6% de la UIT vigente al 1° de enero del año en curso, equivalente a Veintidós con 80/100 nuevos soles, (S/. 22.80);

Que, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, así mismo, indica

que mediante ordenanza, se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Estando a lo expuesto y con el Dictamen Favorable de la Comisión de Rentas Municipales, y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal Distrital con el VOTO POR UNANIMIDAD y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente Ordenanza:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA FIJACIÓN DE MONTO MÍNIMO A PAGAR POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO FISCAL 2014**

**Artículo 1º.-** Fijar el monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto predial correspondiente al ejercicio 2014 consistente en el 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente, equivalente a Veintidós con 80/100 nuevos soles (S/. 22.80).

**Artículo 2º.-** Encargar a la Gerencia de Rentas Municipales y demás unidades orgánicas dependientes, el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA  
Alcalde

1048740-1

**Aprueban descuentos en arbitrios municipales 2014 por regularización de deuda tributaria y/o pago de las obligaciones tributarias del Ejercicio Fiscal 2014**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
N° 3-2014/MDV**

Ventanilla, 27 de enero de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal Distrital, de 27 de enero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme a lo establecido en la Norma IV del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los Gobiernos Locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Que, conforme lo señala el Artículo 41º del texto legal citado en el considerando anterior, excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo.

Que, esta Entidad Edil, es la encargada de recaudar y administrar los ingresos tributarios por concepto de Impuesto Predial y por Arbitrios Municipales, conforme se encuentra establecido en los artículos 6º y 60º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF; y en las Ordenanzas Municipales en materia de regulación de Arbitrios Municipales emitidas por esta Corporación Edil.

Que, mediante Informe N° 02-2014/MDV-GRM la Gerencia de Rentas Municipales propone otorgar medidas de incentivo para la regularización de deuda tributaria y

el pago de las obligaciones tributarias generadas para el ejercicio fiscal 2014, lo que incentivará el cumplimiento voluntario de los contribuyentes antes de adoptar las medidas coercitivas establecidas por Ley.

Que, el artículo 15º del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que el Impuesto Predial podrá cancelarse ya sea al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero o en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales, debiéndose en este último caso pagar la primera cuota el último día hábil del mes de febrero y las cuotas restantes hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre.

Estando a lo expuesto y a las normas legales glosadas, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Legal y Secretaría Municipal y el uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades –, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA DESCUENTOS EN ARBITRIOS MUNICIPALES DEL 2014 POR REGULARIZACIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA Y/O PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS GENERADAS PARA EL EJERCICIO 2014**

**Artículo 1º.- OBJETO Y ALCANCE**

Establecer descuentos en el monto insoluto de Arbitrios Municipales determinados para el ejercicio 2014 a favor de los contribuyentes del Distrito de Ventanilla, que cumplan con regularizar su deuda tributaria de años anteriores y/o cancelen las obligaciones tributarias generadas por Impuesto Predial y Arbitrios para el ejercicio 2014 en las condiciones establecidas por la presente Ordenanza y dentro de su período de vigencia.

**Artículo 2º.- CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN ACOGERSE AL BENEFICIO**

Podrán acogerse todos los contribuyentes del Distrito de Ventanilla que tengan tributos generados para el ejercicio 2014 y cuyos predios se encuentren destinados al uso de casa habitación, a excepción de los pensionistas a los que se les haya otorgado el beneficio de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial y que vienen gozando del descuento del 50% de arbitrios municipales.

**Artículo 3º.- VIGENCIA**

La Presente Ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación y hasta el 31 de Diciembre de 2014, disponiéndose además su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de Ventanilla, [www.muniventanilla.gob.pe](http://www.muniventanilla.gob.pe).

**Artículo 4º.- DESCUENTOS OTORGADOS POR LA NORMA**

1.- Los descuentos que se señalan a continuación se otorgarán siempre y cuando el contribuyente no tenga otro beneficio tributario otorgado por la Entidad Municipal:

a) Se otorga un descuento del 14% en el insoluto de los Arbitrios determinados para el 2014 si el contribuyente cumple con las siguientes condiciones:

- No tiene deuda tributaria de años anteriores o la cancela o la fracciona hasta el 28 de febrero de 2014.

- Cancela el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2014 en su totalidad (pago anual) hasta el 28 de febrero de 2014, o de forma trimestral dentro de sus fechas de vencimiento.

b) Se otorga un descuento del 10% en el insoluto de los Arbitrios determinados para el 2014 si cumple con las siguientes condiciones:

- No tiene deuda tributaria de años anteriores o la cancela hasta el 28 de febrero de 2014.

- Cancela los Arbitrios 2014 en su totalidad (pago anual) hasta el 28 de febrero de 2014.

c) Se otorga un descuento del 5% en el insoluto de los Arbitrios determinados para el 2014 si el contribuyente cumple con las siguientes condiciones:

- Cancela los Arbitrios 2014 de manera trimestral dentro de sus fechas de vencimiento.

**Artículo 5º.- PRECISIONES RESPECTO A LA SITUACIÓN QUE GENERA EL INCENTIVO**

Los incentivos establecidos en la presente Ordenanza son aplicables sólo al insoluto de los Arbitrios Municipales determinados para el ejercicio fiscal 2014 y según las fechas de vencimiento respectivas.

En todas las modalidades de descuento por pago anual o trimestral de Arbitrios Municipales, detalladas en el Artículo Cuarto el beneficio se aplicará por predio cancelado.

**Artículo 6.-** Los contribuyentes que deseen acogerse a los beneficios descritos en la presente Ordenanza y tengan en trámite alguna solicitud o impugnación referente a la deuda tributaria deberán previamente desistirse de su pretensión, a efectos de acceder al presente beneficio, mediante la presentación del escrito de desistimiento ante la Gerencia de Rentas Municipales.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**Primera.-** Aquellos contribuyentes cuyos predios son de uso industrial se le aplicará para el ejercicio fiscal 2014 por concepto de Arbitrios Municipales de limpieza pública la determinación del ejercicio fiscal anterior reajustado con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor del año 2013.

**Segunda.-** Deróguense todas las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

**Tercera.-** Encárguese a la Gerencia de Rentas Municipales y Subgerencias dependientes de dicha Unidad Orgánica, Gerencia de Comunicaciones, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y todas las demás dependencias de la Municipalidad deberán prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

**Cuarta.-** Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la presente Ordenanza, así como para determinar y aprobar la prórroga de su vigencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA  
Alcalde

1048740-2

**Establecen beneficios a los contribuyentes del distrito que presenten Declaración Jurada de Autoavaloú del Impuesto Predial**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 4-2014/MDV**

Ventanilla, 27 de enero de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal Distrital, de 27 de enero de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II y del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades – los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico, correspondiéndole al Concejo

Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de ley de acuerdo al artículo 200º numeral 4 de la Carta Magna y el artículo 40º de la Ley Nº 27972;

Que, conforme a lo establecido por artículo 195º numeral 4) y por el artículo 74º de la Constitución Política del Perú en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado – TUO – del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, así como con el artículo 9º numeral 9 de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, a través del Concejo Municipal;

Que, el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley, precisando que, excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren;

Que, el artículo 62º Texto Único Ordenado – TUO – del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria es discrecional y se ejerce de acuerdo a lo establecido en la Norma IV del Título Preliminar in fine de la misma;

Que, mediante Informe Nº 03-2014/MDV-GRM, la Gerencia de Rentas Municipales manifiesta que resulta necesario seguir manteniendo actualizado el registro de contribuyentes en la base de datos de la entidad edil debido a que aún existen asentamientos humanos y localidades poblacionales que no se encuentran registrados además de que habiendo tenido resultados favorables el antecedente normativo Ordenanza Nº 029-2011/MDV en la recaudación de tributos es preciso seguir con dicho incentivo tributario.

Que, en virtud de las facultades otorgadas a las municipalidades en materia tributaria, se observa que se encuentra dentro de las competencias del corporativo el otorgamiento de los beneficios que regula la presente Ordenanza por cuanto coadyuva a promover el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes lo cual redundará en una mayor recaudación que permitirá mejorar los servicios públicos locales;

Estando a lo expuesto y a las normas legales glosadas, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Legal y Secretaría Municipal y el uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades –, el Concejo Municipal por unanimidad, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO DE VENTANILLA QUE PRESENTEN DECLARACION JURADA TRIBUTARIA DE ACTUALIZACION PARA LA REVALORIZACION PREDIAL**

**Artículo 1º.- Finalidad**

La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer a favor de los contribuyentes de la Municipalidad de Ventanilla, beneficios para la regularización voluntaria en la presentación de las declaraciones juradas de autoavaloú del Impuesto Predial para omisos y para quienes actualicen o hayan actualizado o rectifiquen o hayan rectificado el aumento de valor de autoavaloú de su predio y/o el uso de los mismos u otro dato que incida en la mayor determinación del Impuesto Predial o arbitrios en los ejercicios respectivos.

**Artículo 2º.- Definiciones**

Para efectos de la presente Ordenanza, quedan establecidas las siguientes definiciones:

**Contribuyente omiso.-** Aquel contribuyente que no presentó declaración jurada de autoavaloú anual del predio a su nombre ante la Municipalidad de Ventanilla. Para el caso de las declaraciones juradas mecanizadas,

se considerarán omisos a los contribuyentes que no se encuentran registrados en la base de datos del Impuesto Predial en los ejercicios respectivos.

**Aumento de valor.-** Declaración jurada de autoavalúo en donde se declara mayor base imponible para efectos del Impuesto Predial.

**Actualización o rectificación de valor de autoavalúo.-** La declaración jurada de autoavalúo que determina un aumento de valor reciente o de años anteriores de los predios de los contribuyentes, sujeta a fiscalización posterior.

**Actualización de Datos.-** Esta constituida por la información que corrige datos de identificación del contribuyente o de su predio, sea a través del formato denominado Hoja de Actualización de Datos o declaración jurada (HR).

**Tasa de Interés Moratorio (TIM).-** Es el porcentaje de actualización diaria que se aplica contra la deuda tributaria no pagada dentro de su vencimiento hasta su cancelación. La presente Ordenanza, establece los casos en los cuales no se aplicará dicha actualización a la deuda sujeta a regularización.

### **Artículo 3º.- Alcances**

Podrán acogerse a la presente Ordenanza, todos aquellos contribuyentes que hayan omitido inscribir o actualizar los datos de sus predios en el distrito de Ventanilla, que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Todo contribuyente que teniendo un predio en el distrito de Ventanilla, no haya cumplido con declararlo ante la Administración Tributaria de la Municipalidad de Ventanilla.

b) Todo contribuyente que teniendo un predio en el distrito de Ventanilla, no haya cumplido con actualizar o rectificar el aumento de valor declarado del mismo.

c) Todo contribuyente que teniendo un predio en el distrito de Ventanilla, no haya cumplido con actualizar el uso del predio u otro dato que tenga incidencia en la determinación del Impuesto Predial y/o Arbitrios.

d) Todo contribuyente en calidad de persona natural que haya transferido un predio y que no haya cumplido con dar de baja en los registros de la Administración Tributaria.

e) En caso de que el contribuyente hubiera fallecido y la sucesión o herederos no hayan regularizado dicha situación jurídica ante la Administración Tributaria.

f) La presente norma tiene sus alcances a toda persona natural o jurídica que al regularizar en forma voluntaria mediante declaración jurada su condición de omiso o subvalorador, adeude a esta Municipalidad los tributos directamente generados por dicha regularización, o las deudas originadas por un procedimiento de Fiscalización Tributaria de contribuyentes omisos o subvaloradores, siempre que en ambos casos, se encuentren pendientes de pago, incluso si éstas se encuentran dentro de un procedimiento de cobranza coactiva, a los que se le condonará los gastos y costas procesales que se hubieran generado.

### **Artículo 4º.- De las condiciones para el acogimiento y beneficios otorgados**

Se podrán acoger a la presente ordenanza los contribuyentes de la Municipalidad de Ventanilla que dentro del plazo de vigencia de la misma, se encuentren dentro de las condiciones para el acogimiento y beneficios que se señalan a continuación:

1. Regularicen en forma voluntaria su inscripción como contribuyente omiso a la presentación de Declaración Jurada del Impuesto Predial anual.

Beneficio otorgado: Condonación de TIM, de Multas Tributarias y de Arbitrios anteriores al ejercicio 2014.

2. Los contribuyentes en calidad de personas naturales que no hicieron el descargo de predios transferidos, y regularicen la misma dentro de la vigencia del presente beneficio.

Beneficio otorgado: Condonación de Multas Tributarias por cada predio regularizado.

3. Actualicen o rectifiquen el aumento de valor de autoavalúo de su predio o cualquier otro dato que tenga incidencia en la mayor determinación del Impuesto Predial y Arbitrios.

Beneficio otorgado: Condonación de TIM, de Multas Tributarias y de Arbitrios anteriores al ejercicio 2014.

4. Todos aquéllos contribuyentes omisos o subvaloradores sujetos a un procedimiento de fiscalización tributaria concluido o en trámite que presenten declaración jurada voluntaria en condición de omisos o subvaloradores durante la vigencia de la presente ordenanza.

Beneficio otorgado: Condonación de TIM y de Multas Tributarias

El beneficio sólo se aplicará respecto al tributo omitido o a las diferencias generadas, incluso si los valores se encuentran en cobranza coactiva.

No es aplicable la condonación de la Multa Tributaria, en los casos de que el Impuesto Predial del año de la multa, haya sido cancelado con anterioridad a la vigencia de esta norma.

5. Todos aquellos propietarios o poseedores cuyos predios se encuentren dedicados a la actividad productiva pecuaria en condición de omisos o inscritos en el registro de contribuyentes.

Beneficio otorgado: Condonación de TIM, de Multas Tributarias y de Arbitrios anteriores al ejercicio 2014.

### **Artículo 5º.- Precisiones respecto a los beneficios establecidos**

1. Los montos sujetos a los beneficios, se cancelarán al contado, asimismo se podrá cancelar por período y estarán sujetos a fraccionamiento siempre que sean contribuyentes omisos y de forma voluntaria regularicen su inscripción sin que sean previamente sujetos a una fiscalización por parte de la entidad edil.

2. En los casos de contribuyentes que ya registren por lo menos un predio, antes de la vigencia de esta norma, y declaren a su nombre otros no registrados ante la Administración Tributaria, se les condonará los arbitrios anteriores al 2014 respecto de dichos predios no registrados.

3. No está comprendida en esta norma, la deuda tributaria ordinaria pendiente, que no ha sido generada por regularización de declaración jurada tributaria voluntaria de omisión o subvaluación o que no haya resultado de la diferencia determinada dentro de un procedimiento de fiscalización. La determinación original de dicha deuda no comprendida en esta Ordenanza, así como los valores que se hayan emitido y los actos administrativos de cobranza, mantienen su plena vigencia.

4. Los contribuyentes dedicados a la actividad productiva pecuaria serán sujetos del beneficio señalado en el artículo precedente, siempre que cancelen el Impuesto Predial del año vigente.

### **Artículo 6º.- Excepciones**

No están dentro del alcance de esta norma, las deudas fiscalizadas o determinadas por regularización de declaración tributaria que ya se encuentren canceladas o hayan sido canceladas producto de un procedimiento de ejecución coactiva, ni las deudas que se encuentren en trámite o ejecución de compensación, transferencia de pagos o canje de deuda, ni las generadas por Declaraciones Juradas que se presenten por subdivisión, independización y/o acumulación de predios.

### **Artículo 7º.- Reconocimiento de la deuda**

El acogimiento a los beneficios contemplados en la presente Ordenanza implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria, por lo que de considerarlo pertinente, en los casos de expedientes vinculados a dicho concepto y período, la Administración podrá declarar que ha operado la sustracción de la materia.

### **Artículo 8º.- Pagos anteriores**

Los pagos realizados con anterioridad a la presente norma, no dan derecho a devolución o compensación.

**Artículo 9º.- Del desistimiento a recursos en trámite como requisito previo**

Las deudas generadas producto de una declaración voluntaria o fiscalización tributaria a las que se refiere esta norma, que se encuentren reclamadas, apeladas, sujetas a revisión judicial o acción de amparo en trámite, deberán ser materia de desistimiento con firma legalizada ante fedatario institucional del Corporativo o del Tribunal Fiscal o Secretario de la Sala, según el caso.

Luego de lo cual deberá presentar un escrito a la mesa de partes de la Municipalidad de Ventanilla, comunicando dicho desistimiento adjuntando copia fedateada o legalizada del cargo del escrito de desistimiento.

**Artículo 10º.- Obligación de permitir fiscalización posterior y efectos**

Los contribuyentes acogidos al presente beneficio quedan obligados a permitir la fiscalización de sus declaraciones, previo requerimiento escrito de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria.

En el caso de negativa, o de no darse las facilidades a la inspección, perderá el derecho a la condonación de las multas e interés moratorio.

En caso de verificarse declaraciones que no corresponden a la realidad, la Administración Tributaria generará los saldos correspondientes sin beneficio alguno.

**Artículo 11º.- Plazo de vigencia**

Los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios tributarios dispuestos en la presente Ordenanza, desde el 01 de febrero al 30 de junio de 2014

**DISPOSICIONES FINALES  
Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** En el caso de contribuyentes cuya condición sea distinta a las comprendidas en la disposición anterior, que regularizaron su declaración jurada y no cancelaron dentro del vencimiento de la presente Ordenanza la totalidad de la deuda tributaria generada, el beneficio se extenderá sólo a los periodos cancelados.

**Segunda.-** Los poseedores del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec así como de otras agrupaciones poblacionales que no tengan el saneamiento físico legal concluido, también podrán presentar su declaración jurada de autoavalúo para su inscripción en el registro de contribuyentes con la respectiva constancia que acredite la posesión.

**Tercera.-** Las Gerencias de Rentas Municipales, de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, y de Comunicaciones, quedan encargadas de la ejecución y de la efectiva difusión de la presente Ordenanza, dentro del ámbito de su competencia.

**Cuarta.-** Facúltese al señor Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia de la presente norma o dicte las disposiciones reglamentarias para su mejor aplicación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA  
Alcalde

1048740-3

**Aprueban fijación de monto por concepto de emisión mecanizada de actualización de valores y determinación del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2014****ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 5-2014/MDV**

Ventanilla, 27 de enero de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
VENTANILLA

VISTO:

En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal Distrital, de 27 de enero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúan que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, emanados de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, esta Entidad Edil, es la encargada de recaudar y administrar los ingresos tributarios por concepto de Impuesto Predial y por Arbitrios Municipales, conforme se encuentra establecido en los artículos 6º y 60º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo Nº 156-2004-EF; y en las Ordenanzas Municipales en materia de regulación de Arbitrios Municipales emitidas por esta Entidad Edil.

Que, la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, señala "las municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 01 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas";

Que, mediante Informe Nº 4-2014/MDV-GRM, la Gerencia de Rentas Municipales, manifiesta que el mecanismo de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas; razón por la cual, propone la expedición de la norma que establezca la prórroga de la vigencia de la Ordenanza Municipal Nº 37-2008/MDV-CDV, de 17 de diciembre de 2008, ratificada por Acuerdo de Concejo Nº 000077 de la Municipalidad Provincial del Callao, que aprobó la Fijación del Monto por Concepto de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores y Determinación del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, debiendo aplicarse para el ejercicio fiscal 2014 por el importe de S/. 6.90 (seis y 90/100 Nuevos Soles). Cabe señalar que en los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 se aprobaron las Ordenanzas Nº 001-2010/MDV, 02-2011/MDV y 005-2012/MDV y 001-2013/MDV respectivamente, las mismas que también prorrogaron la vigencia de la Ordenanza 037-2008/MDV.

Que, mediante Dictamen Nº 5-2014/MDV-CRM de la Comisión de Rentas Municipales, se recomienda al Concejo, la aprobación de la Ordenanza Municipal que fije el monto por concepto de la tasa por emisión mecanizada de actualización de valores y determinación de Impuesto Predial del ejercicio 2014, prorrogando la Ordenanza Nº 037-2008/MDV-CDV.

Que, el artículo 40º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, así mismo, indica que mediante ordenanza, se crean, modifican, suprimen o exonerar, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

Estando a lo expuesto y con el Dictamen Favorable de la Comisión de Rentas Municipales y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal Distrital con el VOTO POR UNANIMIDAD y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta Aprobó la siguiente Ordenanza:

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA  
FIJACIÓN DE MONTO POR CONCEPTO DE EMISIÓN  
MECANIZADA DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES  
Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL  
EJERCICIO FISCAL 2014**

**Artículo 1º.-** PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza Municipal Nº 037-2008/MDV-CDV de 17 de

diciembre de 2008 que aprobó la Fijación del Monto por Concepto de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores y Determinación del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal 2009, incluida su distribución a domicilio, siendo de aplicación el importe de S/. 6.90 (seis y 90/100 nuevos soles) para el ejercicio fiscal 2014.

**Artículo 2º.-** Encargar a la Gerencia de Rentas Municipales, el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA  
Alcalde

**1048740-4**

## **Aprueban la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro de Asignación del Personal (CAP) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 006-2014/MDV**

Ventanilla, 30 de enero de 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de 30 de enero de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, en concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe Nº 015-2014/MDV-GLYSM-SGRCTD, la Subgerencia de Registros Civiles y Trámite Documentario solicita la modificación del ROF en razón a implementación del Centro de Mejor Atención al Ciudadano – MAC Ventanilla. Así como también según lo dispuesto en la Resolución Jefatural Nº 307-2013/JNAC/RENIEC;

Que, la Resolución Jefatural Nº 307-2013/JNAC/RENIEC, señala en su primer artículo que se incorpore la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la misma que incluye su acervo documentario e información sistematizada en formato electrónico, si lo tuviera; la cual se hará efectiva a partir del día Viernes 11 de octubre del 2013; fecha en la cual también se revocan las facultades registrales comprendidas en los literales i), l), m), n) y q) del artículo 44º de la Ley Nº 26497, conferida a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Ventanilla y la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado mediante Acuerdo de Concejo Nº 081-2012/MDV-CDV se establece una alianza estratégica tendiente a sumar esfuerzos y derivar recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, de corresponder, para desarrollar programas, proyectos y actividades que contribuyan al progreso de la jurisdicción y beneficien a la población chalaca en general entre los que se encuentran los Centros de Atención al Ciudadano;

Que, mediante Ordenanza Municipal Nº 026-2013/MDV, se crean las siguientes unidades orgánicas: Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; Gerencia de Proyectos y Gerencia de Obras, modificándose el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, asignándoles funciones a las unidades orgánicas creadas con el objetivo de tener

una estructura que dinamice el accionar de la Entidad.

Que, mediante el Informe 09-2014/MDV-GPLP la Gerencia de Planificación Local y Presupuesto, pone en consideración se modifique las funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a la Gerencia General y a la Gerencia de Obras del Órgano Desconcentrado Programa Construyendo Ventanilla;

Que, es necesario la modificación del mencionado documento de gestión en vista de que existe una duplicidad de funciones entre la Subgerencia de Supervisión y Liquidación con la Gerencia de Obras;

Que, aunado a ello existe una diferencia entre la función establecida para la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y la Gerencia de Obras, sin embargo para cumplir con el principio de especialidad conforme a los lineamientos de la Presidencia de Consejo de Ministros, por lo que sugiere suprimir la palabra “INSPECTOR” de la función 81.3, perteneciente a la Gerencia de Obras del Órgano Desconcentrado Construyendo Ventanilla;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 043-2006-PCM, se aprueban los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, señalando en su artículo 10º;

Que, el artículo 10º del mencionado Decreto Supremo establece que para la elaboración del ROF se deberá observar los siguientes criterios de diseño y estructura de la Administración Pública:

c) Observar el principio de especialidad conforme al cual se debe integrar las funciones afines y eliminar posibles conflictos de competencia y cualquier duplicidad de funciones entre sus órganos y unidades orgánicas o con otras entidades de la Administración Pública. La especialidad se da:

i) En razón de la tarea a cumplir: las tareas o funciones similares no deben ser ejercidas por más de un órgano al interior de la Entidad;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla es el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientado al esfuerzo institucional y al logro de su Visión y Objetivos Institucionales. Asimismo contiene las funciones generales de la entidad y las funciones específicas;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972; el Concejo Municipal con el VOTO POR UNANIMIDAD; y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente ordenanza.

### **ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) Y EL CUADRO DE ASIGNACIÓN DEL PERSONAL - (CAP) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**

**Artículo 1º.-** APROBAR la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 026-2013/MDV, de acuerdo al Anexo 01 que forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo 2º.-** FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía expida las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente ordenanza.

**Artículo 3º.-** PUBLICAR la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y el texto actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) en el Portal Institucional [www.muniventanilla.gob.pe](http://www.muniventanilla.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA  
Alcalde

**1048740-5**

La información más útil la  
encuentras de lunes a viernes  
en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores  
suplementos especializados.

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO



**Editora Perú**